



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 54

Febrero 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asistente de Derecho Internacional de la Universidad de Chile (Chile)

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Noemí Pino Miklavec
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue (Neuquén, Argentina)

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS	41
LEGISLACIÓN AL DÍA	51
Nacional.....	52
Autonómica	55
<i>Andalucía</i>	55
<i>Islas Baleares</i>	57
JURISPRUDENCIA AL DÍA	59
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	60
Tribunal Supremo (TS).....	68
Audiencia Nacional	82
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	84
<i>Aragón</i>	84
<i>Castilla y León</i>	87
<i>Comunidad de Madrid</i>	96
<i>Islas Baleares</i>	103
ACTUALIDAD	106
Ayudas y subvenciones	107
Noticias.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	118
MONOGRAFÍAS	119
Capítulos de monografías	122
Tesis doctorales	123
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	124
Números de publicaciones periódicas	124
Artículos de publicaciones periódicas	126
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	143
Recensiones	149
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	152

ARTÍCULOS

Agustín García Ureta

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de febrero de 2016

“POTESTAD INSPECTORA Y MEDIO AMBIENTE: DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ALGUNOS DATOS SOBRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS”

“ENVIRONMENTAL INSPECTIONS: EU LAW AND DATA CONCERNING THE SPANISH AUTONOMOUS COMMUNITIES”

Autor: Agustín García Ureta. Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco*

Fecha de recepción: 16/ 11/ 2015

Fecha de aceptación: 16/ 12/2015

Resumen:

Este trabajo examina varias cuestiones sobre las inspecciones en material de medio ambiente. Para ello se analizan algunas de las principales normas del Derecho de la Unión Europea. También se exponen algunos datos sobre la aplicación de tales normas por las Comunidades Autónomas. A pesar de la importancia de las inspecciones, los datos que se han podido obtener no presentan un panorama coherente al respecto.

Abstract:

The present contribution examines the role of environmental inspections. It analyses some of the basic EU rules. It also presents some data concerning the application of those rules by the Spanish Autonomous Communities. Despite the important role of inspections the data submitted by the Communities do not reflect a coherent framework.

Palabras clave: inspecciones ambientales, Derecho de la Unión Europea, aplicación por las Comunidades Autónomas

* El autor agradece a Jesús JORDANO sus comentarios sobre un borrador previo y a Lucía CASADO la información para la redacción de este trabajo. Errores u omisiones son solo atribuibles al autor. Un resumen de este trabajo se presentó en el Congreso ECOVER, *Derecho Ambiental para una Economía Verde*, celebrado en A Coruña (19-20 de noviembre de 2015).

Key words: environmental inspections, European Union Law; application by the Autonomous Communities

Sumario:

I. Introducción

1. Planteamiento: La posición de la inspección como potestad administrativa
2. Inspección y Directiva de servicios
3. Pautas que se siguen en este trabajo

II. Las exigencias de la UE: de la orientación a la obligación

1. La Recomendación 2011/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros
 - 1.1. Aspectos generales
 - 1.2. Aspectos específicos en la Recomendación
 - 1.3. Los resultados de la Recomendación 2001/331
2. La Directiva 2010/75
 - 2.1. Inspección ambiental y su planificación
 - 2.2. Cualificación del personal inspector
 - 2.3. Informes y publicidad
3. La Directiva 2012/18
 - 3.1. La inspección como mecanismo de prueba
 - 3.2. Los planes de inspección

III. Algunas consideraciones sobre las inspecciones ambientales en las comunidades autónomas

1. Estructura de la función inspectora;
2. Publicidad relativa a los planes de inspección, inspecciones e inspectores en las páginas web
3. Una nota sobre la Red de Inspección Ambiental (REDIA): Una red en la penumbra

Summary:

I. Introduction

1. General approach: Inspections and public authorities
2. Environmental inspections and Services Directive
3. Approach adopted in this contribution

II. EU law requirements: from recommendation to obligation

1. Recommendation 2001/331 of the European Parliament and of the Council of 4 April 2001 providing for minimum criteria for environmental inspections in the Member States

1.1. General matters

1.2. Specific matters

1.3. The outcome of Recommendation 2001/331

2. Directive 2010/75

2.1. The programming of environmental inspections

2.2. Requirements to be complied with by inspectors

2.3. Reports and publicity

3. Directive 2012/18

3.1. Inspections and burden of proof

3.2. Inspection plans

III. Remarks regarding inspections in the autonomous communities

1. The framework of environmental inspections

2. Publicity concerning inspection plans, inspections and inspectors

3. A note on the Spanish Network of Environmental Inspections (REDIA): A network in the shade

I. INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento: La posición de la inspección como potestad administrativa

1. Entre las distintas potestades que tienen atribuidas las Administraciones públicas, la inspectora puede considerarse, todavía hoy y en términos generales, como una “hermana pobre”. Lo es, en primer lugar, por la escasa atención que le ha prestado el legislador desde una perspectiva sistemática.¹

¹ No así en el caso de la doctrina. Puede verse, entre otros, ALENZA GARCIA, J. F., “Potestad inspectora”, en MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario de Derecho Administrativo*. Tomo II (Iustel, 2005), p. 1890; AMENÓS ALAMO, J., *La Inspección Urbanística: Concepto y Régimen Jurídico* (CEDECS, Barcelona, 1999); BARCELONA LLOP, J., “Inspección urbanística”, en MARTÍN REBOLLO, L., y BUSTILLO BOLADO, R., *Fundamentos de derecho urbanístico* (Thomson Reuters, 2009) pp. 1191-1203; BERMEJO VERA, J., “La Administración Inspectora”, (1998) *Revista de Administración Pública* 39-58; BLASCO DÍAZ, J.L., “El control y la inspección de la actividad industrial”, en VERNET I LLOBET, J., y BAUCCELLS I LLADÓS, J., (coords.), *La prevención y el control integrados de la contaminación* (Marcial Pons, 2004) pp. 165-189; CANO CAMPOS, T., “La disciplina ambiental: inspección, restablecimiento de la legalidad y sanciones”, en CANO CAMPOS, T., *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo* (Iustel, 2009), pp. 405-453; FERNÁNDEZ RAMOS, S., *La Actividad Administrativa de Inspección* (Comares, Granada, 2002); GARCÍA URETA, A., *La potestad inspectora de las Administraciones Públicas* (Marcial Pons, 2006); LAFUENTE BENACHES, M., “La potestad de inspección en el ámbito nuclear”, en DOMÉNECH PASCUAL, G., *El futuro de la energía nuclear en España:*

Sin perjuicio de las habituales referencias, las normas generales sobre la inspección no han sido frecuentes. Si no, puede compararse con el robusto desarrollo de la inspección en materia de Hacienda.² De hecho, hay que esperar a 2009 para que el legislador, aparte de hacer mención de las actas de inspección, incluyese un art. 39 bis en la Ley 30/1992 (LRJPAC) que declarase lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan”.³

2. Sin embargo, la LRJPAC deja sin afrontar, siquiera desde una perspectiva mínima, aspectos relativos al procedimiento inspector, a diferencia del ejercicio de la potestad sancionadora, a la que la inspección ha estado tradicionalmente ligada (y subordinada). Incluso la referencia a las actas de inspección resulta limitada a la vista de otras menciones en distintas leyes sectoriales y de la ausencia de definición de nociones tan extendidas, pero escasamente precisadas en el Derecho administrativo, como la de “autoridad”.⁴ En el caso de la política ambiental, el legislador no ha establecido criterios al respecto, salvo de carácter mínimo, siendo, una vez más, la Unión Europea (UE) la que ha diseñado un marco sobre las inspecciones ambientales, aunque fragmentado.

perspectivas (no sólo) jurídicas (Tirant lo Blanch, 2013) pp. págs. 293-318; REBOLLO PUIG, M., “Inspección y régimen sancionador”, en LOZANO CUTANDA (Dir.), *Comentario a la Ley del Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre* (Civitas, Madrid, 2004), pp. 293-377; del mismo autor, REBOLLO PUIG, M., “La actividad de inspección”, en CANO CAMPOS, T., *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo* (Iustel, 2009) pp. 53-85; del mismo autor, “La actividad inspectora”, en DÍEZ SÁNCHEZ, J.J., *La función inspectora* (AEPDA-INAP, 2013), pp. 55-116; RIVERO ORTEGA, R., *El Estado Vigilante* (Tecnos, Madrid, 2000). Véanse los diferentes trabajos en DÍEZ SÁNCHEZ (*supra*). Otros sectores como el bancario, el derecho de la competencia, los riesgos laborales o el tributario también han sido objeto de estudios al respecto.

² Esto pone de manifiesto, parafraseando a ORWELL, que hay sectores de actividad de las Administraciones “más iguales” que otros.

³ Ley 40/2015, art. 4.2. No obstante, el art. 39 sí aparecía en 1992 con el siguiente tenor que se mantiene: “1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley”.

⁴ Ley 30/1992, art. 137.3; Ley 40/2015, art. 77.5. Las leyes administrativas siguen empleando indistintamente la noción de autoridad, v.g., Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, art. 50.2 o de agente de la autoridad, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Andalucía), art. 130.

3. Ciertamente es que, al menos en teoría, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas están obligadas a diseñar las inspecciones y, sobre todo, llevarlas a cabo. En efecto, cuando el legislador de la UE indica en las correspondientes normas que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para la transposición (y ejecución) del ordenamiento de la UE, no está empleando una fórmula ritual que inevitablemente se ha de adjuntar a aquellas. Otra cuestión es que desde las propias instituciones europeas (esto es la Comisión) se omite, con frecuencia, examinar que los Estados cumplen efectivamente con todo el despliegue que precise una norma, caso de qué previsiones inspectoras se hayan adoptado o cuántos inspectores se dedican a garantizar que el ordenamiento de la UE se aplica satisfactoriamente. Son desconocidos los casos en que la Comisión haya llevado ante el TJUE a un Estado miembro por no haber asegurado una organización que garantizase la aplicación de las disposiciones de la UE.

4. En el plano de las ideas no es discutible la importancia de la inspección. Su naturaleza preventiva puede evitar lesiones a bienes jurídicos tan relevantes como la salud o la integridad de las personas, como también al medio ambiente en su conjunto.⁵ La Recomendación 2001/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros,⁶ que se examina más adelante, refleja esta posición con claridad, cuando indica:

“El hecho de que existan sistemas de inspección y que las inspecciones se lleven a cabo de una manera eficaz sirve de disuasión para que no se produzcan infracciones medioambientales, ya que permite a las autoridades descubrirlas y hacer cumplir la legislación merced a sanciones u otros medios, por lo que tales inspecciones constituyen un

⁵ La STC 214/2015, FJ. 4 expresa esta concepción: “Ese interés general de conservación y protección de los ecosistemas forestales se expresa tanto en la legislación estatal sobre montes como en la propia Ley forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid. Esta, partiendo de la premisa de la relevante función social que desempeñan los montes y terrenos forestales, pretende articular unas vías eficaces de acción frente a las actuaciones contrarias y los riesgos de todo tipo que amenazan al ecosistema forestal; operan pues como factor disuasorio de tales actuaciones y de prevención de amenazas, así como hacen posible la reparación, en su caso, de los daños provocados en el medio natural. Estas formas de acción, encomendadas a los agentes forestales, no persiguen únicamente una finalidad represiva o sancionadora, sino también preventiva. Utilizan medios que evitan la producción del daño, como la información y orientación a los ciudadanos, la defensa y prevención contra plagas y enfermedades que amenacen el ecosistema forestal, el ejercicio de las funciones relacionadas con la prevención, detección, extinción e investigación de incendios forestales, así como el desarrollo y fomento de la reforestación y regeneración de los montes y terrenos forestales desarbolados o, en fin, el apoyo técnico a las actividades de gestión”.

⁶ Título oficial.

eslabón indispensable de la cadena reglamentaria y un instrumento eficaz para contribuir a que la legislación comunitaria en materia de medio ambiente se aplique de forma más coherente y se haga cumplir en toda la Comunidad y para evitar falseamientos de la competencia.”⁷

2. Inspección y Directiva de servicios

5. La incidencia de la denominada Directiva de servicios (Directiva 2006/123),⁸ conduce a que la inspección compense la ausencia de controles *ex ante* de las Administraciones, v.g., por la vía de los títulos habilitantes. Ahora bien, la propia Directiva, que hace algunas alusiones a las inspecciones, en particular en relación con la asistencia entre los Estados miembros, advierte a estos de que “[n]o debe ser posible (...) eludir las normas establecidas en la presente Directiva, incluida la disposición sobre la libre prestación de servicios, mediante comprobaciones, inspecciones e investigaciones *discriminatorias o desproporcionadas*”.⁹ La Directiva asume que tales actuaciones de comprobación no cesan de existir por causa de sus normas. Ahora bien, determinar si una inspección o, en su caso, un plan de inspección pueda llegar a ser desproporcionado exige un examen de los bienes jurídicos que, por medio de la inspección, se pretendan proteger.

6. De manera ilustrativa, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que las Administraciones Públicas fomentarán un elevado nivel de la calidad de los servicios, en particular, “[i]mpulsando inspecciones administrativas y controles periódicos, así como el *diseño y reforzamiento* de planes de inspección”.¹⁰ Claro es que estas previsiones, como otras muchas que abundan en el “muro

⁷ Séptimo párrafo del preámbulo.

⁸ NOGUEIRA LÓPEZ, A., (dir.), *La termita Bolkestein* (Civitas, 2012). Sobre el papel de la inspección en este terreno puede verse CUBERO MARCOS, J.I., *La comunicación previa, la declaración responsable y el procedimiento administrativo. Especial referencia al establecimiento de actividades y a la libre prestación de servicios* (Aranzadi, 2013), pp. 235-240 y 275-280. Puede verse también sobre los aspectos competenciales URRUTIA LIBARONA, I., “Cuestiones competenciales derivadas del proceso de incorporación de la Directiva de Servicios” en NOGUEIRA LÓPEZ, *supra*, pp. 43-80, y “El impacto de la Directiva de Servicios sobre la normativa ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco” en CASADO CASADO, L., FUENTES I GASÓ, J. R., y GIFREU FONT, J., (eds), *Prestación de Servicios, Administraciones Públicas y Derecho Administrativo: Especial referencia al Derecho Ambiental* (Tirant lo Blanch, 2013) pp. 535-578.

⁹ Párrafo (110) del preámbulo, cursiva añadida. Véase CASADO CASADO, L., “Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”, en SANZ LARRUGA, F.J, GARCÍA PÉREZ, M., y PERNAS GARCÍA, J., (dirs.), *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas* (INAP, 2013), pp. 143-191

¹⁰ Art. 20.d), cursiva añadida; véase el art. 71 bis LRJPAC.

normativo”¹¹ existente pueden ser loables, pero corren el peligro de reducirse a una referencia con escasa aplicación. Potestades como la sancionadora y la inspectora pueden llegar a ser ejercidas, a pesar de su carácter reglado, “según y conforme”, como se diría en *Niebla* de UNAMUNO. Como parece desprenderse de la información proporcionada por las Comunidades Autónomas el panorama resulta dispar, a pesar de que desde el año 2001 existe un marco de referencia (no único) adoptado por la UE que constituye una buena pauta para organizar tales inspecciones en el basto contexto de lo ambiental.

7. Con todo, el Derecho de la UE traslada buena parte de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que impone al propio operador económico. En efecto, la Directiva 2004/35 que, en ninguna de sus disposiciones menciona a la inspección, exige que aun cuando no se hayan producido daños ambientales, pero exista una amenaza inminente de que se produzcan, los operadores adopten, sin demora, medidas preventivas necesarias. Otro tanto sucede con la Directiva 2012/18, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Esta requiere que “el industrial” tome cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente y que demuestre ante la autoridad competente, en cualquier momento, especialmente con motivo de los controles e inspecciones, que ha tomado todas las medidas necesarias previstas en la Directiva.¹² Un elemento central, aunque no único, de cumplimiento de lo anterior pasa por el denominado informe de seguridad que aquellos deben remitir a las autoridades competentes.¹³

8. Sin embargo, un eventual traslado al titular de una actividad del control de la misma no puede sustituir a la obligación que pesa sobre las Administraciones, por algunos motivos:

- a) La responsabilidad de la aplicación de la normativa ambiental y con ella del logro de un nivel de protección elevado, al que también se refiere la Recomendación 2001/331,¹⁴ corresponde a aquellas.
- b) No resulta realista que los particulares se viesan abocados a actuar, por la vía del Derecho privado, para exigir el cumplimiento de obligaciones normativas, en sustitución de la actuación pública de las Administraciones.

¹¹ La expresión es del Abogado General GEELHOED en el asunto C-494/01, *Comisión v. Irlanda*, apt. 29 de sus Conclusiones.

¹² Art. 5.

¹³ Art. 10.

¹⁴ Sección III.1.

La inspección, como potestad pública, no solo es irrenunciable en cuanto a su titularidad sino también respecto de su efectivo ejercicio.

- c) La caracterización jurídica del “medio ambiente”, como un bien público requiere que sean las Administraciones las que se encarguen de controlar que aquellas actividades que puedan afectarlo sean controladas y, en su caso, sancionadas (aunque esta sea una potestad que no absorbe a la inspectora).

9. Resulta lógico que quien sea titular de una actividad con efectos ambientales tenga la obligación de monitorizarla, como así se refiere la Directiva 2010/75, sobre las emisiones industriales. Precisamente, la labor inspectora de las Administraciones ha de recaer, entre otros aspectos, en dicha “auto-monitorización” como se verá más adelante. Sin embargo, como bien señala la Directiva 2012/18, las inspecciones a llevar a cabo no dependen de que se haya remitido, por parte del industrial, el denominado informe de seguridad ni ningún otro.¹⁵ En otras palabras, la Directiva concibe la inspección como una actividad desligada de las obligaciones, formales y sustantivas, que recaen sobre aquel.

3. Pautas que se siguen en este trabajo

10. En esta contribución se pretende examinar algunos aspectos relativos a la inspección y el sector industrial. Para ello, es preciso considerar el marco jurídico de la inspección ambiental en el Derecho de la Unión Europea con el paradigma de la Recomendación 2001/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, los aspectos comunes a estas, caso de quién puede efectuarlas, bajo qué requisitos procedimentales y con qué resultados, y finalmente el panorama de las inspecciones ambientales en las Comunidades Autónomas desde una perspectiva fáctica.

11. La metodología que se ha seguido es la habitual en los estudios jurídicos, esto es, el examen de las normas relevantes y de diversos datos que se han ido recopilando de la mejor manera posible para elaborar unas tablas expositivas de la situación en las Comunidades Autónomas.¹⁶ Hay que mencionar desde un primer momento las dificultades que se han encontrado para localizar la información relevante. Así como en diversas Comunidades Autónomas las personas involucradas en la calidad ambiental han suministrado los correspondientes datos, en otras no ha sucedido así, invitándose al autor a acudir a la vía oficial (la correspondiente solicitud de

¹⁵ Art. 20.2.

¹⁶ Los datos tienen como referencia temporal el 20 de noviembre de 2015.

acceso a la información), o a bucear en las páginas web, páginas que o bien omiten informaciones o no la ofrecen en su conjunto o simplemente se limitan a un rango muy limitado de años, cuestionando lo exigido por la Directiva 2003/4. En este punto es preciso constatar en varias ocasiones la ausencia de estadísticas sobre esta materia, lo que complica poder ofrecer unas conclusiones aproximadas sobre la cuestión objeto de este estudio. Por ello, se piden disculpas por adelantado por los errores que puedan concurrir en esta exposición a pesar del esfuerzo para localizar los datos relevantes.

12. Lo anterior pone de manifiesto alguna deficiencia, no menor, en el ordenamiento jurídico-administrativo actual. Una norma (Ley 30/1992) que, en teoría al menos, tiene que ver, entre otras cosas, con la eficacia de las Administraciones,¹⁷ no exige a estas que elaboren, obligatoriamente, ni una sola estadística sobre cuestiones centrales sobre su actividad, ya sea el número de procedimientos que quedan sin resolver anualmente, las denuncias que dan paso, en su caso, al inicio de un expediente sancionador o, en el supuesto objeto de este trabajo, las inspecciones que se llevan a cabo en los distintos sectores de la actividad de las Administraciones. La legislación ambiental también omite tal obligación,¹⁸ a salvo de los informes que sobre su aplicación exige la normativa de la UE y, en su caso, de la correspondiente ley de estadística que haya adoptado cada Comunidad Autónoma. Esta circunstancia plantea una segunda derivada, a saber, la relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información. En efecto, como señala la Ley 19/2013,

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que *hayan sido elaborados o adquiridos* en el ejercicio de sus funciones”.¹⁹

13. Ciertamente es que las inspecciones dan paso habitualmente a las correspondientes actas, a las que se podrá acceder.²⁰ Ahora bien, solo una información estadística consolidada puede superar el obstáculo de tener que acceder a las distintas actas para extrapolar de ahí datos básicos sobre las inspecciones.

¹⁷ Art. 3.1.

¹⁸ La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, art. 42.2, señala que “[l]a Administración de la Comunidad Autónoma difundirá periódicamente los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por las Administraciones competentes”.

¹⁹ Otro tanto sucede con la Directiva 2003/4, art. 3.1 y con la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, art. 3.1).a).

²⁰ En este sentido, la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, art. 42.1.

II. LAS EXIGENCIAS DE LA UE: DE LA ORIENTACIÓN A LA OBLIGACIÓN

14. En el derecho ambiental de la UE no existe una norma general en materia de inspección.²¹ Por el contrario, este ha optado por un enfoque particular en relación con los diversos sectores que ha regulado. Ahora bien, incluso dentro de estos existen importantes diferencias entre aquellos que cuentan con una serie de principios y obligaciones al respecto (objeto de examen en esta contribución) y otros que solo hacen una referencia mínima a la inspección.²² Escasas normas mencionan la eventual inspección de los propios sistemas de los Estados miembros por la Comisión Europea.²³ No obstante, nada impide a esta institución llevar a cabo tales inspecciones, en particular en el marco de un procedimiento de infracción.²⁴

1. La Recomendación 2011/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros

1.1. Aspectos generales

15. En 2001 la UE adoptaba la Recomendación 2001/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros.²⁵ A día de hoy, esta Recomendación no ha sido modificada o sustituida por otra o por una norma vinculante, caso de una directiva. La Recomendación partió de

²¹ Este trabajo no analiza la labor de la Red Europea de Inspección Ambiental (IMPEL).

²² En este grupo se pueden citar: Directiva 2003/87 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61 del Consejo, Anexo V. Criterios de la verificación contemplada en el artículo 15; Directiva 2000/60 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Anexo V; Directiva 2006/44 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces. Anexo I. Lista de parámetros; Directiva 2005/35 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación, art. 6; Directiva 2000/53, relativa a los vehículos al final de su vida útil, art. 6; Directiva 2006/7, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160, art. 9.

²³ Este es el caso de la Directiva 2010/63, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, art. 35.

²⁴ Asunto C-103/00, *Comisión v. Grecia*.

²⁵ En adelante la Recomendación 2001/331.

la constatación de que, en ese momento, los sistemas y mecanismos de inspección variaban mucho de un Estado miembro a otro, no sólo desde el punto de vista de la capacidad para llevar a cabo las inspecciones sino también por el alcance y contenido de las tareas de inspección realizadas e, incluso, por la existencia misma de tareas de inspección en unos pocos Estados miembros. Sin embargo, la Recomendación 2001/331 únicamente vino a fijar “orientaciones en forma de criterios mínimos”.²⁶ Con ello, confirmó que esta potestad tiene evidentes dificultades para alcanzar una entidad propia, como antes se ha señalado. Ciertamente es que la Recomendación emplea el verbo “deber” en más de cincuenta ocasiones, lo que pone en duda si efectivamente solo pretendía establecer unas orientaciones. Sea como fuere, la UE no ha llevado a cabo una armonización general de las legislaciones de los Estados miembros en materia de inspecciones ambientales. La explicación quizás pueda radicar en que tal actuación afectaría a aspectos de las Administraciones estatales que aquellos no desean ver alterados, mediante tales normas generales, encontrándose más cómodos en un sistema casuístico, de acuerdo con lo que señalen las concretas disposiciones.²⁷ Sin embargo, esta posición contradice algunas manifestaciones del legislador de la UE, en el sentido de que

“las diferencias existentes en los sistemas de inspección de establecimientos por parte de las autoridades competentes pueden dar lugar a *distintos niveles de protección*; (...) es necesario establecer *a escala comunitaria* los requisitos esenciales que deben cumplirlos sistemas de control establecidos por los Estados miembros”.²⁸

16. De igual manera, el VII Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020,²⁹ señala:

²⁶ En COM(2007) 707 final, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión de la Recomendación 2001/331/CE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, la Comisión señala (p. 2) que la Recomendación “contiene criterios no vinculantes”.

²⁷ En este sentido el vigésimo primer considerando de la Recomendación 2001/331 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, señala que “[s]egún los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el art. 5 del Tratado, y dadas las diferencias existentes entre los sistemas y mecanismos de inspección en los distintos Estados miembros, los objetivos de la medida propuesta pueden lograrse mejor mediante el establecimiento de orientaciones a escala comunitaria”.

²⁸ (16) párrafo del preámbulo de la Directiva 96/82, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, cursiva añadida.

²⁹ Decisión No 1386/2013, apt. 60, cursiva añadida.

“En segundo lugar, la Unión ampliará los requisitos en materia de inspecciones y vigilancia *para aplicarlos a todo el corpus legislativo medioambiental de la Unión* y seguirá desarrollando la capacidad de apoyo a la inspección a nivel de la Unión, aprovechando las estructuras ya existentes, para responder a las demandas de ayuda de los Estados miembros, entre otras finalidades; para hacer frente a situaciones en las que haya motivos de preocupación justificados, y para facilitar la cooperación en toda la Unión. Deberán estimularse la revisión inter pares y el intercambio de mejores prácticas, así como los acuerdos sobre inspecciones comunes dentro de los Estados miembros a instancias de estos.”

17. Un enfoque fragmentado de la inspección en materia ambiental puede, en principio, adaptarse a cada sector específico. Sin embargo, también favorece una aproximación parcial y desequilibrada entre los diferentes ámbitos de actuación (¿por qué se detallan previsiones en materia del control integrado o accidentes graves y no así en el contexto de la biodiversidad o las aguas? Esta circunstancia queda reflejada también en las escasas referencias en las normas de la UE sobre la coordinación de las distintas inspecciones que se lleven a cabo.³⁰ Sin embargo, la Comisión es de la opinión de que corresponde a los Estados miembros desarrollar de manera coherente las inspecciones ambientales. Así ha señalado:

“Las inspecciones de instalaciones industriales disponen ya de un marco que incluye los criterios mínimos de inspección previstos en la Recomendación 2001/331/CE y disposiciones sectoriales obligatorias. No obstante, más allá del ámbito de las instalaciones industriales, convendría establecer disposiciones adicionales para las inspecciones y la vigilancia aplicables a todas las actividades que puedan tener un impacto ambiental negativo (desde la extracción de agua subterránea hasta el comercio de especies amenazadas), con objeto de simplificar esa labor y orientarla más al análisis de riesgos, por ejemplo. Teniendo en cuenta el carácter transversal de la legislación de la UE en materia de medio ambiente (por ejemplo, entre la legislación sobre aguas y la legislación sobre naturaleza), las autoridades nacionales competentes deberían adoptar un enfoque perfectamente coherente y coordinado”.³¹

³⁰ Véase, sin embargo, el art. 20.5 y 9 de la Directiva 2012/18.

³¹ COM/2012/095 final, Sacar el mejor partido de las medidas ambientales de la UE: instaurar la confianza mediante la mejora de los conocimientos y la capacidad de respuesta, p. 8.

1.2. Aspectos específicos

18. Las claves de la Recomendación 2001/331 radican en varios aspectos de importancia. El primero de ellos es, sin duda, qué se entiende por “inspección ambiental”. Esta noción se define en varias normas de la UE no siempre coincidentes. En el caso de la Recomendación se trata de una actividad consistente, “según convenga”, en a) comprobar si las denominadas “instalaciones controladas” cumplen los requisitos ambientales pertinentes establecidos en la legislación europea, b) vigilar el impacto ambiental de las instalaciones controladas con objeto de determinar si es necesario realizar más inspecciones o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación y c) realizar las actividades necesarias para esos propósitos. A pesar de la evidente amplitud de la definición, esta ha ocasionado disparidades en los Estados miembros. Como ha reconocido la Comisión, mientras que en algunos se aplica únicamente a los controles directos en las instalaciones, en otros se sigue un “planteamiento *mucho más amplio*” (locución que no se define ni que recibe mayor especificación).³²

19. El segundo aspecto a destacar acerca de los límites de la Recomendación radica en el objeto pasivo de las inspecciones. En efecto, esta solo abarca las denominadas “instalaciones controladas”, es decir, instalaciones industriales, las empresas y los centros cuyas emisiones a la atmósfera, cuyos vertidos a las aguas o cuyas actividades de vertido o recuperación de residuos “estén sujetos en virtud del Derecho comunitario a la concesión de un permiso o una autorización”. Ciertamente es que, como no podía ser de otra manera, la Recomendación está obligada a reconocer que ello es “sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre inspecciones contenidas en la normativa comunitaria existente”. Ahora bien, tales disposiciones suelen hacer una referencia genérica a la inspección.³³ No obstante, tras la adopción de la Recomendación 2001/331, distintas normas de la UE han venido remitiéndose a ella. Así, la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) señala que los Estados miembros “deben garantizar que los sistemas de inspección y control permitan verificar la aplicación correcta de la presente Directiva, *teniendo en cuenta*, entre otras cosas, la Recomendación 2001/331”.³⁴ De manera más concluyente se manifestaría la Directiva 2009/126, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de

³² COM(2007) 707 final, p. 5, cursiva añadida.

³³ El Reglamento 1005/2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, señala, párrafo (23) que la Recomendación “debe aportar una orientación a la hora de efectuar inspecciones en los Estados miembros”.

³⁴ Párrafo (27) del preámbulo, cursiva añadida.

servicio,³⁵ que señala que “[e]n el caso de las inspecciones oficiales, los Estados miembros *deben tener* en cuenta la Recomendación 2001/331”.³⁶ Esta circunstancia, por cierto, cuestionaría, al menos en estos supuestos, el carácter meramente orientativo de la Recomendación.

20. Un tercer aspecto es el relativo a la organización de la inspección. Como en otros sectores de actividad de las Administraciones, la planificación constituye un pilar esencial sobre el que esta descansa. La Recomendación resulta flexible en cuanto a los programas que se puedan adoptar (“uno o varios”), pero necesariamente debe existir una planificación anticipada. No obstante, la Recomendación omite referirse al grado de vinculación de los mismos. Si bien enumera un contenido “mínimo”, se echa en falta un anexo que hubiese especificado, con mayor detalle, el contenido de los planes. Con todo, tal contenido mínimo pone de manifiesto algunas cuestiones de importancia al incluir: a) el área geográfica que cubre el plan; b) su período de vigencia; c) su posible revisión; d) los emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas que regula; e) los programas de inspección de rutina (frecuencia de las visitas); f) un resumen de los procedimientos de las inspecciones no rutinarias que deban realizarse; g) la coordinación entre las distintas autoridades de inspección, “cuando proceda”. De los anteriores aspectos cabe destacar la necesidad de especificar qué instalaciones van a ser controladas. En principio, la Recomendación alude a “los tipos” (genéricos) de instalaciones, aunque resulta evidente que tal especificación requiere mencionarlas. Por otra parte, demanda a los Estados miembros que concreten la metodología que se deba emplear para precisar si el objeto de la inspección cumple con los estándares normativos de que se trate. Por tanto, un elemento será el procedimiento de inspección y otro diferente el método para determinar que se cumplen las disposiciones legislativas europeas pertinentes con respecto a la visita que se está realizando.³⁷

21. La Recomendación afronta, desde una perspectiva flexible, la cuestión de las autoridades encargadas de la inspección. Esta elasticidad se manifiesta en el hecho de que, a salvo de una cláusula de salvaguardia relativa a la inexistencia de conflicto de interés, se omite entrar en el detalle de la cualificación de tales autoridades, respetando las opciones de los Estados miembros. De esta manera, las inspecciones pueden ser realizadas por cualquier autoridad pública (estatal, regional o local). Cabe la delegación de las tareas derivadas de la Recomendación en cualquier persona jurídica de Derecho *público o privado* siempre y cuando tal persona no tenga intereses

³⁵ Título oficial.

³⁶ Párrafo (12) del preámbulo, cursiva añadida.

³⁷ Sección V.1.a).

personales en los resultados de las inspecciones que realiza”.³⁸ Como se puede apreciar, no se cita ni un solo requisito sobre la capacidad o la competencia para llevar a cabo las inspecciones, lo que contrasta con las exigencias que, unos años más tarde, se pueden localizar en otros sectores de la normativa ambiental europea, que requieren que las autoridades competentes justifiquen que (efectivamente) cuentan con el conocimiento necesario para llevar a cabo una evaluación ambiental.³⁹ Esta exigencia cuestiona, por cierto, la asunción tradicional de que estas autoridades cuentan con tales conocimientos por el (mero) hecho de ejercer potestades públicas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

1.3. Los resultados de la Recomendación 2001/331

22. Como antes se ha indicado, la Recomendación 2001/331 no ha sido objeto de modificación o sustitución. La Comisión informó, en 2007, sobre su aplicación resaltando algunos de los problemas que se habían venido planteando en los Estados miembros. De manera llamativa, la Comisión afirma que, debido al carácter general y descriptivo de sus criterios, “no resulta adecuado transformarlos en requisitos jurídicamente vinculantes”.⁴⁰ Esta posición resulta contradictoria con otras normas europeas que, para alcanzar carácter vinculante, no precisan de un grado importante de detalle. Más bien se trata de una justificación, poco razonable, de la ausencia de voluntad para adoptar una directiva general al respecto, dejando en manos de los Estados miembros la labor inspectora y, con ella, el control del cumplimiento de las normas ambientales. Por su parte, el Parlamento Europeo se ha opuesto a la pretensión de la Comisión de limitar el tratamiento del problema a una

³⁸ Sección II.4, cursiva añadida.

³⁹ Directiva 2014/52, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que introduce un nuevo art. 5.3.b) con la siguiente redacción: “3. Con el fin de asegurar la exhaustividad y calidad de los informes de evaluación de impacto ambiental: b) la autoridad competente garantizará que dispone de conocimientos, o que, de ser necesario, tiene acceso a dichos conocimientos, para examinar el informe de evaluación de impacto ambiental”.

⁴⁰ COM(2007) 707 final, p. 9. El Comité Económico y Social Europeo coincide con esta opinión; Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión de la Recomendación 2001/331 sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, apt. 1.1.

recomendación no vinculante.⁴¹ No obstante, su pretensión de que la Comisión presentase, en 2009, una propuesta de directiva cayó en el olvido.⁴²

23. El informe de la Comisión de 2007 resultó muy poco concreto. Como aquella reconoció, la mayoría de los datos se referían a la situación en el período 2002-2003. En segundo lugar, aquella recurrió, como hace con mucha frecuencia, al anonimato a la hora de referirse a los Estados miembros (“unos pocos”, “algunos”, “varios”, “en muchos de ellos”). Se trata de un exceso de empleo de adjetivos indefinidos para no comprometerles, hurtando de paso a los ciudadanos europeos información relevante sobre la situación en sus propios Estados.

24. Aparte de algunos de los problemas de aplicación de la Recomendación, ya citados, la Comisión puso de manifiesto la existencia de cierta confusión con el término “programa de inspecciones”, en el que se enumeran las instalaciones que deben inspeccionarse en un período determinado y cuáles, según la Recomendación, deberían figurar en el plan de inspección. Debido a ello, de acuerdo con la Comisión, “muchos” planes nacionales de inspección han consistido simplemente en una lista de instalaciones o sectores a inspeccionar en un período dado. La falta de publicidad de los planes de inspección habría perseguido no poner sobre aviso a las entidades explotadoras de instalaciones de que iba a tener lugar una inspección planificada. De acuerdo con la Comisión, la diferencia entre plan y programa podría servir para distinguir entre el aspecto “político” (plan) y el “operativo” (programa). De ese modo, los planes podrían publicarse sin comprometer las inspecciones. En otras palabras, los programas no deberían ser objeto de publicidad. No obstante, esta posición choca no solo con las obligaciones de la Directiva 2003/4 (acceso previa solicitud) sino, en particular, con las de difusión de información que incluyen, entre otros, los programas y planes relacionados con el medio ambiente y los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.⁴³ Como se verá más adelante, la distinción entre plan y programa ha tomado carta de naturaleza en algunas directivas, siguiéndose la postura de la Comisión.

⁴¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2008, sobre la revisión de la Recomendación 2001/331 sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, apt. 3.

⁴² Resolución del Parlamento Europeo, *supra* nota 41, apt. 4.

⁴³ Art. 7.2. b) y e), respectivamente.

Tabla 1. Publicidad de datos en la Recomendación 2001/331

Programas	<ul style="list-style-type: none"> a) Área geográfica que cubre y que puede formar parte total o parcialmente del territorio de un Estado miembro. b) Período de vigencia establecido. c) Disposiciones sobre su revisión. d) Emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas que regula. e) Programas de inspecciones de rutina (cuando proceda, la frecuencia de las visitas a los distintos tipos de instalaciones controladas o a una serie de instalaciones especificadas). f) Un resumen de los procedimientos de las inspecciones ambientales no rutinarias. g) Coordinación entre las distintas autoridades de inspección, cuando proceda
Informes y conclusiones de las visitas a instalaciones	<ul style="list-style-type: none"> a) Datos de la inspección y sus constataciones sobre el cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias. b) Evaluación de las mismas. c) Conclusión sobre la conveniencia o no de medidas adicionales (v.g., sanciones o autorizaciones, permisos o licencias, nuevos o modificados).
Informes sobre las actividades de inspección en general	<ul style="list-style-type: none"> a) Datos sobre el personal y demás recursos a disposición de las autoridades encargadas de las inspecciones; b) Pormenores sobre la función de la autoridad encargada de las inspecciones y los resultados de su labor de elaboración y aplicación del programa o programas de inspecciones correspondientes; c) Resumen de las inspecciones realizadas (número de visitas realizadas a instalaciones, porcentaje de instalaciones controladas inspeccionadas (por tipo) y período de tiempo estimado que llevará inspeccionar todas las instalaciones controladas de dicho tipo. d) Información sucinta sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias por parte de las instalaciones controladas según se desprenda de las inspecciones realizadas; e) Resumen, con datos cuantificados, de las medidas adoptadas en respuesta a graves reclamaciones, accidentes, incidentes y casos de incumplimiento, con las cifras correspondientes; f) Evaluación del éxito o fracaso de los programas de inspecciones aplicables al organismo encargado de la inspección, con recomendaciones para programas futuros.

2. La Directiva 2010/75

25. Frente al carácter “orientativo” de la Recomendación 2001/331, la Directiva 2010/75, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) establece un marco jurídico vinculante sobre

la inspección,⁴⁴ si bien fundado en aspectos ya considerados en la Recomendación 2001/331. No obstante, esta no aparece citada en ningún momento.⁴⁵ La pauta adoptada por la Directiva cuestiona la posición de la Comisión de que no es necesario adoptar una norma general al respecto. Alternativamente, pone de manifiesto el desequilibrio entre los distintos sectores de la política ambiental de la UE. Sea como fuere, el objeto de la Directiva es amplio, pero se circunscribe a las actividades industriales que den lugar a contaminación enumeradas en esta norma.

2.1. Inspección ambiental y su planificación

26. Una de las claves de la Directiva radica en la noción de “inspección medioambiental”. Por esta se entiende “toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”.⁴⁶ El rango de actividades que abarca esta noción de inspección resulta extenso, incluyendo, como se ha señalado, la propia auto-monitorización que deba llevar a cabo el titular de la instalación. También lo es debido a las externalidades que deben ser verificadas. En efecto, la Directiva se refiere a “toda la gama de efectos ambientales *relevantes* de la instalación de que se trate”.⁴⁷ Estos efectos estarán vinculados con las sustancias contaminantes del anexo II, y aquellas otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate.⁴⁸

⁴⁴ CASADO CASADO, L., y FUENTES I GASÓ, J.R., “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”, (2013) *Revista Vasca de Administración Pública*, 291-325.

⁴⁵ La Directiva 96/61 solo hacía una mención a la inspección en el art. 14, al igual que la Directiva 2008/1.

⁴⁶ La Directiva 2012/18 define este término, art. 2.19): “toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas, los sistemas y los informes internos y de los documentos de seguimiento, así como las medidas que sea necesario adoptar en consecuencia, llevada a cabo por la autoridad competente o en su nombre para controlar y promover el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.”

⁴⁷ Art. 23.1.

⁴⁸ Art. 14.1.a).

27. De acuerdo con la Directiva 2010/75, las instalaciones deben estar cubiertas por un plan de inspección nacional, regional o local. A pesar de que se emplee el indefinido “un”, la Directiva no impide que puedan existir varios, con tal que la obligación de resultado que impone se cumpla, esto es que el plan desarrolle los siguientes aspectos: a) una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) un registro de las instalaciones cubiertas por el plan; d) los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones prefijadas y no prefijadas; y “en su caso”, unas disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de la inspección. Como se puede apreciar de lo anterior, la Directiva deja en manos de los Estados miembros desplegar el contenido de aspectos importantes en relación con la planificación. En otras palabras, no explica qué es una “evaluación” y en qué consiste, o qué pautas han de seguirse para la elaboración de los planes.

28. La Directiva establece una distinción entre plan y programa de inspección desde una vertiente jerárquica. Con fundamento en el plan han de elaborarse “regularmente” (adverbio que carece de más precisión) los programas de inspección ambiental prefijada, incluyendo la frecuencia de las visitas a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones. A diferencia de la Recomendación 2001/331, la Directiva sí determina el lapso entre inspecciones (un año en las instalaciones que planteen “los riesgos más altos” y tres años en las instalaciones que planteen riesgos “menores”) locuciones que se dejan sin cualificar. No obstante, si una inspección advierte un caso “importante” de incumplimiento de las condiciones del permiso (expresión que no se define) se debe hacer una visita adicional al emplazamiento en un plazo de seis meses a partir de dicha inspección.

29. Con independencia de que la Directiva determine unos lapsos concretos, el problema que se puede suscitar es que no se cumpla con los mismos, puesto que la consecuencia previsible es que, a lo sumo, la Comisión pudiese iniciar un procedimiento de infracción. Esta actuación es dudosa ya que, en principio, solo una sistemática infracción de tales lapsos le llevaría a ello.⁴⁹ No obstante, la inactividad de la Administración competente a la hora de efectuar las inspecciones, sobre todo cuando previamente haya constatado un incumplimiento del condicionado de la autorización puede, lógicamente, dar paso a las correspondientes demandas de responsabilidad patrimonial si ulteriormente se ocasionan daños a terceras personas o a aspectos del medio

⁴⁹ COM(2002) 725 final, Comunicación de la Comisión sobre la mejora del control de la aplicación del derecho Comunitario.

ambiente con incidencia en las personas. Esta última vertiente se derivaría también de la jurisprudencia del TEDH bajo el art. 8.1 CEDH.

30. A diferencia de la Recomendación 2001/331, la Directiva dedica una cierta atención a la metodología de las inspecciones. Esta tiene importancia, ya que precisa el *modus operandi* de aquellos que las lleven a cabo, lo que se integra en la debida objetividad que debe presidir la actuación de las Administraciones o, en su caso, de aquellas terceras personas que, en su nombre, las efectúen. En concreto, la Directiva exige que la evaluación sistemática de los riesgos ambientales se rijan por los siguientes criterios: a) la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente; b) el historial de cumplimiento de las condiciones del permiso; c) la participación del titular en el sistema de la Unión de gestión y auditoría ambientales (EMAS).⁵⁰ Ahora bien, fuera de estos aspectos, la Directiva deja en manos de los Estados miembros la concreción y desarrollo de la metodología específica de la inspección. En una norma que abarca 32 páginas (excluyendo la tabla de correspondencias) y seis anexos, quizás podría haber encontrado un hueco uno dedicado a esta materia.

2.2. Cualificación del personal inspector

31. Menos concreta resulta la Directiva en relación con la cualificación de aquellas personas que lleven a cabo la inspección, aunque va más allá de la Recomendación 2001/331, que no señala nada al respecto. Es cierto que su preámbulo indica que se debe disponer de “*suficiente personal* con los conocimientos y *titulación necesarios* para llevar a cabo las inspecciones con eficacia”.⁵¹ Sin embargo, el texto de la Directiva no incluye tal precisión, lo que no puede servir de justificación (como en el caso de la Ley 16/2002) para no demostrar que se cuenta con suficiente personal acudiendo a una fórmula genérica que no precise esta cuestión.⁵² A este respecto, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, meramente señala que las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y

⁵⁰ La Comisión puede establecer criterios para la evaluación de los riesgos ambientales.

⁵¹ Párrafo (26) del preámbulo, cursiva añadida.

⁵² La ley 16/2002 omite referirse a la suficiencia de medios personales para llevar a cabo la inspección.

proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.⁵³ Si bien puede argumentarse que corresponde a las Comunidades Autónomas determinar los anteriores extremos, en la medida en que la competencia de inspección es esencialmente “gestión”,⁵⁴ resulta apreciable que la legislación básica se limita, incluso para el caso de la Administración General del Estado, a reproducir lo esencial de la Directiva. En todo caso, se trata de una obligación de resultado que se tiene que explicitar por las Comunidades Autónomas.

32. La Directiva no aclara debidamente si es posible que personas sujetas al Derecho privado puedan llevar a cabo las inspecciones. La definición de inspección indica que puede ser llevada a cabo “por la autoridad competente o en nombre de esta”.⁵⁵ En el caso del Real Decreto 815/2013, queda abierta la puerta para que entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada puedan realizar, en nombre de los órganos (administrativos) encargados de la inspección, actuaciones “materiales” de inspección “que no estén reservadas a funcionarios públicos”.⁵⁶ Asimismo, los inspectores pueden ir acompañados de “asesores técnicos”, que solo pueden efectuar “una labor meramente consultiva” en razón de sus conocimientos técnicos. En todo caso, la condición de “agente de la autoridad” se reserva a los inspectores de la Administración.

33. Aparte de las anteriores consideraciones, es destacable que la Directiva 2010/75 insista en dos requisitos adicionales, a saber, conocimientos y titulación necesarios, lo que implica que este segundo no garantiza adecuadamente la exigencia de la Directiva. En otras palabras, será preciso acreditar, también por las Administraciones, que el personal que participa en las inspecciones cuenta con la experiencia suficiente para llevarlas a cabo. Que tales requisitos se cumplan y, en especial, que la Comisión Europea verifique que es así, puede ser más dudoso.⁵⁷

⁵³ Art. 21.3.

⁵⁴ Art. art. 148.1.9 CE.

⁵⁵ Art. 3.22).

⁵⁶ Art. 22.1; Ley 16/2002, art. 29.1 (segundo párrafo).

⁵⁷ Mediante la su Decisión de Ejecución de 12 de diciembre de 2012, por la que se establecen el tipo, el formato y la frecuencia de la información que deben comunicar los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 2010/75 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales, la Comisión ha requerido a los Estados la siguientes información sobre las inspecciones ambientales (pat. 9): 9.1. ¿Qué planes de inspección medioambiental se han establecido? ¿Cuál es su contenido? ¿Dónde pueden consultarse públicamente? Si se han publicado en internet, proporcione un enlace a su dirección (artículo 23, apartado 2). 9.2. ¿Qué «programas de las inspecciones medioambientales prefijadas» se han establecido? ¿Cuál es su contenido? ¿Dónde pueden

2.3. Informes y publicidad

34. La Directiva obliga a los Estados a elaborar un informe en el que se recojan unas conclusiones pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, así como de cualquier ulterior actuación necesaria. Esta previsión suscita varios aspectos.

- a) Solo se refiere a las visitas *in situ*.
- b) La autoridad competente debe asegurar de que el titular toma todas las medidas necesarias indicadas en el informe dentro de un plazo razonable. Sin embargo, nada se señala en la Directiva respecto de la posibilidad de contradecir las conclusiones del informe. La Directiva asume que el informe es obligado: “La autoridad competente se asegurará de que el industrial *realice todas esas actuaciones necesarias* en un período razonable tras recibir la comunicación”.⁵⁸ La Directiva omite precisar si tal “informe” puede ser objeto de recurso, lo que no se puede descartar habida cuenta del carácter vinculante del mismo, tal y como se desprende del tenor de la Directiva. En otras palabras, a pesar del empleo del término de “informe” es posible concluir que, en realidad, se está ante una resolución que no solo acredita una determinada realidad (lo que es habitual en la inspección) sino que determina qué es lo que se debe hacer (con carácter de gravamen).⁵⁹
- c) El informe debe ser publicado en un plazo de cuatro meses a partir de la visita *in situ*.

consultarse públicamente? Si se han publicado en internet, proporcione un enlace a su dirección (artículo 23, apartado 4). 9.3. ¿Cómo se evalúan de forma sistemática los riesgos ambientales para determinar la frecuencia de visitas? 9.4. ¿En qué circunstancias se efectúan «inspecciones medioambientales no prefijadas» (artículo 23, apartado 5)? 9.5. ¿Qué información suelen contener los informes de las visitas? ¿Cómo se notifican esos informes a los titulares? ¿Cómo se publican los informes? ¿En qué circunstancias, llegado el caso, no se han publicado tales informes, habida cuenta de la Directiva 2003/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313 del Consejo (art. 23, apartado 6)? 9.6. ¿Qué mecanismos existen para que la autoridad competente se asegure de que los titulares tomen las «medidas necesarias» indicadas en el informe de la visita *in situ* (art. 23, apartado 6)?

⁵⁸ Art. 23.6 (tercer párrafo), cursiva añadida.

⁵⁹ Siguiendo un discutible método de transposición, el Real Decreto 815/2013 no señala nada al respecto.

Tabla 2. Publicidad en la Directiva 2010/75

Publicidad directa en la Directiva 2010/75	Informe de inspección Cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, a) Cualquier ulterior actuación necesaria. b) El informe se debe publicar en un plazo de cuatro meses a partir de la visita <i>in situ</i> .
	Resultados de la monitorización de la emisión exigidos con arreglo a las condiciones del permiso, y que obren en poder de la autoridad competente.

3. La Directiva 2012/18

35. Siguiendo la estela de la Directiva 2010/75, la Directiva 2012/18, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, establece una serie de principios relativos a la inspección. Ahora bien, buena parte de estos principios ya se encontraba en la Directiva 96/82, que deroga la primera Directiva.

36. Al igual que la Directiva 2010/75, la Directiva 2012/18 incluye una definición de inspección que, sin embargo, resulta menos concreta que en la primera.

Tabla 3. Noción de inspección en las directivas 2010/75 y 2012/18

Directiva 2010/75	Directiva 2012/18
“toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y <i>fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental.</i> ⁶⁰	“toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas, los sistemas y los informes internos y de los documentos de seguimiento, así como las medidas que sea necesario adoptar en consecuencia, llevada a cabo por la autoridad competente o en su nombre para controlar y promover el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva”. ⁶¹

⁶⁰ Art. 3.22), cursiva añadida.

⁶¹ Art. 3.19).

3.1. La inspección como mecanismo de prueba

37. Un aspecto de interés en el texto de la Directiva es el que se refiere a la carga de la prueba sobre el cumplimiento de sus obligaciones. En efecto, las inspecciones sirven para que el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas, habida cuenta de las actividades del establecimiento, para prevenir accidentes graves o, en su caso, que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento. En otras palabras, la inspección se convierte en un mecanismo mediante el cual el industrial puede demostrar que, en efecto, cumple con lo exigido por la directiva.⁶² Siendo esto así, resulta llamativo que esta omita hacer referencia a un elemental principio contradictorio. En efecto, la directiva indica que “[e]n el plazo de los cuatro meses siguientes a cada inspección, la autoridad competente comunicará al industrial las conclusiones de la inspección y todas las actuaciones que se consideren necesarias. La autoridad competente *se asegurará de que el industrial realice* todas esas actuaciones necesarias en un período razonable tras recibir la comunicación”.⁶³ El tenor de esta norma (actuaciones “necesarias”) no deja lugar a dudas que tales conclusiones resultan vinculantes para el industrial,⁶⁴ lo que requiere que durante la inspección o a lo largo de ese lapso que se menciona, este pueda proponer prueba y presentar las correspondientes alegaciones (aparte de que se garantice la vía de recurso).

3.2. Los planes de inspección

38. La directiva distingue entre planes y programas de inspección. Los primeros siguen la pauta establecida en la Directiva 2010/75 (y la sostenida por la Comisión como ya se ha visto).⁶⁵ Estos planes constituyen la base de los programas de las inspecciones de rutina, no así para aquellas no rutinarias que no son mencionadas a estos efectos (contrastando con la Recomendación 2001/331). En todo caso, los planes sí deben recoger los procedimientos aplicables a ambos tipos de inspecciones, tal y como lo pone de manifiesto su contenido mínimo: a) una valoración general de las cuestiones de seguridad pertinentes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) una lista de los establecimientos cubiertos por el plan; d) una lista de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó; e) una lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos

⁶² Estas obligaciones siguen la estela de la Directiva 2004/35.

⁶³ Art. 20.7, cursiva añadida.

⁶⁴ Aquí no se habla de informe pero la consecuencia jurídica es paralela a la de la Directiva 2010/75.

⁶⁵ La Directiva 96/82 omitió establecer un contenido de los planes.

puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave; f) los procedimientos para las inspecciones rutinarias; g) los procedimientos de las inspecciones no rutinarias; y h) disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones. La Directiva exige la elaboración “periódica” de programas de inspección. Sin embargo, nada señala sobre su contenido (salvo lo relativo a la frecuencia de las visitas *in situ*) por lo que, en apariencia, deben seguir el esquema prefijado por los planes. Más concreción se localiza en el caso de la evaluación sistemática de los peligros de los establecimientos que debe referirse, al menos, a los siguientes criterios: a) la repercusión posible de los establecimientos correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente; y b) el historial de cumplimiento de los requisitos de la Directiva.

39. A diferencia de la Directiva 2010/75 y de la Recomendación 2001/331, la Directiva 2012/18 recoge dos referencias a la coordinación entre inspecciones. Por una parte, respecto de aquellas otras que se deben llevar a cabo con arreglo a otras disposiciones legislativas de la Unión, “cuando proceda”.⁶⁶ En segundo lugar, en relación con las conclusiones pertinentes de inspecciones realizadas conforme a otras disposiciones de la UE.⁶⁷

Tabla 4. Publicidad en la Directiva 2012/18

Publicidad en la Directiva 2012/18 (sujeta a la Directiva 2003/4)	Plan de inspección
	a) Valoración general de las cuestiones de seguridad pertinentes;
	b) Zona geográfica cubierta por el plan de inspección;
	c) Lista de los establecimientos cubiertos por el plan.
	d) Lista de los grupos de establecimientos con posible “efecto dominó”.
	e) Lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave.
	f) Procedimientos para las inspecciones rutinarias, incluidos los programas para esas inspecciones.
	g) Procedimientos de las inspecciones no rutinarias.
	h) Disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones.
	Programas de inspección de rutina
	Frecuencia de las visitas <i>in situ</i> para los distintos tipos de establecimientos
	Conclusiones de la inspección y actuaciones que se consideren necesarias.

⁶⁶ Art. 20.9.

⁶⁷ Art. 20.5 (segundo párrafo).

Tabla 5. Contenido de los programas y planes de inspección en la Recomendación 2011/331, Directiva 2010/75 y Directiva 2012/18

Recomendación 2001/331 (programa de inspección)	Directiva 2010/75 (plan de inspección)	Directiva 2012/18
Área geográfica	Zona geográfica	zona geográfica
Período de vigencia		
Posible revisión		
Emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas	Registro de instalaciones cubiertas por el plan	Lista de los establecimientos cubiertos por el plan
Programas de inspección de rutina	Procedimientos para elaborar programas de inspecciones prefijadas	Los procedimientos para las inspecciones rutinarias, incluidos los programas para esas inspecciones
Resumen de procedimientos de inspección no rutinarias	Procedimientos para elaborar programas de inspecciones no prefijadas	Los procedimientos de las inspecciones no rutinarias
En su caso, coordinación entre distintas autoridades de inspección	En su caso, disposiciones sobre cooperación entre las autoridades responsables de la inspección	Disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones.
	Evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes.	
		Lista de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó
		Lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS INSPECCIONES AMBIENTALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Estructura de la función inspectora

40. A continuación se exponen algunos datos sobre las inspecciones en las Comunidades Autónomas. Como se ha señalado en la introducción, tales datos no resultan concluyentes, debido a varios factores (ausencia de estadísticas completas o simplemente de estadísticas, dificultades para el acceso u omisiones en la información que consta en Internet) o la ausencia de contestación a las solicitudes que se han hecho vía e-mail. En estos casos se indica que los datos no son accesibles (NA). La carencia de datos se ha planteado en el caso de Asturias (a salvo del número de inspectores), Baleares (que carece de información al respecto), Canarias (tampoco ha sido posible acceder a la misma), o Cantabria. A continuación se exponen dos tablas comparativas sobre a) diversos aspectos relativos a la inspección y b) la publicidad sobre las inspecciones en las páginas web de aquellas.

41. No se puede proporcionar datos de las inspecciones del período objeto de estudio (2010-2014) en el caso de 6 Comunidades Autónomas (35% del total). El número de inspecciones varía de manera evidente entre aquellas que, en principio, no los han recopilado (caso de Asturias), otras que mantienen una media anual similar (País Vasco, Andalucía, Castilla-León o Galicia) y aquellas otras con un número reducido.

42. En relación con los expedientes sancionadores abiertos a raíz de las inspecciones, se carece de datos de siete Comunidades Autónomas (41% del total).

43. Se carece también de datos sobre el número de inspectores en el caso de cuatro Comunidades Autónomas (23% del total). Existe una diferencia apreciable a este respecto. Los planes de inspección suelen hacer referencias genéricas sobre estos, incluyendo la participación de las fuerzas de seguridad. De los datos que se han podido obtener es destacable que la media se sitúa en aproximadamente unos ocho inspectores (sin contar el papel de las entidades colaboradoras en las que una mayoría de Comunidades Autónomas se apoya con diferentes cometidos). Sin embargo, esta información solo se hace pública en el 17% de aquellas. Por otra parte, es destacable que en tres Comunidades Autónomas (Aragón, Navarra y Castilla-La Mancha) parte de los inspectores

se encuentran a tiempo parcial,⁶⁸ lo que vendría cuestionar las exigencias de la UE en el sentido de que las Administraciones deben contar con una estructura estable que garantice la labor inspectora. Andalucía, Cataluña y Madrid cuentan con el mayor número de inspectores.

44. Por lo que respecta a los expedientes sancionadores que se abren a raíz de las denuncias, se puede apreciar en algunos casos (Aragón, Extremadura, Galicia) un cierto paralelismo entre las inspecciones realizadas y los primeros. En otros supuestos, el porcentaje se reduce de manera sustancial [Castilla-La Mancha, Madrid, Murcia (20%) o País Vasco (con un 5%)]. Con todo, un mayor porcentaje en la apertura de expedientes sancionadores no implica necesariamente una mayor efectividad en la inspección. En otras palabras, un número reducido de expedientes puede deberse a un mejor cumplimiento (*motu proprio*) de la normativa ambiental, por lo que las Administraciones no ven compelidas a abrir tales procedimientos. Sería preciso en todo caso examinar la causa del inicio de tales expedientes o, en su caso, las conclusiones de la inspección para establecer conclusiones al respecto. En el fondo, la clave puede radicar en que, a pesar de su naturaleza reglada, la potestad sancionadora se ejerce de manera discrecional o concurriendo amplios márgenes de apreciación, poniendo en evidencia, como en otros sectores del ordenamiento jurídico-administrativo, la distancia entre el dogma y la realidad. No obstante, lo anterior llevaría a otro debate que excede de los propósitos de esta exposición.

2. Publicidad relativa a los planes de inspección, inspecciones e inspectores en las páginas web

45. Otra de las facetas que se ha contemplado en este trabajo ha sido la publicidad activa de las Comunidades Autónomas en relación con la función inspectora, en concreto las páginas web de las diferentes consejerías de medio ambiente. Para ello se han tenido en cuenta seis sectores de publicidad: planes de inspección, número de inspecciones programadas y efectuadas, informes de inspección, número de inspectores y metodología de las inspecciones.⁶⁹ La noción de plan e inspección abarca aquellos generales como específicos en materia de control integrado de la contaminación. Una única Comunidad Autónoma carece de plan de inspección (Baleares). No obstante, dos Comunidades Autónomas (Navarra y Valencia) no lo recogen en la página

⁶⁸ A pesar de las evidentes dificultades que podría plantear, sería necesario hacer un estudio de la composición de las consejerías de medio ambiente en las Comunidades Autónomas y examinar, entre otros, el personal existente, incluyendo no solo los técnicos sino en particular los juristas.

⁶⁹ Las notas que se añaden en este trabajo incluyen parte de las referencias empleadas.

web de la correspondiente consejería (sin perjuicio de que haya sido objeto de publicación en el boletín oficial).

46. La mayoría de Comunidades Autónomas publica el número de inspecciones programadas. Sin embargo, en un caso (Extremadura) no ha sido posible acceder a este dato.

47. Los informes de las inspecciones realizadas no aparecen en nueve Comunidades Autónomas (52% del total) mientras que el número de inspectores no consta en doce de las mismas (70%). En este punto hay que señalar dos aspectos:

- a) Las disposiciones de la UE no permiten retirar la información que haya de publicarse una vez transcurrido el año al que se refiera. En otros términos, el acceso a la información implica que esta permanezca en las páginas web.
- b) Como se ha indicado anteriormente, la normativa de la UE exige explicitar cómo se garantiza que se puede llevar a cabo, organizativamente hablando, la inspección, lo que requiere plasmar con qué personal se cuenta para ello. En consecuencia, no son aceptables remisiones genéricas a estas personas o las fuerzas de policía como justificación de lo anterior, como sucede en varias Comunidades Autónomas.

3. Una nota sobre la Red de Inspección Ambiental (REDIA): Una red en la penumbra

48. Según la información que proporciona el Ministerio de Medio Ambiente, la Red de Inspección Ambiental (REDIA) es un instrumento para la cooperación e intercambio de experiencia entre los responsables de las Inspecciones Ambientales de las Comunidades Autónomas mediante la constitución de un foro permanente de participación e intercambio de conocimientos y experiencias en materia de Inspección Ambiental, así como la realización de proyectos de interés común. Sin embargo, que se sepa, no consta ningún acuerdo de creación. Los estatutos de REDIA, que carecen de fecha de adopción, no se encuentran publicados en Internet.⁷⁰ Estos aspectos resultan de interés si se tienen en cuenta algunas de las funciones de REDIA. En efecto, los objetivos de REDIA son amplios e inciden en aspectos prácticos de las inspecciones, tanto en un plano inter-administrativo

⁷⁰ Según la información que consta en alguna Comunidad Autónoma (Galicia), el 10 de diciembre del 2008 se realizó una reunión en Santiago de Compostela con representantes de varias Comunidades Autónomas y del Ministerio de Medio Ambiente, con el objeto de establecer una red estatal en materia de inspección ambiental. Como resultado de esta reunión, se propuso la creación de un Comité Ejecutivo provisional y que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino cree una página web de REDIA.

(Comunidades Autónomas y Estado-EU, a través de la red IMPEL) pero también sustantivo (criterios comunes de inspección). Todo ello justifica que esta red deba contar con un acuerdo o norma reguladora no simplemente con el recurso a la informalidad, al menos tal y como se desprende de la información sobre ella. Según esta, sus objetivos cubren los siguientes aspectos:

“Promocionar el intercambio de información y experiencias entre las Autoridades Ambientales de las CCAA en materia de Inspección Ambiental.

Desarrollar proyectos técnicos conjuntos en dicha materia.

Mejorar la consistencia y coherencia en todos los territorios en la interpretación y aplicación adecuadas de la legislación ambiental.

Producir documentos de orientación hacia las buenas prácticas, guías, herramientas y estándares comunes para contribuir activamente a la mejora sustancial de la inspección ambiental.

Fomentar y facilitar la formación continua específica y el entrenamiento de los inspectores y agentes de la autoridad ejecutores de la inspección ambiental.

Suministrar apoyo técnico al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en esta materia.

Canalizar la participación de las CCAA en la Red Europea IMPEL, en las materias referentes a la inspección ambiental.”

49. REDIA desarrolla proyectos, que se definen como un conjunto de actividades diseñadas según un programa para cubrir un objetivo y obtener unos resultados, con participación de 3 o más miembros de la Red, y que debe ser aprobado por el Plenario (que aglutina a todos los miembros) de esta.⁷¹ El contenido de los proyectos pasa por la elaboración de guías, protocolos, manuales, otros documentos, ejercicio de “intercomparación” entre las prácticas desarrolladas por los miembros participantes, desarrollo de seminarios, desarrollo de acciones de entrenamiento del personal de inspección y proyectos y actividades llevadas a cabo por la red. Entre la información que consta sobre REDIA aparece también la unificación de criterios de inspección de varios sectores de actividad, entre los que se pueden destacar: La transposición del artículo 23 de la Directiva 2010/75 al ordenamiento jurídico español, el establecimiento de un protocolo para la elaboración de los planes y programas de inspección medioambiental, la elaboración de plantillas comunes con los elementos mínimos de los informes ambientales que deberán hacerse públicos. Teniendo en cuenta estos

⁷¹ El Plenario aprueba el Plan Anual de Actividades, para el siguiente ejercicio, el informe anual de actividades (al que no se ha podido acceder), y los proyectos que va a desarrollar la red.

proyectos así como otros a realizar en el futuro,⁷² parece necesario que esta red cuente con una mayor publicidad (y transparencia) en cuanto a sus actividades, incluyendo la formalización jurídica de su estructura y sus trabajos.

⁷² Indicadores de la labor de Inspección Ambiental, la inspección y el seguimiento de las Autorizaciones Ambientales Integradas, el control de las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs, OCAs, etc.) que llevan a cabo inspección ambiental, la evaluación de la conformidad en los sistemas de medición en continuo, la tramitación de expedientes en las Comunidades Autónomas y seguimiento de los informes de inspección o la elaboración del Manual del Cuerpo de Inspección.

Tabla 6. Inspecciones ambientales en las Comunidades Autónomas 2010-2014

CA	INSPECCIONES					EXPEDIENTES SANCIONADORES ABIERTOS	INSPECTORES	EC
Andalucía	2010	2011	2012	2013	2014	NA	NA	Sí
	447	456	287	287	310			
Aragón	2010-2014				2121	2.214	12 y 15 (mayoría a tiempo parcial)	
Asturias	2010-2014				NA	NA	15 funcionarios y 2 laborales	Sí
Baleares	2010-2014				NA	NA	NA	NA
Canarias	2010-2014				NA	NA	NA	Sí
Cantabria	2010-2014				NA	NA	2	Sí
Castilla-León	2010	2011	2012	2013	2014	NA	30	No
	608	581	495	394	347			
Castilla-La Mancha	30/08/2012 a 31/12/2014				2013	225	25 (no a tiempo completo)	Sí

CA	INSPECCIONES					EXPEDIENTES SANCIONADORES ABIERTOS					INSPECTORES	EC
Cataluña	NA					NA					50	Sí
Ext.madura	2010		2011	2012		2010		2011		2012	NA	Sí
	720		445	877		299		407		527		
Galicia	2010-2014			2.876		2010	2011	2012	2013	2014	15 inspectores (media). 30 agentes (desguaces, puntos limpios, vertederos sellados y residuos peligrosos).	Sí
						439	436	548	650	859		
La Rioja	2010	2011	2012	2013	2014	NA					6-8	Sí
	NA	NA	NA	NA	49							
Madrid	2010-2014			4291		2010	2011	2012	2013	2014	57 (50 técnicos; 7 administrativos)	Sí
						NA	41	86	97	67		
Navarra	2010-2014			950		195 (60% por denuncia) (40% de oficio)					6 (tiempo parcial) y Empresa pública (residuos de aguas residuales)	Sí
País Vasco	2010	2011	2012	2013	2014	Entre 10-20 al año					9	Sí
	200-300	200-300	200-300	200-300	306							
Murcia	2010-2014			960 (media de 240 anuales)		20% de inspecciones dan paso al inicio de un expediente sancionador					2	Sí
Valencia	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014	1 responsable y 3 técnicos de inspección, 5 auxiliares administrativos y 2 técnicos jurídicos.	Sí
	NA	NA	NA	43 documentales	42 (presenciales) 83 documentales	283	276	366	227	302		

Tabla 7. Publicidad de las inspecciones ambientales en las páginas web de las Comunidades Autónomas

CA	Planes de inspección	Número de inspecciones programadas	Número Inspecciones efectuadas	Informes de las inspecciones realizadas	Número de inspectores	Metodología de las inspecciones
Andalucía	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí (en el caso de las instalaciones sujetas a la Ley 16/2002)
Aragón	Sí	Sí	No	Accesible con conocimiento de la denominación o CIF del inspeccionado.	No	Sí
Asturias	Sí	Sí	No	No	No	Sí
Baleares	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Canarias	Sí	Sí	No	No	No	Sí
Cantabria	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Castilla-León						
Castilla-La Mancha	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Cataluña	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Extremadura	Sí	No	Sí	No	No	Sí
Galicia	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
La Rioja	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Madrid	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Navarra	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
País Vasco	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Murcia	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Valencia	No	Sí	Sí	No	No	Sí

Notas a las tablas 6 y 7

NA: No accesible o dato no obtenido.

1. ANDALUCÍA: La persona responsable no accedió a proporcionar directamente los datos, remitiendo al autor a la correspondiente solicitud de acceso a la información. Los datos se han tomado de los informes sobre el estado del medio ambiente. Estos desglosan algunas otras inspecciones, v.g., medio natural o ruido. La Resolución de 16 de diciembre de 2014, de la Secretaría General de Gestión Integral del Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental a las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 de 1 de julio, en Andalucía (2015-2017) no señala un número concreto de inspectores, indicando (apt. 6) que “[e]l sistema de inspección ambiental deberá contar con el conjunto suficiente y adecuado de medios personales y materiales dependientes de los órganos competentes para realizar con eficacia las labores de control e inspección, para garantizar un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio”.

2. ARAGÓN. Orden de 3 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental a las instalaciones con Autorización Ambiental Integrada de Aragón. (2014-2015). Resolución de 10 de diciembre de 2013 de la dirección general de calidad ambiental por la que se aprueba el método para la Evaluación de los riesgos medioambientales de las Instalaciones con autorización ambiental integrada de Acuerdo al artículo 23 del RD 815/2013, en la comunidad Autónoma de Aragón. Resolución de 30 de diciembre de 2014 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental a las instalaciones con Autorización Ambiental Integrada de Aragón para el año 2015. Los datos también se proporcionaron en contestación a un e-mail.

3. ASTURIAS. Los datos relativos a los inspectores constan en la Resolución de 21 de mayo de 2015 de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (Dirección General de Calidad Ambiental), por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental del Principado de Asturias 2015. También se ha consultado el Plan de Inspección Medioambiental del Principado de Asturias 2014-2017. Este, sin embargo, solo señala (p. 5) que [e]n definitiva, y teniendo en cuenta el volumen de instalaciones que existen en Asturias afectadas por alguna obligación en materia de inspección, se

deberá contar con una plantilla suficiente de inspectores”. Por lo que respecta a la metodología, el Plan de Inspección Medioambiental del Principado de Asturias 2014-2017 afirma que hay “perfectamente establecido y de forma detallada un protocolo de trabajo en lo referente al acto de la inspección y toma de muestras propiamente dicho”. En relación con el personal inspector se señala: “En definitiva, y teniendo en cuenta el volumen de instalaciones que existen en Asturias afectadas por alguna obligación en materia de inspección, se deberá contar con una plantilla suficiente de inspectores, además de la plantilla de guardería ambiental (8 guardas), que deberá realizar funciones de apoyo a los inspectores ambientales, funciones que serán asumidas por el propio personal técnico de la Dirección General de Calidad Ambiental”.

4. BALEARES. Los informes sobre el estado del medio ambiente no recogen datos sobre las inspecciones o sanciones. No consta que esta Comunidad Autónoma haya adoptado un plan de inspección ambiental. Los informes de coyuntura sobre el estado del medio ambiente tampoco ofrecen información sobre las inspecciones ambientales.

5. CANARIAS. Los informes de coyuntura sobre el medio ambiente no recogen información sobre las inspecciones. Se prevé la participación de organismos de control en el Programa de Inspecciones en instalaciones y establecimientos industriales y mineros. Orden de 18 de agosto de 2010, por la que se establece el Programa de Inspecciones de esta Consejería [medio ambiente], en instalaciones y establecimientos industriales y mineros. El Plan se prorrogó en 2011. Se desconoce si se ha prorrogado posteriormente. La metodología se prevé desarrollar en un Protocolo General de Actuación al que no se ha podido acceder.

6. CANTABRIA. Orden MED/2/2014, de 20 enero. La Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo ha aprobado el Plan de Inspección Ambiental en Cantabria para las instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada (2014-2020).

7. CASTILLA-LEÓN. Los datos se proporcionaron vía e-mail.

8. CASTILLA LA-MANCHA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Orden de 24/05/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018. Resolución de 17 de marzo de 2015 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el año 2015.

9. CATALUÑA. Los datos se han tomado del Plan de inspección ambiental integrada de Catalunya, para el período 2014-2016, del Protocolo para la realización de inspecciones ambientales integradas-Activitats DEI y de la información proporcionada por personal del servicio de control de entidades colaboradoras.

10. EXTREMADURA. Esta Comunidad Autónoma tiene publicado su Plan de vigilancia e inspección ambiental Extremadura 2014-2020, pero no se ha podido acceder a los programas de desarrollo.

11. GALICIA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Resolución de 8 de marzo de 2013 por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental de Galicia 2013-2018. Resolución de 9 de diciembre de 2014 por la que se aprueba la revisión del Plan de Inspección Ambiental de Galicia 2013-2018.

12. LA RIOJA. Resolución nº 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018. Resolución de 2 de febrero de 2015 de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de La Rioja para el año 2015.

13. MADRID. Orden 3664/2013, de 31 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de la Comunidad de Madrid 2014-2016. Las inspecciones del período 2014-2016 suman la cifra de 1.815, de acuerdo con el Plan de Inspección Medioambiental de la Comunidad de Madrid 2014-2016. Se realizó una solicitud de acceso a la información que se contestó en plazo.

14. MURCIA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Orden de 22 de abril de 2013, de la Consejería de Presidencia por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013. No se ha podido acceder a los posteriores planes de inspección. Los informes de inspección no aparecen en la página web. La última memoria ambiental que consta en Internet es la correspondiente a 2010.

15. NAVARRA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Orden Foral 82/2015, de 6 de marzo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Comunidad Foral de Navarra 2015. Esta Comunidad Autónoma no incluye el Plan en la página web de la Consejería de Medio Ambiente.

16. PAÍS VASCO. Los datos se han recogido vía e-mail y del Plan de Inspección y Control Ambiental 2011-2018 (Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente) y de los Programas de Inspección y Control Ambiental 2014 y 2015 y de la Memoria de Actividades de 2014.

17. VALENCIA. Los datos se han tomado de la Resolución de 22 de octubre de 2013, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se aprueba el Programa de Inspección en Materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana para la anualidad 2013, de la Resolución de 1 de enero de 2014, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se aprueba el Programa de Inspección en materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana para la anualidad 2014. Resolución de 21 de octubre de 2013, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente por la que se aprueba el Plan de Inspección en materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana (2013-2015). Orden 9/2015 de 30 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el protocolo de vigilancia y control para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales en instalaciones de la Comunitat Valenciana. Los planes de inspección no constan en la página web de la Consejería. Sin embargo, por lo que respecta al número de inspectores, los Programas de 2014 y 2015 solo señalan (apt. 3, segundo párrafo) que “[d]esde el punto de vista del personal, se cuenta con los inspectores y técnicos jurídicos del Servicio de Inspección Medioambiental y con el apoyo de los técnicos superiores de la Dirección General de Calidad Ambiental que efectúen las visitas de comprobación previas a la concesión de autorizaciones sectoriales”.

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de febrero de 2016

“LA DIRECTIVA 2015/2193, SOBRE LIMITACIÓN DE EMISIONES DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS: RESUMEN EN SEIS PUNTOS”

Autora: Blanca Lozano Cutanda. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 02/ 02/ 2016

Fecha de aceptación: 08/ 02/2016

Fuente: DOUE L313/1 de 28 de noviembre de 2015, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015L2193&from=ES>

Índice:

1. Objetivo, visión general y plazo para la transposición de la directiva
2. Ámbito de aplicación
3. Permisos o registros exigibles
4. Valores límite de emisión y plazo para su cumplimiento
5. Seguimiento y control de las emisiones
6. Medidas en los casos de incumplimientos

Uno. Objetivo, visión general y plazo para la transposición de la directiva

La Directiva (UE) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2015, establece, por vez primera, valores límites de emisión para las instalaciones de combustión medianas, esto es, con una potencia térmica de entre 1 MW y 50 MW, que son una fuente importante de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas (polvo).

El objetivo de la directiva es reducir las emisiones atmosféricas de estos tres contaminantes en las instalaciones de combustión medianas, que se utilizan para una amplia gama de aplicaciones (*v. gr.*, generación eléctrica, calefacción y

climatización domésticas o residenciales o suministro de calor o vapor para procesos industriales), y ello con independencia del combustible que empleen.

La directiva viene a completar la normativa europea hasta ahora existente para el control de la contaminación de estas instalaciones de combustión, pues a las de más de potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW se les aplica la Directiva 2010/75/CUE sobre las emisiones industriales («Directiva IED» por la sigla de *Industrial Emissions Directive*, en adelante).

Se pretende, de esta forma, «reducir las emisiones atmosféricas y los riesgos potenciales de tales emisiones para la salud y el medio ambiente», pues, como explica el primer considerando de la directiva, si bien las emisiones contaminantes se han reducido en las últimas décadas, los niveles de contaminación siguen siendo problemáticos en muchas partes de Europa (Madrid, sin ir más lejos), y los ciudadanos están expuestos a contaminantes atmosféricos que pueden poner en peligro su salud y bienestar.

Los principales aspectos de la nueva directiva son los siguientes: exigencia de un permiso o registro de las instalaciones; establecimiento de valores límite de emisión para los tres contaminantes en función del tipo y potencia de la instalación y del combustible utilizado; obligación de que los titulares efectúen un seguimiento de las emisiones y de que las autoridades nacionales controlen y, en su caso, sancionen los incumplimientos.

La directiva trata de reducir costes y cargas administrativas a las plantas más pequeñas (con potencia térmica nominal de entre 1 MW y 5 MW) ya existentes, para lo que les aplica un régimen diferenciado de valores límite de emisión y les otorga un plazo más amplio para su adaptación a ellos.

El plazo que la directiva otorga a los Estados miembros para su transposición finaliza el 19 de diciembre del 2017.

Dos. Ámbito de aplicación

- La directiva se aplica a las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior o igual a 1 MW e inferior a 50 MW («instalaciones de combustión medianas»), con independencia del tipo de combustible utilizado.
- Además, se aplica también a una combinación formada por dos o más nuevas instalaciones de combustión medianas, incluida una combinación cuya

potencia térmica nominal sea superior a 50 MW, a menos que ya esté regulada por la Directiva IED. Para ello, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 4:

- «que los gases residuales de dichas instalaciones de combustión medianas se expulsen a través de una chimenea común, o
- que, teniendo en cuenta factores técnicos y económicos, los gases residuales de dichas instalaciones de combustión medianas puedan expulsarse, a juicio de la autoridad competente, a través de una chimenea común».

En todo caso, para el cálculo de la potencia térmica nominal total no se tendrán en cuenta las instalaciones de combustión individuales cuya potencia sea inferior a 1 MW (considerando 14).

• En cuanto a las instalaciones que se declaran exentas de la aplicación de la directiva, hay que mencionar, en primer lugar, aquellas que se eximen porque ya están sometidas a control en virtud de otra directiva, como ocurre con las siguientes:

- Las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, que están reguladas por el capítulo III de la Directiva IED.
- Las instalaciones de incineración de residuos y las instalaciones de coincineración de residuos reguladas por el capítulo IV de la Directiva IED.
- Los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (máquinas de construcción, locomotoras y buques de navegación interna), regulados por la Directiva 97/68/CE, de 16 de diciembre de 1997.
- Las instalaciones de combustión para la producción de energía en las refinerías de petróleo y de gas y las calderas de recuperación en las instalaciones destinadas a la producción de pulpa, que están ya sujetas a los niveles de emisión asociados a las mejores tecnologías disponibles (MTD), establecidas en las conclusiones sobre las MTD, conforme a la Directiva IED.

Otras exclusiones obedecen a razones de política normativa diversas. Entre ellas, pueden destacarse las siguientes:

- Las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para: 1) el calentamiento directo, el secado o

cualquier otro tratamiento de objetos o materiales; 2) el calentamiento por gas utilizado para el calentamiento de los espacios interiores a fin de mejorar las condiciones de los lugares de trabajo.

- Las instalaciones de postcombustión destinadas a depurar por combustión los gases residuales de los procesos industriales que no se exploten como instalaciones de combustión autónomas.
- Los hornos utilizados en la industria química, los hornos con batería de coque y los recuperadores de altos hornos.
- Cualquier dispositivo técnico empleado en la propulsión de un vehículo, buque y aeronave.
- Otra serie de instalaciones de combustión medianas que se excluyen por sus características técnicas o por su uso en actividades concretas⁷³.

• Otras instalaciones se someten a la directiva, pero quedan exentas de aplicar los valores límite de emisión establecidos en el anexo II de la directiva:

- Instalaciones de emisión situadas en los territorios ultraperiféricos, en España las islas Canarias. Serán los Estados miembros los que deberán fijar los valores límite de emisión para sus instalaciones (art. 6).
- Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de estos valores límite a las instalaciones de combustión medianas utilizadas en casos de emergencia y que funcionen durante los periodos de tiempo limitados que precisa la directiva (art. 6.8).

Tres. Permisos o registros exigibles

• La directiva impone a los Estados garantizar que ninguna nueva instalación de combustión mediana incluida en su ámbito de aplicación esté en funcionamiento sin haber obtenido un permiso o sin haber sido registrada. El

⁷³ – Los motores de combustión interna que se instalen en máquinas móviles no de carretera reguladas por la Directiva 97/68/CE.

– Las instalaciones de combustión ubicadas en la explotación agrícola con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW, que utilicen como combustible exclusivamente estiércol de aves de corral sin transformar, a que se refiere el artículo 9, letra *a*, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

– Las turbinas de gas y los motores de gas y gasóleo, cuando se empleen en plataformas marinas.

– Las instalaciones de regeneración de los catalizadores de craqueo catalítico.

– Las instalaciones de conversión del sulfuro de hidrógeno en azufre.

– Los hornos crematorios.

sistema de permiso o registro tiene por finalidad, como precisa la directiva en sus considerandos, asegurar «el control de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas», de tal manera que no se superen los valores límite que se establecen en su anexo II.

- Se ofrecen así dos alternativas, bien la autorización o bien el registro de las instalaciones, y se otorgan los siguientes plazos máximos para ello:

- A partir del 1 de enero del 2024, para las instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW.

- A partir del 1 de enero del 2029, para las instalaciones con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW.

- El procedimiento para la obtención del permiso o de registro será especificado por los Estados miembros con dos prescripciones que impone la directiva:

- La obligación de los titulares de las explotaciones de informar a la autoridad competente de que una instalación de combustión mediana está en funcionamiento o de la intención de ponerla en funcionamiento.

- La obligación de los titulares de proporcionar, al menos, la información que enumera el anexo I de la directiva⁷⁴.

- La directiva prevé expresamente la posibilidad de que los Estados combinen este permiso o registro con cualquier otro exigido por la legislación

⁷⁴ «1. Potencia térmica nominal (MW) de la instalación de combustión mediana.

2. Tipo de la instalación de combustión mediana (motor diésel, turbina de gas, motor de dos combustibles, otro motor u otra instalación de combustión mediana).

3. Tipo y cuota de los combustibles utilizados, según las categorías de combustibles indicadas en el anexo II.

4. Fecha de puesta en marcha de la instalación de combustión mediana o, si se desconoce la fecha exacta de puesta en marcha, una prueba de que la instalación comenzó a funcionar antes del 20 de diciembre del 2018.

5. Sector de actividad de la instalación de combustión mediana o de la planta en la que se aplica (código NACE).

6. Número previsto de horas de funcionamiento anuales de la instalación de combustión mediana y carga media utilizada.

7. Si se recurre a la exención del artículo 6, apartado 3, o del artículo 6, apartado 8, una declaración firmada por el titular en la que se compromete a que la instalación de combustión mediana no esté en funcionamiento durante un número de horas superior al mencionado en dichos apartados.

8. Nombre y domicilio social del titular y, en caso de instalaciones de combustión medianas fijas, dirección donde está ubicada la instalación.»

nacional, en un único permiso o registro «integrado», siempre que contenga los requisitos de información indicados.

- Por último, la directiva impone que la autoridad competente de cada Estado mantenga un registro con información sobre cada instalación mediana, que incluya los datos del anexo I, así como la información sobre los cambios realizados en las instalaciones que puedan afectar a los valores límite de emisión aplicables. Esta información «se pondrá a disposición del público, *incluso* mediante internet» (con lo que la norma europea no exige imperativamente que la información se difunda en internet).

Cuatro. Valores límite de emisión y plazo para su cumplimiento

En el anexo II de la directiva se establecen los valores límite de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas que se aplicarán a los distintos combustibles utilizados por las instalaciones de combustión medianas, diferenciando entre las ya existentes (parte I del anexo) y las nuevas (parte II del anexo), aplicándose a estas últimas, por lo general, valores límite más exigentes.

A su vez, para las instalaciones ya existentes los valores límite de las instalaciones que no sean motores ni turbinas de gas son distintos (y se especifican por ello en distintos cuadros) según se trate de instalaciones con una potencia térmica nominal de entre 1 MW y 5 MW o de las que superan esta última potencia térmica nominal. También en el caso de los motores y las turbinas de gas ya existentes se hacen distinciones según distintos factores, tales como la potencia térmica, el tipo de combustible o de motor o el año de fabricación (pero se especifican en el propio cuadro mediante notas al pie).

Ha de tenerse en cuenta asimismo que, para las instalaciones de combustión medianas nuevas, en los cuadros de valores límite de emisión se introducen también al pie del cuadro diversas especificaciones y periodos transitorios.

La directiva precisa el método de cálculo del valor límite de emisión correspondiente a cada contaminante en las instalaciones que utilizan simultáneamente dos o más combustibles (art. 6.13).

Con carácter general, los plazos máximos que establece la directiva para que las emisiones de SO₂, NO_x y partículas de las instalaciones de combustión medianas existentes no superen los valores límite de emisión son los siguientes:

a) Hasta el 1 de enero del 2025 para las instalaciones medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW.

b) Hasta el 1 de enero del 2030 para las instalaciones medianas existentes con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW.

Sin embargo, los Estados podrán conceder también este segundo plazo más amplio de adaptación a los valores límite a las instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 50 MW, siempre que se trate de:

- instalaciones de combustión medianas que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada (según se definen en la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad);
- sistemas de calefacción urbana, esto es, instalaciones de combustión medianas existentes que proporcionen una cantidad sustancial de su producción de calor útil —según se precisa en la directiva— a una red pública de calefacción urbana (art. 6.5);
- plantas de biomasa destinadas a aumentar el uso de fuentes de energía renovables en las condiciones que se precisan (art. 6.5);
- instalaciones de combustión medianas que se utilizan para el funcionamiento de estaciones de compresión de gas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de un sistema de transmisión de gas nacional (art. 6.6).

Cinco. Seguimiento y control de las emisiones

Se impone al titular de la instalación la obligación de llevar a cabo un seguimiento de las emisiones mediante un sistema de mediciones que resulta obligatorio para los contaminantes para los que la directiva establece valores límite (SO₂, NO_x y partículas) y para el monóxido de carbono (CO) en todos los casos.

Las primeras mediciones habrán de hacerse en los cuatro meses siguientes a la concesión de un permiso o registro de la instalación, o a la fecha de puesta en marcha si fuese posterior, y deberán efectuarse, con carácter general:

- cada tres años en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW;
- todos los años en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.

Como alternativa a las mediciones periódicas, los Estados miembros podrán exigir mediciones de continuo, en cuyo caso los sistemas de medición automáticos estarán sujetos a control por medio de mediciones paralelas al menos una vez al año, debiendo el titular informar a la autoridad competente del resultado de dichos controles.

El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión según las normas que contiene el anexo III, parte dos de la directiva (que se remiten en varios aspectos a lo ya dispuesto por la Directiva IED).

Los resultados del seguimiento de las emisiones, así como otros datos que precisa el artículo 7.5 de la directiva (tales como un historial de los tipos y cantidades de combustibles utilizados en la instalación), deberán ser conservados por el titular durante un periodo de al menos seis años.

Esta información deberá ser suministrada a la autoridad competente sin demora siempre que el titular sea requerido para ello. En todo caso, la autoridad competente efectuará dicha petición si «un miembro del público» (sin necesidad, por tanto, de que sea interesado, dado que se trata de información ambiental) solicita el acceso a los datos.

Además de estas solicitudes de información, los Estados deberán establecer un sistema efectivo, basado en inspecciones medioambientales o en otras medidas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la directiva.

Seis. Medidas en los casos de incumplimientos

En caso de una instalación incumpla los requisitos de la directiva (tanto los requisitos formales, como contar con el preceptivo permiso o registro y proporcionar la información requerida, como la superación de los niveles máximos de emisión de contaminantes), se prevén distintas medidas:

- La autoridad competente exigirá la adopción de todas las medidas para garantizar que se restablezca el cumplimiento sin demora indebida.
- En el caso de que dicho incumplimiento cause «una degradación importante de la calidad del aire a nivel local, se suspenderá el funcionamiento de la instalación de combustión mediana hasta que se vuelva a restablecer el cumplimiento».
- Los Estados miembros establecerán, además, un régimen de sanciones de los incumplimientos, que sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias».

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2016

[Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 16, de 19 de enero de 2016

Temas Clave: Planificación hidrológica

Resumen:

La planificación hidrológica viene siendo reconocida como un instrumento esencial para la consecución de los objetivos medioambientales señalados para las masas de agua europeas. Sus objetivos se proyectan a largo plazo, lo que se traduce en sucesivas revisiones sexenales de los planes hidrológicos (en adelante, PH). Superado el primer ciclo, que comprendió el periodo 2009-2015, ciertamente cargado de litigiosidad; se lleva a cabo la aprobación de los PH del segundo ciclo, para el periodo 2015-2021. El procedimiento no es otro que el establecido en el art. 41 del Texto Refundido de la ley de aguas. En particular, este Real decreto consta de 3 artículos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales, y fue informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en sesiones celebradas los días 30 de septiembre y 28 de octubre de 2015.

Por lo que se refiere a la estructura formal y al contenido de los PH, se distinguen dos partes diferenciadas: una memoria y una normativa. La primera es un documento de carácter técnico, que contiene un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados, una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales además de una explicación de los objetivos que no han sido alcanzados, un resumen y explicación de las medidas que no se han puesto en marcha y, por último, un resumen de las medidas adicionales transitorias adoptadas para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

En relación con la normativa, se integra por las disposiciones que figuran anexas al presente real decreto; lo cual no significa que se reste carácter vinculante al contenido del plan incorporado en la memoria y sus anejos. Como novedad en este segundo ciclo, se destaca que aquellas disposiciones se presentan bajo una sistemática y organización común a todos los PH.

Los capítulos de la normativa abordan de manera sistemática los siguientes aspectos: definición de las masas de agua, criterios de prioridad y compatibilidad de usos, regímenes

de caudales ecológicos y otros requerimientos ambientales, asignación y reserva de recursos, zonas protegidas y régimen de protección, objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua, medidas de protección de las masas de agua, programa de medidas y organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

A lo largo de su articulado se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras y los casos en los que procede su declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2016


Normas afectadas:

A la entrada en vigor del presente real decreto, quedan derogados los siguientes:

- a) Real Decreto 285/2013, de 19 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.
- b) Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.
- c) Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.
- d) Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- e) Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- f) Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.
- g) Real Decreto 739/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta.
- h) Real Decreto 740/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla.
- i) Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.
- j) Real Decreto 270/2014, de 11 abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.
- k) Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura.

l) Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar

De conformidad con la Disposición adicional primera se modifican los planes de sequía correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Duero, del tajo y del Guadiana.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2016

Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 6, de 13 de enero de 2016

Temas Clave: Calidad ambiental; Aguas; Evaluación ambiental; Autorización ambiental unificada; Evaluación ambiental estratégica de planes y programas; Planeamiento urbanístico; Emisiones industriales

Resumen:

A través de esta norma se mantienen esencialmente los criterios establecidos en el Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican, entre otras, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía y la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía; que fue objeto de un comentario en esta publicación y cuyo contenido damos por reproducido:

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-andalucia-calidad-ambiental-aguas-fiscalidad/>

Simplemente señalaremos que, respecto a la competencia en la emisión de informes sectoriales en materia de aguas, se mantiene la redacción dada por el Decreto-ley 3/2015 al art. 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. Este precepto venía generando inseguridad jurídica y graves perjuicios en relación con la interpretación del sentido del silencio administrativo, cuando se trataba de la emisión de informe en materia de aguas sobre los actos y planes con incidencia en el territorio de las distintas administraciones públicas, que hizo necesaria una solución urgente, basada en la aplicación directa de la normativa básica estatal en la materia –“*el informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas*”-.

La presente ley añade además una disposición adicional nueva a la Ley 9/2010, de 30 de julio, con la que se impone a la Consejería competente en materia de agua la obligación de publicar anualmente en el Portal de la Junta un balance de actuación relativo a todas las infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas comprometidas en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2010, con mención expresa por cada actuación iniciada del grado de ejecución alcanzado, la inversión total ejecutada y de la inversión financiada con cargo a los ingresos generados por el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con su Disposición transitoria primera relativa a la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos actualmente en tramitación; esta ley se aplica a todos aquellos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de su entrada en vigor. A aquellos para los que se hubiese iniciado con anterioridad, se les aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo.


Entrada en vigor: 12 de enero de 2016

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía.

Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía

Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2016

[Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y Decreto Ley 2/2016, de 22 de enero, de modificación del Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de las Illes Balears](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 6 y 11, de 13 y 23 de enero de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; suelos; Turismo sostenible; Urbanismo

Resumen:

A través del Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística, se modifican las siguientes leyes:

- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares.
- Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Islas Baleares.
- Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible.
- Ley 6/1999, de 3 de abril, de directrices de ordenación territorial y de medidas tributarias.
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Islas Baleares.

Estas modificaciones tienen como objeto, con carácter general, poner a coto a los excesos cometidos a través de los procedimientos de carácter extraordinario que habilitó la Ley 2/2014 antedicha y de otras de las normas citadas, y que han posibilitado la consolidación de situaciones de imposible reversión, tales como la clasificación como suelos urbanos de suelos rústicos protegidos, la incorporación de las facultades de edificar de construcciones o edificaciones existentes en suelo rústico con dispensa del cumplimiento de los parámetros urbanísticos exigibles, la autorización de edificaciones en áreas naturales o permitir segregaciones de parcelas rústicas con una extensión inferior a la unidad mínima de cultivo o forestal, entre otras muchas.

Por ello, se interviene en estas normas modificando determinados preceptos que habilitaban estas situaciones indeseadas o, directamente, suspendiendo la vigencia de algunas normas en tanto en cuanto sean revisadas.



Por su parte, el Decreto Ley 2/2016, de 22 de enero, al margen de corregir algunos errores materiales del antedicho Decreto Ley, recupera la vigencia de algunos preceptos de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Islas Baleares, que habían sido suspendidos a través de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de las Islas Baleares.

Cabe concluir que la situación normativa del suelo en Illes Balears se complejiza a través de estos Decretos Leyes analizados, sobre todo por la situación de provisionalidad que deja la suspensión de determinadas disposiciones de Leyes vigentes, amén de la incertidumbre generada en los procedimientos que se estén tramitando en la actualidad, y que puede generar una cierta conflictividad, tal y como demuestra el análisis jurisprudencial efectuado en esta REVISTA el 10 de febrero de 2016: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-islas-baleares-planeamiento-urbanistico-obras-ilegales/>.

Entrada en vigor:

-En cuanto al Decreto Ley 1/2016, su entrada en vigor es el 14 de enero 2016.

-En lo concerniente al Decreto Ley 2/2016, su entrada en vigor es el 23 de enero de 2016.

Documento adjunto:  ; 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Aitana de la Varga Pastor
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 14 de enero de 2016, asunto C-399/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial en relación con la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de Hábitats](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-399/14

Temas clave: Inclusión de un lugar como LIC después de la autorización de un proyecto pero antes de que comience su ejecución y requisitos de evaluación del citado proyecto

Resumen:

La cuestión prejudicial se presenta en el marco de un litigio entre una Asociación Ecologista y el Land de Sajonia a propósito de una resolución adoptada por las autoridades de este último por la que se aprueba el proyecto de construcción de un puente sobre el río Elba en Dresde (Alemania). La resolución por la que se aprobó dicho proyecto, que era inmediatamente ejecutiva, se apoyaba en un estudio de enero de 2003 del impacto sobre la flora, la fauna y el hábitat, referido a las repercusiones del proyecto de construcción del mencionado puente sobre los objetivos de protección y de conservación del lugar denominado «Valle del Elba entre Schöna y Mühlberg».

Posteriormente, en diciembre de 2004, la Comisión incluyó el lugar denominado “Valle del Elba entre Schöna y Mühlberg” en la lista de los LIC prevista en el artículo 4 de la Directiva «hábitats», y mediante un reglamento de 19 de octubre de 2006, el Consejo de Gobierno de Dresde declaró dicho lugar, salvo la parte de la vega del Elba situada en el centro urbano de Dresde, zona especial de conservación de las aves y de sus hábitats.

La organización ecologista recurrió el inicio de las obras en 2007. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2011, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Land de Sajonia desestimó el recurso de anulación interpuesto por Grüne Liga Sachsen el 15 de abril de 2004. Dicha asociación interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

En 2013 finalizaron las obras de construcción del referido puente, que fue abierto al tráfico ese mismo año.

El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo antes de resolver el recurso se plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

33. El Tribunal de Justicia ha declarado, sin embargo, que, aunque un proyecto haya sido aprobado antes de que fuera aplicable al correspondiente lugar, el régimen de protección establecido en la Directiva «hábitats» y, por tanto, ese proyecto no estuviera sujeto a las disposiciones reguladoras del procedimiento de evaluación previa del artículo 6, apartado 3, de esta Directiva, la ejecución de tal proyecto queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2 del mismo artículo.

34. En el caso de autos, de la sucesión cronológica de los hechos en el litigio principal se infiere que el puente Waldschlößchenbrücke se construyó entre los años 2007 y 2013, esto es, después de que el lugar de que se trata hubiera sido incluido en la lista de los LIC en el mes de diciembre de 2004. De la jurisprudencia citada en los apartados 32 y 33 de la presente sentencia cabe deducir que la ejecución de ese proyecto, posterior a la referida inclusión, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats».

35. Procede señalar que del tenor de dicho artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» no cabe deducir de forma inequívoca que éste imponga la obligación de realizar una nueva evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto como el controvertido en el litigio principal, que fue aprobado antes de que el lugar de que se trata se incluyera en la lista LIC sobre la base de un estudio preliminar de los riesgos que no respondía a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

46. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o no sea necesario para la misma y que, tras un estudio que no se ajusta a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la citada Directiva, haya sido aprobado antes de que el lugar de que se trata fuera incluido en la lista de los LIC **debe someterse, por las autoridades competentes, a una evaluación a posteriori de sus repercusiones sobre ese lugar, si tal evaluación constituye la única medida apropiada para evitar que la ejecución de dicho plan o proyecto ocasione un deterioro o alteraciones que puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la citada Directiva.** Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si concurren tales circunstancias.

54. Por lo tanto, si una evaluación a posteriori en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» resulta, en el caso de autos, una «medida apropiada» en el sentido de dicha disposición, tal evaluación deberá definir de forma pormenorizada qué riesgos de deterioro o de alteraciones que puedan tener un efecto apreciable, en el sentido la referida disposición, conlleva la ejecución del plan o proyecto de que se trate, y efectuarse conforme a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la misma Directiva.

56. Ahora bien, siempre que, por razones imperiosas de interés público de primer orden, deba ejecutarse un proyecto incompatible con los objetivos de conservación del lugar de que se trata es necesaria, por analogía con dicho artículo 6, apartado 4, una evaluación que cumpla lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» (véase, al respecto, la sentencia *Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros*, C-43/10, EU:C:2012:560, apartado 114).

57. En efecto, el citado artículo 6, apartado 4, sólo puede aplicarse después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats». De esta manera, el conocimiento de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de dicho artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esa información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar la excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales requiere una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o proyecto considerado causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (sentencia Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 74).

58. Con respecto al momento al que debe referirse una evaluación a posteriori como la mencionada en el apartado 54 de la presente sentencia, cabe recordar que la protección que la Directiva «hábitats» ofrece a los lugares en virtud de su artículo 4, apartado 5, sólo será efectiva a partir de la fecha de la inclusión de éstos en la lista de los LIC.

59. En consecuencia, ninguna medida adoptada sobre la base del artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva puede referirse a una fecha que se sitúe en un periodo en que el lugar en cuestión no figuraba en la lista de los LIC.

62. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que si resulta necesaria, en circunstancias como las del litigio principal, una evaluación a posteriori de las repercusiones sobre el lugar de que se trata de un plan o proyecto cuya ejecución se inició después de que este lugar hubiera sido incluido en la lista de los LIC, dicha evaluación deberá efectuarse conforme a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la citada Directiva. Tal evaluación deberá tener en cuenta todos los elementos existentes en la fecha de la referida inclusión, así como todas las repercusiones producidas o que pudieran producirse sobre dicho lugar después de tal fecha a raíz de la ejecución parcial o total de ese plan o de ese proyecto.

64. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende dilucidar, en esencia, si la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que, cuando se realiza una nueva evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trata al objeto de subsanar errores detectados en la evaluación previa efectuada antes de que dicho lugar fuera incluido en la lista de los LIC o en la evaluación a posteriori conforme al artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats», siendo así que el plan o proyecto ya se ha ejecutado, las exigencias de un control ejercido en el marco de tal evaluación pueden modificarse por el hecho de que la resolución por la que se aprobó el proyecto era directamente ejecutiva, no prosperó un procedimiento de medidas provisionales y esa resolución desestimatoria ya no era recurrible.

78. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial de la siguiente manera:

– la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que, cuando se realiza una nueva evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trata al objeto de subsanar


errores detectados en la evaluación previa efectuada antes de que dicho lugar fuera incluido en la lista de los LIC o en la evaluación a posteriori conforme al artículo 6, apartado 2, de la Directiva “hábitats”, siendo así que el plan o proyecto ya se ha ejecutado, las exigencias de un control ejercido en el marco de tal evaluación no pueden modificarse por el hecho de que la resolución por la que se aprobó el proyecto fuera directamente ejecutiva, no hubiera prosperado un procedimiento de medidas provisionales y esa resolución desestimatoria ya no fuera recurrible. Además, la referida evaluación debe tener en cuenta los riesgos de deterioro o de alteraciones que puedan tener un efecto apreciable, en el sentido del mencionado artículo 6, apartado 2, y que pudieran aparecer por la realización del plan o del proyecto de que se trate;

– el artículo 6, apartado 4, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que las exigencias del control ejercido en el marco de la evaluación de las soluciones alternativas no pueden modificarse por el hecho de que el plan o proyecto ya esté ejecutado.

Comentario del Autor:

El TJUE interpreta una vez más el artículo 6 de la Directiva “Habitats” en este caso respecto de proyectos aprobados previamente a la inclusión de un lugar como LIC. En concreto, afirma que tal proyecto debe someterse, a una evaluación a posteriori de las repercusiones sobre el lugar de que se trata cuya ejecución se inició después de que este lugar hubiera sido incluido en la lista de los lugares de importancia comunitaria, y que tal evaluación deberá efectuarse conforme a lo exigido por el artículo 6.3 de la citada Directiva.

Igualmente el TJUE afirma que cuando se realiza una nueva evaluación al objeto de subsanar errores detectados en la evaluación previa efectuada con el proyecto ya ejecutado, las exigencias de un control ejercido en el marco de tal evaluación no pueden modificarse por el hecho de que la resolución por la que se aprobó el proyecto fuera directamente ejecutiva, no hubiera prosperado un procedimiento de medidas provisionales y esa resolución desestimatoria ya no fuera recurrible. Además, la referida evaluación debe tener en cuenta los riesgos de deterioro o de alteraciones que puedan tener un efecto apreciable, y que pudieran aparecer por la realización del plan o del proyecto de que se trate.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 14 de enero de 2016, asunto C-141/14, por el que se resuelve un recurso por incumplimiento de la Directiva Hábitats contra la República de Bulgaria](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-141/14

Temas clave: Zonas de especial protección de las aves, Hábitats y evaluación de impacto ambiental, no designación de una zona como ZEPA y realización de proyectos en ella

Resumen:

La región de Kaliakra, situada en el litoral búlgaro del Mar Negro, constituye un lugar importante para la conservación de numerosas especies de aves y sus hábitats, razón por la cual dicha región fue designada como Zona de especial protección de las aves por la organización no gubernamental BirdLife International.

La República de Bulgaria, de acuerdo con la Directiva sobre las aves, creó la ZPE Kaliakra. No obstante, dicha zona de protección sólo cubría dos tercios del territorio de Kaliakra. La República de Bulgaria también estableció, al oeste de la ZPE Kaliakra y fuera de la IBA Kaliakra, la ZPE Belite skali. Además, el citado Estado miembro propuso a la Comisión designar un lugar de interés comunitario que comprende casi toda la superficie de la ZPE Kaliakra y de la ZPE Belite skali.

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Bulgaria ha incumplido la Directiva de aves silvestres al no haber incluido la totalidad de los territorios de las zonas importantes para la conservación de las aves en la zona de protección especial que cubre la región de Kaliakra, y haber aprobado en la citada región una serie de proyectos en esa zona que debió haberse declarado ZEPA pero no lo fue y al no haber evaluado correctamente el impacto ambiental cumulativo de tales proyectos sobre la citada zona.

Destacamos los siguientes extractos:

27. En primer lugar debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre las aves obliga a los Estados miembros a clasificar como ZPE los territorios que se ajusten a los criterios ornitológicos determinados por estas disposiciones.

28. En segundo lugar, los Estados miembros tienen la obligación de clasificar como ZPE todos los parajes que, según criterios ornitológicos, sean los más adecuados para la conservación de las especies de que se trate.

29. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al elegir los territorios más adecuados para clasificarlos como ZPE no se refiere a la conveniencia de clasificar como ZPE los territorios que resulten ser los más adecuados según criterios ornitológicos, sino sólo a la aplicación de estos criterios para identificar los territorios más adecuados para la conservación de las especies enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves.

30. Por último, en cuarto lugar, en lo que atañe a la clasificación parcial de determinadas regiones, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, por una parte, la clasificación como ZPE no puede resultar de un examen aislado del valor ornitológico de cada una de las superficies controvertidas, sino que debe realizarse basándose en la consideración de los límites naturales del ecosistema en cuestión y que, por otra, los criterios ornitológicos, sobre los que debe sustentarse exclusivamente la clasificación, deben ser científicamente fundados.

31. En el presente asunto, ha quedado acreditado que la IBA Kaliakra presenta una importancia primordial para un número de especies de aves y su hábitat. Según los datos facilitados por la República de Bulgaria a la Comisión, el lugar de Kaliakra alberga en total 310 especies de aves, de las cuales, un centenar deben ser objeto de medidas especiales de conservación relativas a su hábitat, 95 figuran en el anexo I de la Directiva sobre las aves, y un gran número de especies de aves migratorias. Entre esas 310 especies de aves presentes, 106 son de importancia europea por lo que respecta a la conservación, 17 están amenazadas a escala mundial, 21 están clasificadas en la categoría «SPEC 2» y 68 en la categoría «SPEC 3» como especies que presentan un estado conservación preocupante en Europa.

51. (...) de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats se aplica también a instalaciones cuyo proyecto ha sido autorizado por la autoridad competente antes de que la protección prevista por la citada Directiva sea de aplicación a la zona de protección de que se trata.

53. En el presente asunto, por lo que respecta, por un lado, al proyecto «Kaliakra Wind Power» dirigido a la construcción de 35 instalaciones eólicas, de los autos presentados al Tribunal de Justicia se desprende que aquél fue autorizado durante el año 2006 y que su explotación comenzó el 5 de junio de 2008. El proyecto «EVN Enertrag Kavarna», que tenía por su parte como objeto la construcción de 32 instalaciones eólicas, fue autorizado el 26 de julio de 2006. Esta última instalación fue reducida, a continuación, a 20 instalaciones, de las cuales, al parecer, ocho se han construido y son explotadas desde el 8 de junio de 2012. Otras tres instalaciones fueron autorizadas durante el año 2005 en el marco del proyecto «Vertikal — Petkov & Cie». Un recurso contra esas tres autorizaciones dio lugar, el 26 de julio de 2007, a una conciliación a raíz de la cual se inició la explotación de dos instalaciones, respectivamente, el 24 de abril de 2008 y el 14 de febrero de 2011, mientras que la tercera instalación no ha sido construida.

55. De las consideraciones desarrolladas en los apartados 51 y 52 de la presente sentencia se desprende que la ejecución de estos proyectos y la actividad generada por las instalaciones resultantes de ellos, aunque fueron autorizadas antes de la adhesión de la República de Bulgaria y antes de que las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats se

aplicaran a esas autorizaciones, están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2, de esa última Directiva.

57. De ello se desprende que la presente imputación sólo es fundada si la Comisión demuestra de modo suficiente en Derecho que la República de Bulgaria no ha adoptado las medidas de protección adecuadas, consistentes en evitar que las actividades relacionadas con la explotación de las instalaciones surgidas de tales proyectos, siempre que éstas tengan lugar después de la clasificación de los lugares de Kaliakra y de Belite skali como ZPE, deterioren los hábitats de un determinado número de especies y provoquen, en detrimento de éstas, perturbaciones que puedan tener efectos significativos respecto del objetivo de la Directiva sobre los hábitats consistente en garantizar la conservación de esas especies.

58. No obstante, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre la explotación de las instalaciones de un proyecto y una perturbación significativa para las especies de que se trata. En efecto, basta que la Comisión demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que dicha explotación ocasione esas perturbaciones.

59. A este respecto, del expediente remitido al Tribunal de Justicia se desprende que, habida cuenta de la fuerte densidad de las instalaciones eólicas implantadas en la ZPE Kaliakra, en particular, en el marco del proyecto «Kaliakra Wind Power», su actividad puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas. Lo mismo sucede por lo que respecta a la parte de la ZPE Belite skali afectada por las instalaciones de la «Thracian Cliffs Golf & Spa», **cuya explotación modifica las características de los hábitats de que se trata.**

74. por otro lado, en lo que atañe a los otros tres proyectos de que se trata en el apartado 63 de la presente sentencia, denominados «AES Geo Energy», «Disib» y «Longman Investment», de la documentación obrante en autos se desprende que la República de Bulgaria expidió autorizaciones adicionales y que las instalaciones eólicas autorizadas fueron construidas. De este modo, el primero de esos proyectos obtuvo, tras una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente llevada a cabo durante el año 2008, un permiso de construcción relativo a 52 aerogeneradores, cuya explotación comenzó el 15 de noviembre de 2011. Los proyectos segundo y tercero obtuvieron sendos permisos de construcción tras la adhesión de la República de Bulgaria a la Unión, lo que condujo a la construcción de dos aerogeneradores, puestos en servicio durante el año 2008.

75. Pues bien, como se ha afirmado ya en el apartado 59 de la presente sentencia, la explotación de instalaciones eólicas puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas.

78. De las consideraciones anteriores se desprende que, al aprobar los proyectos de instalaciones eólicas «AES Geo Energy», «Disib» y «Longman Investment» en el territorio de la IBA Kaliakra que no fue clasificado como ZPE pese a que debería haberlo sido, la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre las aves.


95. Por lo que respecta a la cuestión de si procedía, habida cuenta de la aplicación combinada del artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92 y del anexo III, punto 1, letra b), de ésta, examinar el efecto acumulativo de los distintos proyectos eólicos aprobados en la IBA Kaliakra, el Tribunal de Justicia ya declarado que deben apreciarse las características de un proyecto, en particular, en relación con sus efectos acumulativos con otros proyectos. En efecto, el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de un proyecto con otros proyectos puede tener como consecuencia práctica que quede sustraído a la obligación de evaluación aunque, considerado conjuntamente con otros proyectos, pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

96. De ello se desprende que incumbe a una autoridad nacional, en el momento de verificar si un proyecto debe someterse a una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, examinar las repercusiones que éste podría tener de forma conjunta con otros proyectos. Pues bien, en el presente asunto, de la documentación presentada al Tribunal de Justicia se desprende que las decisiones en cuestión se limitan a señalar que no podía esperarse ningún efecto acumulativo. Como señaló la Abogado General en el punto 161 de sus conclusiones, la mera negación de esos efectos por parte de la República de Bulgaria no demuestra que dicha conclusión se estableciera sobre la base de una apreciación circunstanciada, ya que el citado Estado miembro no aporta, por lo demás, ningún elemento de prueba a este respecto.

97. En consecuencia, procede determinar que, por un lado, al no haber evaluado de modo adecuado el efecto acumulativo, en el territorio de la IBA Kaliakra que no fue clasificado como ZPE pese a que debería haberlo sido, de los proyectos de instalaciones eólicas «Windtech», «Brestiom», «Eco Energy» y «Longman Investment», en el momento de comprobar la necesidad de llevar a cabo una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92 y del anexo III, punto 1, letra b), de ésta, y, por otro lado, al haber, no obstante, autorizado la ejecución del proyecto de instalaciones eólicas «Longman Investment», este Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la citada Directiva.

Comentario del Autor:

El TJUE condena a la República de Bulgaria por incumplimiento de tres importantes Directivas ambientales, la de aves principalmente, la de hábitats íntimamente relacionada y la de evaluación de impacto ambiental, por una serie de sucesivos despropósitos al haber autorizado una serie de proyectos sobre una zona que debió haber sido designada ZEPA y no lo fue y por no haber tenido además en cuenta una evaluación ambiental cumulativa de tales proyectos sobre la zona en cuestión.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5387/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5387

Temas Clave: autorización ambiental integrada; modificación de la AAI; documento BREF; IPPC; mejores técnicas disponibles

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el representante procesal de la entidad mercantil Asturiana de Fertilizantes S.A. basándose en dos motivos, al amparo de lo establecido en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el primero por haber infringido la Sala de instancia lo establecido en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y el segundo por haber vulnerado la Sala de instancia lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 16/2002 en su redacción anterior a la Ley 5/2013.

El motivo aducido, en primer lugar, es que se han introducido cambios en la AAI sin concurrir los requisitos previstos en el art. 26 de la Ley 16/2002 para introducir modificaciones de oficio con anterioridad a la finalización del plazo de aquélla (8 años), “prevaliéndose la Administración de que se le había comunicado la introducción de modificaciones no sustanciales con el objeto de cumplir las condiciones establecidas en la inicial autorización, lo que ha supuesto un endurecimiento de las condiciones de la actividad con la correlativa necesidad de efectuar costosas inversiones”.

En segundo lugar se alega que la Sala sentenciadora se ha amparado en la aplicación literal del documento BREF para fijar los valores límite de emisión en la autorización ambiental integrada de la entidad mercantil recurrente, cuando no es un instrumento de obligado cumplimiento.

El Tribunal Supremo desestima ambos motivos de casación. En relación con el primer motivo por considerar que se trataba de correcciones a una ejecución defectuosa de los proyectos y al incumplimiento de condiciones y, en relación con el primero por entender que las modificaciones no responden tanto a la incorporación de las MTD contempladas en documento BREF como a la necesidad de recoger las modificaciones introducidas en la instalación desde su autorización que no estaban previstas en aquella AAI, revisando los valores límite de emisión.

Destacamos los siguientes extractos:

“La infracción denunciada en este motivo arranca de una premisa fáctica inexacta, cual es que las obras ejecutadas por la recurrente implican mejoras respecto de las condiciones de la autorización ambiental integrada, cuando lo cierto es que la Sala de instancia declara probado que son correcciones debidas a una ejecución defectuosa por no ajustarse a los proyectos presentados o por no cumplir alguna de las condiciones impuestas, lo que llevó, en una ocasión al menos, a la paralización temporal de la actividad.

Del examen de los informes obrantes en las actuaciones, el emitido por el técnico de la Administración y el del perito procesal, el Tribunal *a quo* confiere mayor credibilidad a aquél a efecto de considerar justificadas las decisiones impugnadas de la Administración.

En cuanto a la adaptación al documento BREF, la Sala sentenciadora declara que las modificaciones introducidas por la Administración en la Autorización Ambiental Integrada no obedecen tanto a la incorporación de las mejores técnicas disponibles contempladas en aquél para la fabricación de fertilizantes sino a la necesidad de recoger las modificaciones introducidas en la instalación desde su autorización, que no estaban previstas en aquella autorización ambiental integrada, haciéndose correctamente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

Por lo que se refiere a los costes, la Sala de instancia declara que, al no haberse presentado por la entidad mercantil demandante un plan de inversiones a largo plazo, ni tampoco un calendario de implantación, se desconoce la incidencia que la realización de los cambios puede suponer a la viabilidad de la empresa ante las posibles dificultades actuales de financiación, pero sin que ello sirva de argumento para no ejecutar las medidas exigidas, pues las supuestas inversiones realizadas en mejoras ambientales no han repercutido en una mejora respecto al condicionado de la autorización ambiental integrada concedida en su día, sino que han sido correcciones de una ejecución defectuosa de la instalación, que no se ajustó en muchos aspectos a los proyectos presentados para obtenerla sin haberse cumplido sus condiciones a la vista de las mediciones demostrativas de que se han superado los límites de emisión autorizados, razones todas por las que este primer motivo de casación debe ser desestimado.” (F.J.1)


“En el otro motivo de casación, alegado por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, se asegura que la Sala de instancia ha conculcado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación 16/2002, de 1 de julio, en su redacción original (anterior a la modificación introducida por Ley 5/2013, de 11 junio), porque, al igual que la Administración, dicha Sala ha declarado ajustada a derecho la aplicación literal del denominado documento BREF para fijar los valores límites de emisión de la autorización ambiental integrada de la entidad mercantil recurrente, a pesar de que éstos no se adecúan a sus características, como se acreditó con la prueba pericial, resultando prácticamente imposibles de cumplir por aquélla, y ello aunque los BREF no son documentos de obligado cumplimiento sino herramientas que aportan una determinada información que puede servir de referencia, según lo ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de enero de 2009 (Asunto C-473/07), cuestión a la que no da respuesta la sentencia recurrida, en la que se confunde el documento BREF con las mejores técnicas disponibles, concepto éste que debe concretarse para cada caso sin necesidad de limitarse a aquéllos.

En este segundo motivo de casación, se reprocha a la Sala sentenciadora omisiones en las que no ha incurrido y declaraciones que no se efectúan.

En primer lugar, el Tribunal *a quo* declara que las modificaciones introducidas por la Administración no sólo es para adaptar la autorización ambiental integrada a las mejoras técnicas disponibles de los documentos BREF sino también para recoger las modificaciones introducidas en la instalación que no estaban recogidas en la misma, haciéndose conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos para reducir las emisiones sin imponer costes excesivos, para más adelante (fundamento jurídico sexto) declarar que las condiciones impuestas, a las que expresamente se alude, resultan razonables y acordes con la preservación del medio ambiente en la actual coyuntura en línea con lo dispuesto en la Ley 16/2002 y con lo establecido por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, de modo que el Tribunal de instancia, en contra del parecer de la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, no afirma que los documentos BREF sean normas jurídicas de carácter vinculante, y, por lo expuesto, este segundo motivo de casación debe ser desestimado al igual que el primero. (F.J.2).

Comentario de la autora:

Estamos ante una sentencia que se pronuncia sobre la revisión de las Autorizaciones Ambientales Integradas. Su relevancia yace en la necesidad de adaptarlas y adecuarlas a la normativa aplicable así como lograr la preservación efectiva del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015 (Sala de lo Penal, Sección 1, Ponente: Antonio del Moral García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 4342/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4342

Temas Clave: Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente; Peligro para la salud; Funcionamiento clandestino de la actividad; Residuos; Aparatos eléctricos

Resumen:

La presente resolución judicial deviene del recurso de casación interpuesto por las defensas de los respectivos acusados contra la sentencia dictada por **la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre de 2014 sobre comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente en relación con el desarrollo de actividades de residuos de aparatos frigoríficos**; que fue objeto de comentario en esta publicación: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-audiencia-provincial-de-madrid-residuos-frigorificos/>

Entonces, ya pusimos de relieve la gravedad de los hechos cometidos y, prueba de ello, fue el elevado grado de las penas a los que los acusados fueron condenados. Ahora, simplemente nos vamos a ceñir a los motivos del recurso que consideramos más directamente relacionados con la materia jurídico-ambiental.

-PRIMERO: Una de las defensas alega la falta de una pieza clave de la tipicidad, el elemento normativo, o lo que es lo mismo, la ausencia de infracción de una norma protectora del medio ambiente. Entiende que las emisiones a la atmósfera quedan fuera del radio de la Ley de Residuos y del Reglamento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), al tiempo de advertir que las políticas globales tienden a exigir la reducción progresiva de las emisiones pero no su prohibición. A sensu contrario, la Sala considera que existe una clara vulneración de una norma interna protectora del medio ambiente, el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos (en la actualidad derogado por Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) y, más concretamente, de su art. 5; máxime cuando entre los RAEE figuran los frigoríficos. Asimismo, pone de relieve que la exigencia de reducción de emisiones no implica que la conducta del acusado sea conforme a derecho.

-SEGUNDO: Se niega que exista un grave perjuicio para la salud de las personas. Nos aclara la Sala que no es necesario un deterioro irreversible para que se cumplan las exigencias del art. 325 CP y que tampoco es de recibo el argumento basado en el ilícito por efectos acumulativos. Es la persistencia en la actividad y el peligro creado a través de las circunstancias concurrentes de tiempo y lugar, así como el contenido material de los bidones; lo que justifica un riesgo real y la puesta en peligro de la salud de las personas.

-TERCERO: Se discute la aplicación del subtipo agravado derivado de la clandestinidad de la industria. La Sala resume la evolución que ha ido experimentado su doctrina acerca de lo que debe entenderse por actividad clandestina, en la que se han contrapuesto dos tesis: la concepción jurídica formal y la material. En todo caso, el fundamento de la agravación radica en la dificultad de control de actividades cuya existencia no consta a la Administración, hasta desembocar en una línea jurisprudencial basada en un criterio restrictivo del subtipo agravado. En tal sentido, la Sala no aprecia en este caso clandestinidad, por cuanto la actividad empresarial cuenta con autorizaciones administrativas aunque se haya desviado de sus términos y de su estricto ámbito.

-CUARTO: Se considera que la motivación de la sentencia resulta insuficiente y se protesta por tratarse de la primera sentencia condenatoria por emisiones con efecto invernadero cuando hay otros muchos que actúan de forma similar. ¿Y? se pregunta la Sala, “en toda modalidad delictiva habrá siempre una primera vez”. Y es que, “fuera de la legalidad no cabe invocar un derecho a la igualdad”.

-QUINTO: Se protesta por la fijación de indemnización por cuanto se considera por la defensa que el delito contra el medio ambiente no lleva aparejada responsabilidad civil. La Sala entiende que a pesar de encontrarnos ante un delito de riesgo, en algunos supuestos cabe apreciar daños indemnizables. No es este el caso, por cuanto no se considera que se esté ante un daño concreto indemnizable a perjudicados específicos sino que vienen referidos a la colectividad en general, por lo que las indemnizaciones no serían estrictamente compensatorias sino meramente simbólicas.

Destacamos los siguientes extractos:

PRIMERO “(...) Si tal norma obliga a la descontaminación y se incumple esa prescripción, es obvio que se ha vulnerado una normativa destinada a tutelar el medio ambiente. Es un sofisma o un juego de palabras valerse de la genérica explicación de la exposición de motivos de la ley para pretender que esa norma no está impidiendo, precisamente al obligar a la descontaminación, la conducta contraria, es decir la liberación de los gases de esos aparatos. Indirectamente por supuesto que incide en las emisiones atmosféricas.

Las políticas globales de reducción progresiva de esas emisiones no convierten en conforme a derecho la conducta. Reducir exige prohibir tajantemente algunas emisiones y tolerar simultáneamente otras que podrían paulatinamente ir disminuyéndose. Las prohibiciones no pierden de manera absurda su fuerza por eso. Hay conductas semejantes - también dañinas- pero toleradas por el ordenamiento por exigencias sociales. Esas no son delictivas, pero no porque no causen daño al medio ambiente (lesividad) sino porque cuentan con respaldo administrativo y legal en virtud de decisiones políticas y normativas que valoran pros y contras. Cuando no se cuenta con esa autorización, el tipo penal despliega toda su eficacia (...).”

SEGUNDO: “(...) Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP- y antes el 347 bis- habrá que acudir, como dijo la citada sentencia 105/99, de 27 de enero, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las

condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

Los hechos son subsumibles en el art. 325 del CP como postula el Ministerio Fiscal al estimar que el peligro creado en el caso enjuiciado fue grave por todas las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes y por el contenido material de todos los bidones y no sólo por el tóxico derramado de alguno de ellos. Su argumento esencial es asumido por esta Sala. Se funda en las siguientes razones: 1º) En la intencionada realización por parte de los acusados de un depósito y vertido de los 25 bidones repletos de sustancias altamente tóxicas e inflamables. 2º) Esa acción anterior se materializa en un lugar no autorizado, vulnerando la normativa administrativa más elemental de protección del medio ambiente que prohíbe tajantemente el abandono incontrolado de aquellos residuos tóxicos y peligrosos, y 3º) Se produce el evidente resultado, negado por la sentencia, de que dicho depósito de bidones pudo perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales (...).”

TERCERO: “(...) Aquí es obvio -en eso consiste precisamente el delito- que los recurrentes (salvo Severiano Heraclio) rebasaron los límites y el ámbito de las autorizaciones que amparaban su actividad al tratar algunos residuos -los peligrosos- para los que no estaban habilitados. Pero no puede hablarse de *clandestinidad* en el sentido analizado. El hecho de que en las primeras investigaciones fuesen identificadas con facilidad esas empresas como dedicadas al tratamiento de residuos de esa naturaleza es buena muestra de que es forzar las cosas hablar de *clandestinidad* en la dirección apuntada. La clandestinidad significa a estos efectos situarse en condiciones de sustraerse al control administrativo. La ausencia de una aprobación administrativa se traduce en opacidad o blindaje frente al adecuado control sobre la empresa. Desde esa significación no estamos aquí ante actividades *clandestinas*: las empresas contaban con autorizaciones administrativas para una actividad industrial con la que era naturalmente compatible el tratamiento -bien que ilegal- de los residuos electrónicos en cuyo manejo se produjeron las actividades contaminantes (...).”

CUARTO: “(...) Se vuelve al tema de si el pago de unos cánones junto a la pertinente autorización (derecho de emisión) conforme a determinada legislación actuaría como causa excluyente de la responsabilidad penal. Así es. Se contaría con una eximente; o, si se prefiere, estaríamos ante un elemento negativo del tipo. No es momento de adentrarse en el debate sobre su categorización dogmática. Las emisiones autorizadas no son típicas. Lo pueden ser las no autorizadas como las aquí enjuiciadas. ¿Es eso arbitrario? Lo sería no esta concreta condena, sino en su caso la política emprendida (...).”

QUINTO: “(...) Cuando no es posible la reposición al anterior estado de cosas ni se detectan daños singularizables y afectantes a sujetos jurídicos identificables, y no meramente los difusos y colectivos daños asociables a todo delito contra el medio ambiente deformaría el instituto de la responsabilidad civil la búsqueda de un subrogado más o menos simbólico. Se desnaturaliza la esencia de la responsabilidad civil y en particular de su vertiente indemnizatoria regulada en el CP. El pago de una indemnización cuantificada de forma más o menos razonable -*lo que debiera haberse abonado en caso de estar autorizadas esas emisiones*- a una Administración Autónoma y en concreto a uno de sus departamentos, aquél en que se concentran sus competencias en materia de medio ambiente, es solución imaginativa, sensata, razonable, con sentido... pero no acoplable a los contornos definidos de la institución de la responsabilidad civil nacida de delito desarrollada en los arts. 109 y ss

CP y cuya naturaleza, fundamento y principios son esencialmente idénticos a la regulada en el Código Civil (vid. sus arts. 1092, 1093 y 1902 y ss). La indemnización contemplada en esos preceptos tiene función compensatoria y no sancionadora, ni de restitución de un enriquecimiento (o ahorro) injusto (...).


En materia de delitos contra el medio ambiente la previsión del art. 339 CP cubre la reparación específica como modalidad de responsabilidad civil, pero no admite fórmulas como la aquí utilizada por la sentencia al rebufo de la acusación pública. La pena de multa que acompaña a la privativa de libertad en estas infracciones es el instrumento que sirve al objetivo de fondo. De hecho aquí la indemnización acordada en realidad no está cumpliendo con su lógica y natural función resarcitoria. Parece obedecer más bien a una encubierta finalidad sancionadora en parte y en parte paliativa de un hipotético enriquecimiento injusto (no ha pagado los derechos de emisión). Esas funciones ya son cubiertas por las penas que se imponen (una de ellas, pecuniaria) sin que sea lógico superponer repercusiones económicas adicionales (...)

Comentario de la Autora:

Tal y como se deduce del contenido de esta resolución judicial, es la primera vez que se dicta una sentencia condenatoria por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono, quizá no sea la última. El origen se halla en un entramado empresarial que actuaba al margen de la legalidad a la hora de gestionar residuos de aparatos frigoríficos; realidad de la que eran plenamente conscientes y que ha colmado las exigencias de culpabilidad. No es de recibo que fragmentasen unos aparatos que contenían elementos peligrosos sin ser descontaminados, con una clara vulneración de la normativa y una puesta en peligro de la salud de las personas y de los ecosistemas.

En este caso, no aprecia la Sala la concurrencia del subtipo agravado derivado de la clandestinidad de la industria debido a que las empresas disponían de autorizaciones que amparaban su actividad, si bien no eran las idóneas para llevar a cabo la gestión de residuos en la forma en que actuaban. Y es que, la doctrina jurisprudencial ha evolucionado hacia una interpretación restrictiva, que pone cuidado en subrayar que “el sentido legal de clandestinidad es el de carencia de la autorización o la licencia exigidas para desarrollar una actividad, precisamente, con objeto de preservar el medio ambiente”, pero aclarando que “únicamente procede la aplicación del subtipo en los supuestos de falta de licencia para la explotación en sí misma y no de la actividad que constituye el vertido contaminante” (SSTS de 26 de junio de 2002 (núm. 1200/2002) y 11112/2009, de 16 de noviembre).

Por último, resulta discutible que el daño derivado de las emisiones a la atmósfera, que ha sido cuantificado a través de medios probatorios, no encaje dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, por entender que se trata de daños difusos y colectivos. La cuantificación se ha llevado a cabo y el que contamina debe pagar o restaurar cuando de su actuar deriven perjuicios cuantificables para que el delito “no sea rentable”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5410/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5410

Temas Clave: autorización ambiental integrada; planeamiento urbanístico; cambio sustancial

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el representante de la Generalitat de Catalunya y por la entidad SCA Hygiene y products S.L., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 16 de julio de 2013, en su Recurso Contencioso-administrativo número 53/2008 , sobre medio ambiente.

En dicho recurso contencioso-administrativo se estimaron en parte las pretensiones anulando la resolución por la que se le otorgaba a la empresa ahora recurrente autorización ambiental para la fabricación de papel tissú y manipulados en un establecimiento del municipio de Mediona. En concreto anulando la resolución en cuanto otorga a la citada entidad mercantil "autorización ambiental para instalar un nuevo generador de vapor con la construcción de una nueva sala de caldera", y con desestimación de las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

La Sala de instancia entiende que se trata de un cambio sustancial de la autorización lo que requiere el preceptivo certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, que no resulta posible en el presente caso de acuerdo con las determinaciones urbanísticas de las Normas Subsidiarias del municipio de Mediona.

Los recurrentes alegan cuatro motivos de casación, el primero y seis el segundo, al amparo del c) y el resto del d) del artículo 88.1. de la LJCA. En primer lugar se alega vicio de incongruencia interna, entendiendo que lo que se argumenta es incoherente con la decisión adoptada en el fallo, así como que la sentencia no se encuentra debidamente motivada. En segundo lugar se alega que y se denuncia la sentencia fundamenta su decisión en una redacción incorrecta de las NNSS de Mediona. También se alega no haber valorado la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. También se invoca infracción de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en concreto del art. 2.

El Alto Tribunal desestima todas las pretensiones entendiendo que efectivamente se está ante un cambio sustancial, lo que requiere una requiere un nuevo sometimiento o autorización ambiental que obliga a un nuevo análisis de la compatibilidad de la

modificación sustancial que se pretende con el planeamiento urbanístico, en el presente caso con las NNSS de Mediona.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La conclusión a la que llega la Sala de instancia es que la finalidad de la norma es impedir los usos insalubres y nocivos, lo que como acabamos de ver deduce del informe pericial emitido en el proceso y del contenido de la propia resolución recurrida, y no del resto del texto de la norma en cuestión”. (F.J.6).

“(…)Interesa antes de nada señalar que una cosa es que la sentencia incurra en error en la valoración de la prueba y otra muy distinta la interpretación que de una norma realice el Tribunal de instancia.

En todo caso, esta Sala tiene reiteradamente declarado que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuido al órgano jurisdiccional que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en este cometido por este Tribunal de casación, salvo que se alegue que la valoración realizada por la Sala de instancia ha sido ilógica y arbitraria, siendo carga de la parte recurrente aportar los datos y razones que permiten a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido, lo que en el presente caso no ha tenido lugar.

En efecto, la sentencia recoge en que consiste la actividad de la empresa pero no identifica "la fabricación" con "la preparación" de la pasta de papel, sino que llega a la conclusión de que, de acuerdo con la prueba pericial practicada en las actuaciones, ambas actividades son insalubres y nocivas.

Que el resultado de la valoración de la prueba pericial efectuada por la Sala de instancia no satisfaga a las recurrentes, no autoriza a calificarla de errónea, arbitraria o ilógica, máxime cuando ha ofrecido, como hemos visto, una concreta explicación razonada de la conclusión a la que ha llegado.” (F.J.7).

“(…)En tal sentido invocan que la Ley 16/2002, de 1 de julio -que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE- en su anexo I clasifica las actividades desarrolladas en la industria derivada de la madera en tres grupos, y dentro del primero de ellos, distingue las siguientes actividades destinadas a la fabricación de: a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas y b) papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias; clasificación que igualmente se recoge en el Anexo I de la Ley de la Generalidad de Cataluña 3 /1998 de 27 de febrero.


En definitiva, aducen, una vez más, que en el presente caso no estamos ante un supuesto de fabricación de pasta de papel sino de papel o cartón.

Conviene señalar que la sentencia no ha identificado erróneamente el tipo de actividad desarrollada por la entidad solicitante de la autorización sino que entiende que lo que ahora se pretende con la instalación de un generador de vapor supone un cambio sustancial del proyecto, hecho admitido por todos, que requiere un nuevo sometimiento o autorización ambiental, lo que, como dice la sentencia recurrida, obliga a un nuevo análisis de la

compatibilidad de la modificación sustancial que se pretende con el planeamiento urbanístico, en el presente caso con las NNSS de Mediona, cuestión ésta que no trasciende el ámbito de Derecho autonómico y por tanto excluido del consentimiento de este Tribunal Supremo.” (F.J.9).

Comentario de la autora:

Estamos ante una sentencia que se pronuncia sobre las Autorizaciones Ambientales Integradas, en concreto se dirime sobre la consideración de sustancial o no de un cambio y su importancia en cuanto a la necesidad de requerir de nuevo solicitud. Asimismo, es destacable también la necesidad de que se cumpla con las normas de planeamiento urbanístico del lugar donde estén instaladas, por lo que al fin y al cabo, el municipio podrá decidir también qué tipos de actividades podrán instalarse en él y, al fin y al cabo, ser más o menos protectores frente a las agresiones ambientales que las actividades puedan causar.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Ponente: Celsa Picó Lorenzo\)](#)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5430/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5430

Temas Clave: contaminación acústica; ejecución de sentencia; cumplimiento de la legalidad acústica; derechos fundamentales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra el Auto con fecha 4 de junio de 2014 , que acuerda: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador D. José Antonio Iglesias Castañón en nombre y representación de Da Marta frente al Auto dictado el día 29 de abril de 2014 que se confirma en sus propios términos con imposición de las costas a la recurrente", en la pieza de ejecución de sentencia del recurso contencioso administrativo 811/03 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. En concreto nos encontramos ante una ejecución de sentencia se insta en el marco de un procedimiento de derechos fundamentales por infracción de los arts. 15 y 18.1.2CE por contaminación acústica.

Se alegan los preceptos relativos a la ejecución de sentencias de la LJCA y también jurisprudencia de TC y del TS en relación con la tutela judicial efectiva y el principio de inmodificabilidad de lo juzgado así como que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste" (STC 89/2004, F.J.3).

Esta recurso de casación fue promovido al amparo del artículo 87.1 c) LJCA que ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo que se solicita y lo efectivamente decidido en éste, por lo que el Alto Tribunal analiza no solo el contenido del fallo de la sentencia cuya ejecución se discute sino también lo expresado en una sentencia posterior acerca del no debido cumplimiento de la sentencia.

La parte recurrente alega considera que no se han adoptado medidas suficientes por el Ayuntamiento para controlar la actividad denunciada corrigiendo el foco emisor en orden a garantizar la no lesión de los derechos fundamentales en su día declarados quebrantados (integridad física y moral e inviolabilidad del domicilio) y así resulta probado, con lo que el Tribunal Supremo estima el recurso y ordena que "en el plazo de tres meses, se realicen por

el Ayuntamiento de Llanera con la colaboración de los servicios técnicos del gobierno del Principado de Asturias, varias mediciones no consecutivas en el tiempo que puedan acreditar que, ordinariamente, no se superan los límites establecidos”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El auto de 29 de abril entiende ejecutada la sentencia esencialmente tras lo razonado en el fundamento segundo: *"Llevada a cabo las referidas pruebas técnicas por medio de funcionarios dependientes de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, practicadas a instancia del Ayuntamiento de Llanera por carecer de medios para llevarlas a cabo, empleando los medios adecuados para practicar las oportunas mediciones y describiendo el método establecido en la práctica de dichas pruebas, en principio dio un resultado de niveles de ruido a las viviendas cercanas superiores a los límites establecidos, no cumpliendo las condiciones impuestas en materia de contaminación acústica en varias fases de funcionamiento de la actividad, según informe emitido el 15 de marzo de 2013. Emitido nuevo informe el 10 de mayo de 2013, realizando las mediciones en el propio domicilio de la recurrente, a tres metros de la fachada, se certifica que se cumplieron los objetivos de actividad acústica establecidos en la legislación vigente, por lo que no correspondía la imposición de medidas correctoras en dicho lugar, si bien se exigieron para otros en virtud de las denuncias presentadas por otros vecinos, informe que fue cumplimentado por otro posterior dictado el día 5 de marzo de 2014 en el que se establecía la necesidad de adoptar medidas correctivas para reducir la emisión de ruidos en el lugar"*. (F.J.1).

“La Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2007, recurso de casación 255/2004, acordó en su fallo que *"3. Para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados el Ayuntamiento de Llanera debe proceder, utilizando sus servicios técnicos o recabando en su caso la asistencia técnica del Principado de Asturias, a la realización de las actuaciones y requerimientos necesarios para que por los titulares de las industrias "Caleras de San Cucao, S.A.", "Sidercal, S.A.", "Sidercal Minerales, S.A." se ejecuten sin dilación las medidas correctoras pertinentes en orden a evitar la producción de niveles sonoros y vibraciones superiores a los fijados en la normativa vigente."* (F.J.3).

“(…)Tras el recordatorio de la doctrina constitucional hemos de expresar que constituye posición jurisprudencial reiterada de este Tribunal que el recurso de casación promovido al amparo del artículo 87.1 c) LJCA ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo que se solicita y lo efectivamente decidido en éste.

Deben dejarse al margen del recurso las cuestiones planteadas en el motivo de casación, con cita del art. 88. 1. d) LJCA, que puedan considerarse ajenas a la adecuación o inadecuación al fallo del auto impugnado.

Solo en los casos expresados, y no en otros, cualquiera que sea la cuestión discutida en la ejecución, cabe el recurso de casación.

Por tal razón hemos reputado necesario dejar consignado en los razonamientos precedentes no sólo el contenido del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo cuya ejecución se discute, sino también lo expresado en la posterior Sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011 acerca del no debido cumplimiento de la de 12 de noviembre de 2007.

Es preciso, pues, para analizar el auto dictado en el incidente de ejecución tomar en consideración la fundamentación de ambas sentencias integrando el fallo con sus razonamientos jurídicos, también reflejados en lo esencial.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias antes reproducidas y también este Tribunal Supremo (STS 3 de octubre de 2002, recurso de casación 5652/2000, STS 26 de julio de 2005, recurso de casación 2508/2003, STS 11 de abril de 2006, recurso de casación 4219/2003).

Lesionaría el art. 103.2 LJCA en relación con el 105.2 de la misma norma y el art. 24.1. CE una ejecución ceñida a la literalidad de un fallo susceptible de interpretación variada o no suficientemente expresivo en cuanto a las bases sin efectuar la correspondiente integración con la fundamentación jurídica en que aquél se apoya (STS de 6 de junio de 2007, recurso de casación 11176/2004).

El estrecho límite del recurso se percibe en que ni el quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia ni la cuestión relativa al contenido del auto aclaratorio del inicial de ejecución constituyen aspectos que se enmarquen en las posibilidades del art. 87.1.c) LJCA para acceder al recurso de casación por lo que en tal supuesto procede la inadmisión del recurso que en esta fase comporta su desestimación (STS 3 de diciembre de 2007, recurso de casación 7676/2005).

También la denuncia de errores de procedimiento en el incidente de ejecución de sentencia abierto por la Sala es cuestión completamente ajena a aquella a la que se refiere el art. 87.1.c) LJCA (STS 28 de mayo de 2008, recurso de casación 2900/2003).” (F.J.5).

“Procede, pues, resolver si conforme a la doctrina expuesta la Sala de instancia ha interpretado adecuadamente el fallo de la Sentencia en relación con su fundamentación jurídica.

Ya expusimos lo esencial de las Sentencias de este Tribunal cuya ejecución se insta en el marco de un procedimiento de derechos fundamentales por infracción de los arts. 15 y 18.1.2CE por contaminación acústica. Cuestión respecto a la que resulta notoriamente sensible este Tribunal, tanto en sus Salas 2a y 3a, como el Tribunal Constitucional (la invocada STC 119/2011 de 8 de junio) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 9 de noviembre de 2010, Décs contra Hungría).

No se colige de lo obrante en las actuaciones con la suficiente rotundidad para entender ejecutada la sentencia que sea certero del todo lo argumentado por la Sala de instancia en el auto de 29 de abril de 2014 acerca de que la empresa Caleras de San Cucao SA ha adoptado las medidas necesarias para lograr que los niveles de sonoridad en el domicilio de la recurrente no superen los límites fijados para la normativa vigente.

El informe técnico de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias de 10 de mayo de 2013 pone de relieve que los valores límites de inmisión impuestos a la actividad industrial se superaron en apenas 2 minutos y medio (de madrugada y en diversos intervalos) durante las 156 horas que duró el ensayo, así como que se han propuesto medidas correctoras a la empresa

denunciada, como resultado de una inspección realizada por la DG de Calidad Ambiental en el mes de marzo, con ocasión de denuncias presentadas por vecinos de la localidad.

Ciertamente constituye una superación mínima mas no cumple el punto cuarto de lo dispuesto en la Sentencia de 19 de mayo de 2011 ordenando al Ayuntamiento las correcciones que exija el resultado para evitar los niveles de sonidos y vibraciones que excedan de lo permitido en la normativa vigente.

Tiene razón la recurrente cuando arguye no ha habido un estricto cumplimiento de los umbrales sonoros establecidos en la legislación aplicable.


Por tal razón, no puede entenderse la Sentencia debidamente ejecutada ya que aquella no permite la superación de los límites vigentes, por mínima o infrecuente que fuera.

No se han adoptado, pues, medidas suficientes por parte del Ayuntamiento de Llanera en el control de la actividad denunciada corrigiendo el foco emisor de los ruidos en orden a garantizar la no lesión de los derechos fundamentales en su día declarados quebrantados (integridad física y moral más inviolabilidad e intimidad del domicilio).

Se trata, pues de estimar el recurso de casación y ordenar que, en el plazo de tres meses, se realicen por el Ayuntamiento de Llanera con la colaboración de los servicios técnicos del gobierno del Principado de Asturias, varias mediciones no consecutivas en el tiempo que puedan acreditar que, ordinariamente, no se superan los límites establecidos.” (F.J.6).

Comentario de la autora:

Estamos ante un comentario poco común debido a que se trata de un recurso de casación contra un auto de ejecución de sentencia en un procedimiento de derechos fundamentales por infracción de los arts. 15 y 18.1.2CE por contaminación acústica. En este caso se discute si efectivamente la sentencia que se debía ejecutar fue bien ejecutada, por parte del Ayuntamiento, que debía cerciorarse que la empresa había corregido sus límites de emisión de ruido. Una vez comprobado que no fue así se les pide acreditar que realmente de forma continuada la empresa cumple con los límites establecidos y, por lo tanto deja de generar las molestias que suponían una violación de los derechos fundamentales de inviolabilidad del domicilio e integridad física y moral.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2016

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4167/2015 - ECLI:ES:AN:2015:4167

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Residuos; Punto limpio; Astillero

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para la defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) contra la resolución de fecha 27 de enero de 2005, dictada por el Director General de Costas, por la que se otorga a Astilleros de Santander, S.A. autorización para la realización en terrenos de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) de las obras contempladas en el "Proyecto de Ejecución y actividad de un punto limpio", en el término municipal de Astillero (Cantabria).

En realidad, se trata de la instalación de un centro de tratamiento de residuos oleosos y transferencia de residuos nocivos líquidos, cuya capacidad es superior a las necesidades de un astillero; por lo que la Administración permite, a través de la resolución recurrida, que los residuos puedan proceder tanto del astillero como de otras industrias.

La demandante alega, en primer lugar, la vulneración del art. 32 de la Ley de Costas y del art. 60 de su Reglamento al entender que la instalación se puede ubicar fuera del DPMT y que no se ha barajado esta posibilidad en el expediente administrativo. Por su parte, la Abogacía del Estado se ampara en el contenido del título concesional y en la idoneidad de la ubicación al afrontar el riesgo de contaminación en origen. La codemandada añade que esta concreta ubicación viene impuesta por la normativa sobre prevención de contaminación por buques.

La Sala atiende a la naturaleza de la instalación de tratamiento de residuos y llega a la conclusión de que no se ha justificado razonablemente que no existiera otro lugar ajeno al demanio que fuera apto para ejecutar la instalación. Su fundamentación recae en que no se trata únicamente de una instalación para el control de los residuos del astillero sino que, a través de la resolución impugnada, se permite que se trasladen residuos procedentes de industrias situadas en las proximidades de la instalación, a lo que añade el riesgo que para el medio ambiente entraña esta ubicación por su proximidad al mar.

En segundo lugar, se alega por la recurrente la nulidad de la evaluación de impacto ambiental efectuada por la Administración al no tenerse en cuenta soluciones alternativas al emplazamiento autorizado ni los impactos ambientales que conlleva. Motivo acogido por la

Sala al entender que las alternativas barajadas para la ubicación de la instalación se han ceñido exclusivamente a la zona de DPMT.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso y se acuerda “la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa indebidamente terrenos de dominio público marítimo- terrestre”.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) La utilización de la planta de tratamiento de residuos para el almacenaje y tratamiento de residuos cuyo origen es ajeno al astillero conlleva, sin lugar a dudas, la ausencia de justificación para su emplazamiento en el dominio público marítimo-terrestre, pues, al menos los residuos ajenos al astillero, podrían tener una ubicación diferente, fuera del demanio, lo que supone la vulneración por la resolución administrativa recurrida de los artículos 32 LC y 60 RLC. (...)”.

“(…) En definitiva, el tanto el Estudio de Impacto Ambiental, como la correspondiente Declaración, tienen como objetivo la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente de una determinada zona que ha de ser elegida como consecuencia de la exclusión de otras alternativas, previa la correspondiente comparación de los efectos de la ubicación en los diversos aspectos medioambientales de la zona; circunstancia que, como hemos expuesto, en el supuesto de autos no ha acontecido, al haberse autorizado la ubicación de la planta de tratamiento y gestión de residuos peligrosos en una parcela situada en dominio público marítimo- terrestre, sin la valoración de otras posibles alternativas de emplazamiento, lo que vicia de nulidad la evaluación de impacto ambiental realizada.

En consecuencia, procede apreciar también este vicio de nulidad en la resolución recurrida, con la consiguiente estimación del recurso contencioso- administrativo, que ha de conllevar la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa indebidamente terrenos de dominio público marítimo- terrestre (...)”.

Comentario de la Autora:

El origen de la controversia planteada en este caso lo encontramos en que la instalación para el tratamiento de residuos que la Administración autoriza, no se ciñe exclusivamente a los propios de la actividad del astillero, que quizá no hubiera encontrado obstáculo a su ubicación en el DPMT si se atiende al título de concesión; sino que se ha autorizado una instalación que sobrepasa la capacidad del astillero y permite el almacenaje y tratamiento de los residuos peligrosos procedentes de otras industrias. En este caso, es a la Administración a quien corresponde justificar que la ubicación de la instalación en el DPH resulta ser la más idónea en comparación con otras. Obligación que ha resultado incumplida desde el mismo momento en que no se han barajado posibles opciones fuera del DPMT sino únicamente en su interior.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 1738/2015 – ECLI:ES:TSJAR:2015:1738

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa de telecomunicaciones contra determinados apartados de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, aprobada por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huesca de 5 de agosto de 2013.

En concreto, los apartados impugnados aluden, por un lado, a la aplicación en la instalación de las infraestructuras radiolétricas de telecomunicación de niveles de emisión inferiores a los establecidos en la legislación estatal, fijados por la Ordenanza a modo indicativo de conformidad con las recomendaciones recogidas en una resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Por otro lado, se establecen restricciones a la ubicación de estas infraestructuras en las inmediaciones de escuelas, hospitales, parques públicos, residencias, institutos, etc.

Si bien dichos apartados de la Ordenanza impugnada recogen dichas prescripciones a modo indicativo, lo cierto es que incluye la condición concerniente a que, en caso de imposibilidad del cumplimiento de las mismas, habrá de justificarse documentalmente.

Pues bien, la Sala anula los apartados de la Ordenanza, aduciendo que el Ayuntamiento se ha excedido de sus competencias, invadiendo competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y protección del dominio público radioeléctrico.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se pretende por el recurrente la nulidad del acto administrativo impugnado, concretamente los apartados 3º y 4º del artículo 6 de la citada Ordenanza Municipal en la redacción que resulta de la modificación impugnada, alegando, en esencia, que, tal y como ha dicho ya la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los Ayuntamientos no tienen competencia para dictar una Ordenanza que, como la impugnada en el artículo antedicho,

limita técnicamente el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones, al establecer, siquiera sea de manera indicativa o a modo de recomendación, niveles de emisión inferiores a los establecidos en legislación estatal, que ostenta competencia exclusiva en la materia. Del mismo modo, entiende que se rechazan las alegaciones presentadas por la demandante en la tramitación de la Ordenanza, por remisión a un informe que no contiene razón alguna del rechazo. En fin, entiende que, por otra parte, las resoluciones del Parlamento Europeo, establecidas como marco de referencia en la Ordenanza, no son norma legal y no tienen carácter vinculante”.

“Examinado el tenor literal de los apartados impugnados, podrá comprobarse que la remisión concreta a la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a la que hace expresa referencia, determina la asunción por la Ordenanza, normativizándola, de unos concretos umbrales de emisión de radiaciones que vienen establecidos en la Recomendación y que, hasta ese momento, carecen de fuerza normativa. En definitiva, que la regulación municipal impugnada, aunque expresada en términos tan débiles como se plasman en dichos apartados -"...se procurará..."-, excede sobradamente y puede encontrar difícil justificación en competencias municipales como las invocadas. De un modo u otro, con mayor o menor intensidad, se introducen nuevos umbrales de emisión de radiaciones que excede de las propias competencias para adentrarse en terreno de exclusiva competencia estatal, tal y como la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de tratar ya en la antedicha sentencia, reproducida parcialmente en el escrito de demanda.

Menos justificación tiene y más se evidencia el exceso regulatorio en el que incurre la Administración demandada cuando, pese a que se limita a decir que se procurará seguir las indicaciones contenidas en tal recomendación, añade que, en todo caso, habrá de justificarse documentalmente la imposibilidad de cumplimiento de la misma. Ciertamente mediante los preceptos impugnados no se hace de obligado cumplimiento -por Administración que carece de competencia para ello- lo que es mera recomendación, pero sí que se impone un concreto deber de actuación en supuestos en que no sea posible seguir, observar por mejor decir, los umbrales y límites recomendados.


Por consiguiente, ni la Administración demandada puede regular materias a su competencia, ni siquiera aunque se limite a reproducir la normativa estatal en la materia, como dice la Sala Tercera en su sentencia de 11 de febrero de 2013 de constante referencia, ni puede decirse que los apartados impugnados se limiten a introducir una mera recomendación, pues impone un concreto deber de actuación por referencia al cumplimiento o incumplimiento de los umbrales de emisión recomendados. En definitiva, el Ayuntamiento al regular del modo en que lo hace la materia en cuestión, se excede en sus competencias, pues no puede encontrar amparo y sustento en ellas lo regulado, invadiendo competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y protección del dominio público radioeléctrico.

De este modo, y por todo lo anterior, el recurso ha de ser íntegramente estimado, procediendo la anulación de los apartados 3º y 4º del artículo 6 de la Ordenanza impugnada”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada, que sigue la línea marcada por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 -recurso número 4490/2007-, fija de forma clara y tajante la imposibilidad de que los ayuntamientos impongan restricciones a la instalación de infraestructuras de telefonía con base en sus títulos competenciales tales como urbanismo o protección del medio ambiente (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), en tanto en cuanto invadan competencias estatales exclusivas.

Bien es cierto que, en muchas materias relacionadas con el medio ambiente, las administraciones pueden imponer regímenes de protección más restrictivos que el impuesto por la administración que cuente con la competencia prevalente, pero en este supuesto, en el que concurren otros derechos como la libertad de establecimiento o la libre competencia, existe un fomento más o menos expreso a fin de eliminar posibles restricciones al ejercicio de tales derechos.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa Gonzalez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 4856/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4856

Temas Clave: Residuos; Autorización ambiental; Modificación de la valorización de residuos no peligrosos

Resumen:

El objeto de la pretensión formulada por la Federación “Ecologistas en acción de Castilla y León” es la declaración de nulidad, anulabilidad o contraria a derecho de la Orden FYM/948/2012, de 22 de octubre, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se concedió autorización ambiental a la empresa “CEMENTOS PORTLAND VALDERRIVAS, S.A.” para llevar a cabo la modificación relativa a la valorización de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento y cantera de caliza ubicada en el término municipal de Venta de Baños.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre las irregularidades de procedimiento denunciadas por la recurrente. No acoge su argumentación al entender que se han observado los trámites de información pública y audiencia de los interesados, al tiempo de señalar la posibilidad de solicitar nuevos informes con posterioridad a estos trámites.

Sobre la falta de cobertura de la instalación en el plan autonómico de gestión de residuos, la Sala rechaza este motivo con el argumento de que lo que autoriza la Orden impugnada no es la instalación de fabricación de clinker y cemento sino el aumento de la cantidad de residuos no peligrosos ya autorizados para su valorización energética. A su vez, pone de relieve que los criterios de ubicación que deben contener aquellos planes autonómicos conforme al Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, “solo son exigibles respecto de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización, esto es, no respecto de las que como la que aquí interesa ya existían legalmente con anterioridad”.

Decaen asimismo los motivos que inciden en la sobrecapacidad de co-incineración de determinados residuos y la vulneración con ello de los principios de autosuficiencia y proximidad; así como el relativo a que a la hora de fijarse los valores límite de emisión a la atmósfera, no se han tenido en cuenta las condiciones locales del medio ambiente. Se ampara la Sala en la interpretación de la jerarquía de residuos y en la posibilidad de

valorización energética, así como en la exigencia de adoptar medidas necesarias para establecer una red integrada de instalaciones.


Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Que según consta en la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de modificación de autos -resolución de 15 de octubre de 2012 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, folios 482 y siguientes- el mismo no implica modificación de las instalaciones de coincineración ya autorizadas ni la actividad proyectada alterará la capacidad productiva, no previéndose la generación de más residuos ni aumento de la emisión de vertidos a cauce (en línea semejante se indicó por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia que la actividad interesada no suponía ninguna modificación, respecto de la actividad del proyecto original, de los procesos o de la capacidad de producción, folio 358) (...) “Que según ha informado el Jefe del Servicio de Control de la Gestión de los Residuos, documento número 2 de la contestación a la demanda de la Administración Autonómica, la valorización energética de la fracción resto en cementera no es una actividad principal de valorización de residuos (...)”

“(…) Basta con decir que la jerarquía de residuos contemplada en el artículo 8.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, no puede interpretarse de la manera excluyente en que lo hace la parte actora, que en cualquier caso en ese precepto tienen cabida otros tipos de valorización, incluida la valorización energética, que el Plan Nacional Integrado de Residuos para el periodo 2008-2015 establece objetivos y medidas para fomentar la valorización energética de residuos frente a su eliminación y, más aún, que aquélla se constituye como un objetivo a nivel nacional para determinados residuos, a cuya consecución deben contribuir las Comunidades Autónomas dentro del principio de cooperación (...)”.

Comentario de la Autora:

A través de esta resolución judicial, la Sala enfatiza que el proyecto de modificación relativo a la valorización de residuos no implica una modificación de la actividad del proyecto original ni de la instalación de coincineración ya autorizada, por lo que se decanta por la viabilidad de la autorización concedida. Recordemos que la Comisión, en su Comunicación “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa” propone la conversión de los residuos en recurso, basándose en la estricta ejecución de su jerarquía.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 4 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 5241/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5241

Temas Clave: Concesión de aguas; Ecosistemas acuáticos; Presa; Construcción de paso piscícola

Resumen:

En este supuesto, la mercantil “GAS NATURAL SDG, S.A.” interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 25 de mayo de 2012 que deviene de la desestimación del recurso de reposición formulado frente a otra resolución del mismo Órgano por la que se requirió a la mercantil para que aportase un proyecto en el que se justificaran y describieran las obras de un paso piscícola a realizar en el azud existente en el cauce del río Bernesga, debiendo indicar los parámetros de diseño de la escala de peces a proyectar. Debemos puntualizar que la mercantil dispone de concesión de aguas sobre ese cauce desde el 20 de junio de 1969.

La Administración basa su argumentación en que no se trata de la modificación de la concesión otorgada sino en el cumplimiento de la obligación prevista en su cláusula undécima: "El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies". Obligación que puede exigir en el momento en que aprecie su necesidad y de esa manera cumplir con lo previsto en el art. 8 de la Ley 6/1992, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca de Castilla y León, que obliga a que en toda presa o dique exista un paso piscícola.

La Mercantil recurrente achaca a la Administración que haya aprovechado una solicitud de autorización de limpieza del azud para pronunciarse sobre la obligación de construir un paso de peces; lo que se traduce en una revisión de la propia concesión. Al mismo tiempo, considera que aquella construcción resulta innecesaria.

La Sala acoge uno de los motivos alegados por la mercantil y considera que “el requerimiento formulado carece de la justificación necesaria para poder entender que el mismo resulta del contenido de la condición undécima del título concesional”. Y es que la Administración autonómica competente en materia de pesca fluvial no ha logrado determinar el contenido de la obligación para que pudiera ser exigida por la Confederación Hidrográfica del Duero. En opinión de la Sala, y una vez interpretado el contenido del art. 8 de la Ley 6/1992, no se ha justificado técnicamente la necesidad de construir el paso indicado, máxime cuando han transcurrido cuarenta años desde la aprobación de la

concesión hasta el requerimiento sin haberse planteado esta necesidad y sin que la Administración autonómica haya justificado detalladamente su exigencia ni haya aportado dato alguno del que se pueda deducir que en el azud construido se pueda instalar un paso de peces.

En definitiva, se estima el recurso planteado por la mercantil recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:


“(...) 4ª. Se considera, y en este apartado se acepta lo alegado por la entidad demandante, que el requerimiento formulado carece de la justificación necesaria para poder entender que el mismo resulta del contenido de la condición 10ª del título concesional. Como ya se ha dicho anteriormente, dicha condición obliga al concesionario a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies. Las competencias sobre pesca fluvial, tal y como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 15 de julio de 2011 (Rec. Casa. 4781/2008) y las que en ella se citan, han pasado a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma por lo que será esta Administración la que, atendiendo a la legislación aplicable, tenga que determinar el contenido de esa obligación para que la misma pueda ser exigida por la Confederación Hidrográfica del Duero como Administración encargada de hacer cumplir el contenido del título concesional (...)”.

“(...) Hay que tener en cuenta que la escala o paso de peces solamente puede exigirse cuando lo permitan las características de los diques o presas existentes dado que de no ser así, lo que procede es la aplicación de otras medidas diferentes. Esta justificación corresponde hacerla a la Administración competente que establece la obligación concretando, de esta manera, el contenido de la condición 10ª del título concesional. La parte demandante ha acreditado técnicamente, y así consta en el informe incorporado a los folios 67 y 123 del expediente administrativo y en el informe aportado como documento número 2 del escrito de demanda, la no necesidad de construir la escala de peces exigida, sin que este hecho haya sido desvirtuado por la Administración demandada. Del informe aportado con el recurso de reposición, que es el que consta en los folios 67 a 123 del expediente administrativo, ni siquiera se ha dado traslado a la Junta de Castilla y León, que es, como se ha dicho, la Administración competente en materia de pesca fluvial y la que ha determinado la posibilidad de exigir la construcción de una escala de peces, para que emita el informe correspondiente. A lo anterior hay que añadir que el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente no es concluyente respecto a la necesidad de que la Confederación Hidrográfica del Duero exija la instalación de la escala de peces dado que en el mismo se plantea esa exigencia como una posibilidad. Para que la Confederación Hidrográfica del Duero, se insista en ello, pueda considerar incluida la obligación de construir una escala de peces dentro de la condición 10ª del título concesional y poder exigir su cumplimiento al concesionario es necesario que la Junta de Castilla y León así lo determine de manera clara y concluyente sin que sea suficiente para poderlo hacer, como se ha dicho, el contenido del escrito fechado el día 19 de mayo de 2010 (...)”.

Comentario de la Autora:

A pesar de que nos traslademos a la concesión otorgada en junio de 1969 cuyo objetivo es derivar mediante una elevación caudal continuo del Río Bernesga con destino a la

refrigeración de una central térmica; lo cierto es que no debe darse por hecho que no puedan exigirse a la concesionaria obligaciones tendentes a la conservación de las especies, como la construcción de un paso piscícola con el objeto de que los peces puedan acceder a los distintos tramos de los cursos de agua. Sin embargo, lo que ha ocurrido en este caso es que la Administración Autonómica, cuyo actuar es la base de la decisión del Confederación Hidrográfica, no ha logrado justificar que en la presa existente fuera necesario construir un paso para los peces ni que esta solución fuera técnicamente posible; por lo que la Confederación debería haber barajado la posibilidad de adoptar otros medios sustitutivos, opción que no se planteó al decantarse por el requerimiento de presentación de un proyecto dentro de un plazo fijado, que resultaba innecesario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 6 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 5141/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5141

Temas Clave: Licencia ambiental y urbanística; Planes de residuos; Impugnación indirecta de la disposición general; Emplazamientos; Proyecto básico; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la mercantil “Promoneo, S.L.” contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Burgos, que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2011, por el que se concedió licencia ambiental y urbanística a la empresa "Excavaciones y Contratas Marañón, S.L.". Resulta necesario aclarar que esta sentencia reproduce prácticamente en su totalidad el contenido de otra anterior dictada por la propia Sala (sentencia núm. 119/2015, de 5 de junio de 2015). Por otra parte, se aplica el contenido de la Ley 10/98 de Residuos y el Decreto 54/2008, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León, por ser los vigentes a la fecha en que se solicitó licencia para una instalación de eliminación de residuos.

La parte recurrente se ampara en la posibilidad de solicitar la ilegalidad del acto administrativo recurrido en base a que el Decreto Autonómico citado (derogado por el Decreto 11/2014) no determina los posibles emplazamientos para este tipo de instalaciones, por lo que la conculcación de esta obligación legal se traduce en la ilegalidad e inaplicabilidad de aquel. A juicio de la Sala, lo determinante es apreciar si concurre el motivo de impugnación de dicho Decreto, y que como consecuencia de ello se determine la nulidad de la autorización concedida en aplicación del mismo. Para ello analiza si la nulidad del acto que se impugna viene o no determinada por la posible nulidad de la disposición general, y de ese modo si cabe o no acudir a la impugnación indirecta de la disposición general.

La Sala centra la cuestión en las exigencias establecidas por la normativa sobre residuos y hace especial hincapié en el art. 5.4 de la Ley 10/1998 que regula el contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos y, más en concreto, detalla la doctrina jurisprudencial relacionada con los criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos que deben prever los planes de gestión. Al efecto, diferencia entre la impugnación de la autorización otorgada para la ejecución de un proyecto o la impugnación del propio plan; al tiempo de detallar supuestos de anulación de autorización ambiental a partir de la previa declaración de nulidad del plan autonómico (Sentencia de la

misma Sala de 6 de junio de 2014) y recordarnos el contenido de la STJUE de 1 de abril de 2004 sobre la posibilidad de que los Estados miembros puedan expedir autorizaciones de explotación aunque los planes de gestión relativos a los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación de residuos no se hubieran adoptado dentro del plazo señalado.

En las misma línea de consideraciones, la Sala nos recuerda que la regulación incluida en la Directiva marco de residuos de 2008 y, por ende, en nuestra Ley básica 22/2011, de residuos, no resulta de aplicación a este litigio; si bien reitera la necesidad de la planificación con carácter previo al otorgamiento de autorizaciones individuales. Igualmente, repasa la jurisprudencia sobre la posibilidad de otorgar autorización sin plan de residuos en situaciones excepcionales.

La Sala concluye que el Decreto 54/2008, en el que se ampara la autorización cuestionada, tiene un grado de concreción suficiente de los emplazamientos para el desarrollo de actividades de tratamiento de residuos y una localización concreta de plantas de tratamiento y zonas aisladas para cada provincia.

El segundo motivo de impugnación se refiere a la incongruencia de las resoluciones administrativas impugnadas y su ilegalidad, por haberse dictado sin existir las preceptivas autorizaciones sectoriales. La Sala, si bien reconoce que se ha otorgado licencia ambiental y urbanística, sin que esta última se hubiera solicitado; lo cierto es que del expediente administrativo deduce que el proyecto básico presentado simplemente conlleva unas mínimas actuaciones que exigirían licencia de obras, por lo que debe estarse al contenido del proyecto de ejecución que presente la mercantil con anterioridad al comienzo de las obras. Es precisamente en ese momento cuando se exigirá que el proyecto sea redactado por técnico competente y cuando se deban obtener las oportunas autorizaciones respecto a la Confederación Hidrográfica del Ebro y de la Demarcación de carreteras.

En tercer lugar, se invoca la necesidad de que este proyecto debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental. El Tribunal acude al contenido del art. 3 del TRLEIA de 11 de enero de 2008 y llega a la conclusión de que no resulta necesaria la sujeción a dicho trámite al tratarse de “un supuesto de los comprendidos en el Grupo 9, b) del Anexo 2, puesto que se trata de una instalación de eliminación de residuos no incluida en el Anexo 1, por lo que sólo debe someterse a evaluación de impacto ambiental cuando lo decida el órgano ambiental competente en cada caso, y no es éste el supuesto”.

Tampoco considera la Sala que el proyecto incumpla los requisitos establecidos en la normativa sobre prevención ambiental de Castilla y León (art. 26 Ley 11/2003), máxime cuando incluye la descripción de la actividad y de la instalación, su incidencia en el medio ambiente, se recogen una serie de medidas de gestión de residuos y emisiones atendiendo a la actividad a desarrollar y se aporta un estudio de sinergias con otra instalación ubicada en las cercanías.

En definitiva, la Sala confirma íntegramente la sentencia recurrida salvo en materia de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Resulta que en este caso es necesario examinar si el Decreto 54/2008 incumple la normativa comunitaria en cuanto a la necesidad de concretar los emplazamientos de este tipo de actividades y así si bien el artículo 8.1.2 establece el carácter orientativo de dichos emplazamientos, sí que añade en el artículo 8.1.3 una localización concreta para cada provincia, por lo que no se puede interpretar como postula la recurrente de que la selección de la ubicación se haya dejado a la libre voluntad del empresario, por cuanto dicha determinación orientativa, se encuentra dentro de un margen de ubicación que se concreta en el apartado siguiente del artículo 8.1.3, donde se establece la localización de plantas de tratamiento y zonas aisladas para cada provincia, con un plano al efecto y en concreto para la Zona de Gestión de la provincia de Burgos, se recoge una planta de tratamiento de primer nivel en Burgos, plantas de tratamiento de segundo nivel en Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Miranda de Ebro, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Valle de Sedano y Villadiego y para los vertederos de residuos no peligrosos en zonas aisladas, un emplazamiento para los municipios de Arija, Alfoz de Santa Gadea y Paraje de Montejo de Bricia, por lo que si se compara dicho Decreto 54/2008, con las previsiones del Decreto 48/2006, es evidente que existen diferencias sustanciales y que no se puede reprochar aquél, los mismos defectos que determinaron la nulidad del este, incluso si se examina el Decreto 45/2012 que se dictó para modificación del Decreto 48/2006, como consecuencia de la sentencia dictada por este TSJ sede Valladolid de 22 de junio de 2007 , tiene incluso menor grado de concreción, que el Decreto 54/2008 en el que se ampara la autorización ahora cuestionada, por lo que obligado resulta concluir que no concurre el motivo de impugnación invocado en el recurso de apelación, ni la procedencia por tanto de la impugnación indirecta planteada (…)”.

“(…) En este caso, la falta de solicitud expresa de la licencia urbanística, no impide apreciar que ello lo único que podría determinar sería, no la nulidad total de la resolución impugnada, sino únicamente la anulabilidad en cuanto al aspecto que concede una licencia no solicitada, dejando subsistente la licencia ambiental concedida, pero incluso ello resulta innecesario en la medida en que si se aprecia del proyecto presentado evidentemente eran mínimas las actuaciones que exigirían tal licencia de obras, al limitarse básicamente a la construcción del área de almacenamiento que se recoge en el folio 41 del expediente administrativo, por lo que si a ello unimos el dato de que el expediente administrativo, pese a la inexistencia formal de piezas separadas, se ha contado con informes a efectos de la licencia urbanística, del Arquitecto Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, como consta a los documentos 5, 13 y 14 del expediente administrativo, se ha de concluir en este caso que el vicio de incongruencia no puede tener el efecto postulado por la parte actora, ya que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto, ni se ha generado indefensión (…)”.


“(…) No se aprecia que el Proyecto básico incumpla alguno de los requisitos exigidos por el art. 26 de la Ley autonómica 11/2003 (…). Ya hemos visto que no se acredita que se haya redactado por técnico no competente, sin perjuicio de que proceda la presentación de un proyecto más específico respecto de las obras a ejecutar para poder llevar a cabo las mismas. En el proyecto se contiene la descripción de la actividad y de la instalación, todo ello dentro de los lógicos parámetros de una instalación que realmente genera escasas emisiones; conteniéndose una descripción de la actividad e instalación, con su localización (folios 6 a 14 del Proyecto); una determinación de la incidencia de la actividad en el medio ambiente (folios 15 a 18); así como también se contiene en los folios 19 a 21 del proyecto

justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente (...) Por otra parte, se aporta como Anexo el estudio de sinergias con la otra instalación que se realiza en las cercanías, de la mercantil "Excavaciones Mikel, S.L." (...) Por tanto, realmente no se podía exigir un estudio de sinergias respecto de un Plan Parcial que había sido inadmitido a trámite su aprobación definitiva, y que además realmente se encuentra a una distancia aproximadamente igual de la ubicación de esta planta para cuya actividad se ha concedido licencia ambiental y urbanística a la que se encuentra la propia localidad de Moneo, por lo que lo recogido respecto de esta localidad es también aplicable a la urbanización que se pueda desarrollar en este Plan Parcial, si se puede desarrollar (...)"

Comentario de la Autora:

Resulta evidente que nos encontramos con una resolución judicial de contenido esencialmente técnico jurídico, que examina la cumplimentación de los trámites exigidos para el otorgamiento de licencia ambiental a una instalación de eliminación de residuos. El promotor se dirige al ayuntamiento competente y presenta su solicitud acompañada de un proyecto básico que cumple las exigencias previstas en la normativa autonómica sobre prevención ambiental y obtiene una respuesta positiva. Ciertamente es que la Sala, atendiendo a los motivos del recurso, nos invita a un peregrinaje complejo que discurre entre la necesidad de no confundir lo que es un recurso directo contra una disposición de carácter general y lo que es un recurso indirecto, que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación. A continuación, se adentra en la doctrina sobre la necesidad de la cobertura de los planes autonómicos de gestión de residuos, que deben precisar los emplazamientos concretos, y su incidencia en la anulación de autorizaciones; para llegar a la conclusión de que en este caso concreto sí ha existido una planificación que precisa los emplazamientos correspondientes. El resto de los motivos han decaído por no acomodarse a la normativa que la recurrente consideraba vulnerada.

No está de más recordar que en marzo de 2014 se aprobó el Plan regional de ámbito sectorial denominado "Plan integral de residuos de Castilla y León", que en su Anexo II se incluye una relación de instalaciones de gestión de residuos de esta Comunidad.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María Jesús Vegas Torres\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13938/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:13938

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Reciclaje; Residuos de envases

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad ecológica para el reciclado de envases de vidrio, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental que renueva la autorización de Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases de vidrio, otorgada a dicha sociedad.

En concreto, la Resolución de renovación de la autorización incluye determinados condicionantes que, al parecer de la mercantil recurrente, superan a los legalmente establecidas en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases. Norma que, salvo el régimen sancionador y la disposición adicional quinta, permanece vigente con rango reglamentario, en cuanto no se oponga a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados -disposición derogatoria única de la última norma citada-.

Así, se incluyen los siguientes condicionantes en la antedicha autorización que, finalmente, resultan anulados por la sentencia objeto de comentario:

-Obligaciones de financiación de la clasificación de envases y residuos de envases en las líneas de selección integradas en plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de las campañas de información y sensibilización que realice la Comunidad de Madrid y las entidades locales de dicha Comunidad.

-La obligación de garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes empresariales de Prevención de Residuos de Envases elaborado por la mercantil recurrente.

-La posibilidad de que la administración modifique el importe de la fianza depositada durante el periodo de vigencia de la autorización.

Los motivos que sustentan la anulación de estos condicionantes por el Tribunal se basan en el carácter reglado de la autorización para el establecimiento de un Sistema Integrado de

Gestión de envases y de envases usados, que ha de otorgarse con la observancia de la más estricta legalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“Entrando en el examen de la conformidad a derecho de la resolución que acuerda renovar la autorización en cuanto es objeto de impugnación, ha de señalarse que asiste la razón a la parte actora cuando viene a alegar que la autorización del establecimiento de un Sistema Integrado de Gestión, SIG, sólo se puede supeditar al establecimiento de aquellas obligaciones a cargo del gestor que estén previstas en las normas de rango legal o reglamentario, estatales o autonómicas, que regulan la materia.

El Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que la jurisprudencia utiliza, inicialmente, un concepto de autorización que se ajusta a la noción clásica de acto administrativo que permite a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. Y desde este punto de vista tradicional, la autorización administrativa, en cuanto acto de control preventivo y de carácter meramente declarativo que no transfiere facultades sino que remueve límites a su ejercicio, ha de ser otorgada o denegada por la Administración con observancia de la más estricta legalidad. Carácter reglado de la autorización que es predicable no sólo del acto mismo de otorgamiento, sino de todos sus aspectos, como son: su contenido, la competencia del órgano otorgante y el procedimiento a seguir”.

“El artículo 10.2 de la Ley, como antes se ha dicho, establece que los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados financiarán la diferencia de coste entre el sistema ordinario de recogida, transporte y tratamiento de los residuos y desechos sólidos urbanos en vertedero controlado, establecido en la Ley 42/1975, de 13 de noviembre, y el sistema de gestión regulado en la presente sección, incluyendo entre los costes originados por este último, el importe de la amortización y de la carga financiera de la inversión que sea necesario realizar en material móvil y en infraestructuras.

Establece también el precepto que a estos efectos, los sistemas integrados de gestión deberán compensar a las Entidades locales que participen en ellos por los costes adicionales que, en cada caso, tengan efectivamente que soportar de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el correspondiente convenio de colaboración y que cuando sean las Comunidades Autónomas las que realicen las actuaciones indicadas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 (de acuerdo con lo que se establezca en estos convenios de colaboración, las Entidades locales se comprometerán a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el sistema integrado de gestión de que se trate, y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los de reciclado o valorización), serán dichas Administraciones las que deberán ser compensadas en los términos indicados en este apartado.

Del examen de este precepto legal resulta que la financiación de los costes atribuibles a la selección de envases y residuos de envases puede imponerse al SIG como compensación a la administración que realice las actuaciones indicadas en el segundo párrafo del apartado 1

del artículo 9, pero tiene que establecerse así en el correspondiente convenio de colaboración.

Pues bien, como han señalado distintos Tribunales Superiores de Justicia, esta obligación se contempla en el precepto legal de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas y como quiera que la Comunidad de Madrid no ha dictado tales normas de desarrollo, debemos concluir que la previsión legal no resulta aplicable a los SIGs.

No se trata, la examinada, de una condición incardinable entre las obligaciones previstas por la normativa para los SIG, sino que exige un convenio de colaboración, por lo que, en ausencia de este convenio, no puede considerarse que la condición encuentre cobertura normativa”.

“El Resuelvo Séptimo que impone a ECOVIDRIO la obligación de garantizar "el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos de Envases elaborado por ECOVIDRIO".

Pues bien, hemos de convenir con la sociedad actora en que el resuelvo que examinamos no tiene cobertura en legal. En efecto, el artículo 7 de la Ley 11/1997 establece que "los sistemas integrados de gestión garantizarán, en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización, en los porcentajes y plazos establecidos en el artículo 5". La Administración reconoce expresamente en la resolución recurrida que para alcanzar estos objetivos, se elaboran los planes empresariales de prevención, correspondiendo la ejecución y la responsabilidad última sobre su cumplimiento a los envasadores (artículo 3.3.b) del reglamento de la Ley de Envases) y que los SIGs son responsables del seguimiento de los citados planes. Así pues, hemos de convenir con la sociedad recurrente en que no cabe asimilar y equiparar las obligaciones de seguimiento que competen a las SIGs y las obligaciones de ejecución y cumplimiento que corresponden a las envasadoras, por lo que, como ya hemos anticipado, el Resuelvo que examinamos impone obligaciones que carecen de cobertura legal”.


“La misma suerte estimatoria debe seguir la impugnación del Párrafo 3º del Resuelvo Decimocuarto relativo a la modificación de la fianza, que posibilita a la Consejería competente en materia de medio ambiente a que acuerde la modificación del importe de la fianza, basándose en el resultado económico de cada ejercicio, atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos previstos y/o de acuerdo con la variación sufrida por el índice de Precios al Consumo general de la Comunidad de Madrid.

De nuevo, nos encontramos ante una estipulación que excede de las obligaciones previstas en la ley pues el artículo 10.3 de la Ley 11/97 ni en el RD 782/1998, de 30 de abril, contemplan la posibilidad de modificar el importe de la fianza durante la vigencia de la autorización”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada recoge un buen análisis del carácter reglado de la autorización en materia de envases y residuos de envases, extrapolable a otros ámbitos autorizatorios en

materia ambiental. Este carácter reglado, acto meramente declarativo que no transfiere facultades, impide la imposición de condicionantes no previstos en las normas. Hecho este que, por otro lado, se advierte en numerosas ocasiones en el repertorio jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13784/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:13784

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Red Natura; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación contra una Resolución del Director General de Urbanismo y Estrategia Territorial de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, por la cual se deniega la calificación urbanística solicitada para la legalización de una serie de instalaciones y la construcción de una sala lúdico-deportiva y multiusos ubicada en un Centro de educación ambiental y desarrollo humano, situado en un municipio de la Comunidad de Madrid.

En concreto, dicha calificación urbanística era para unas parcelas ubicadas en suelo no urbanizable de protección, las cuales, además, se encontraban encuadradas en una Zona de Especial Protección (ZEC) y, por ende, integradas en la Red Natura 2000.

Finalmente, la Sala desestima el recurso, argumentando que ni el Plan de Gestión de la ZEC, ni el planeamiento urbanístico o territorial, contemplan los usos que pretenden implantarse, por lo que en aplicación de la normativa autonómica y estatal de suelo, tal calificación urbanística no puede obtenerse.

Importan destacar de esta sentencia dos cuestiones:

a) La primera, el análisis que efectúa de las autorizaciones de usos en el suelo no urbanizable de protección como “constitutivas de derechos” (calificaciones urbanísticas, usando la terminología de la legislación de suelo de la Comunidad de Madrid, que se repite en otras legislaciones como la extremeña), en comparación con las licencias urbanísticas, cuya naturaleza es la de “declarativas de derechos”.

b) En segundo lugar, la sentencia constituye un buen ejemplo concerniente a que, aun estando en espacios de Red Natura, en esta clase de espacios naturales pueden llevarse a cabo determinados usos que superan el tradicional uso de agricultura, ganadería o forestal, si bien sujetos a importantes restricciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“Este Tribunal en Sentencias de 27 de Abril de 2004, 20 de Julio de 2004 y 14 de Septiembre de 2006 ha entendido que existe cierto margen de discrecionalidad en la concesión de las calificaciones urbanísticas, dado que es una facultad extraordinaria respecto de las que conforman el derecho de propiedad del dueño de una finca que se encuentre en suelo no urbanizable que habilita para la implantación de un uso que no es el ordinario. Es evidente que la actuación de la administración pública puede ser sometida a enjuiciamiento ante esta Jurisdicción a fin de evaluar la corrección, razonabilidad y proporcionalidad de su actuación dado que la propia Ley establece unos parámetros para la concesión de dicha calificación, aun cuando dichos parámetros no conviertan la actuación de la Comunidad Autónoma de Madrid en absolutamente reglada si se establecen determinados criterios que se han de establecer para conceder o denegar la calificación urbanística. Por tanto es posible el análisis de los motivos por los que se deniega la calificación urbanística”.

“La Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio denegó la Calificación urbanística indicándose en la propia resolución recurrida que la denegación se produce de conformidad con lo dispuesto en los informes emitidos por el Servicio de Informes Técnico Medioambientales de la Dirección General de Medio Ambiente de fechas 16 de julio de 2013 y 13 de enero de 2014, que establece que los usos y actividades propuestos, tales como alojamientos para pernocta y las construcciones e infraestructuras para usos deportivo y de ocio, son usos incompatibles según lo señalado en el Plan de Gestión del ZEC "Cuencas y Encinares de los ríos Alberche y Cofío”.

“Partiendo de la base de la excepcionalidad de la concesión de las calificaciones urbanísticas, que no suponen al contrario de las licencias urbanísticas la declaración de un derecho preexistente sino que constituyen un elemento constitutivo del derecho debe desestimarse el recurso contencioso- administrativo al motivar la resolución denegatoria por remisión a los informes las razones que impiden dicha calificación, más aun cuando se trata de un terreno sometido a un régimen de protección ambiental singular constituido por el Decreto 36/2010, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se declara zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) "Cuencas de los ríos Alberche y Cofío" y se Aprueba el Plan de Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 denominado "Cuencas y encinares de los ríos Alberche Y Cofío".


[...]

No se contempla en el decreto las edificación nuevas construcciones como el salón lúdico deportivo, lo que sería suficiente para denegar la calificación solicitada, pues no cabe otorgar una calificación parcial ni tampoco es posible la instalación de piscinas pues se trata de una instalación deportiva no contemplada en los usos deportivos previstos, ni resulta acreditado que el albergue puede asimilarse a un alojamiento rural de los indicados en el Decreto de la Comunidad de Madrid 117/2005, de 20 de octubre, por no constar que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 10 , 16 , 18 y 19 del citado decreto, ni puede el mismo asimilarse a un camping, respecto de los que la norma sólo permite los preexistentes, que cuenten con la autorización correspondiente y sin que pueda tomarse en consideración la alegación de que la actora es una entidad sin ánimo de lucro dado el carácter objetivo de la licencias que no se conceden o deniegan en atención a las características o condiciones del solicitante, y sin que la alegación de que se trata de un uso

preexistente pueda ser tomada en consideración pues cuando la norma se refiere a usos preexistentes se refiere a los usos legales, esto es con usos que cuenten con las correspondientes calificaciones urbanísticas, licencias urbanísticas y de actividad y funcionamiento que contemplen la totalidad de las instalaciones y no sólo las autorizadas en 1993. La actuación de la Comunidad de Madrid se ajustó a derecho por lo que no puede entenderse que se infrinja el artículo 106 de la Constitución”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis pone en valor la interpretación restrictiva de los usos que pueden llevarse a cabo en un suelo no urbanizable de protección, impidiendo así la implantación de edificaciones o instalaciones cuya puesta en marcha pueda perjudicar a los valores ambientales que pretenden protegerse, máxime si tenemos en cuenta que el espacio sobre el que gira la cuestión está integrado en la Red Natura 2000. Al margen, constituye un buen ejemplo de la diferente naturaleza existente entre las licencias urbanísticas y las autorizaciones concedidas en el suelo no urbanizable.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 18 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 954/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:954

Temas Clave: Obras ilegales; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Restauración de la legalidad urbanística

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación planteado por un Ayuntamiento contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de 29 de enero de 2015, la cual traía causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Insular de Mallorca contra una licencia urbanística para la edificación de 96 viviendas. La sentencia apelada, haciendo caso de los argumentos del recurrente, declaraba:

- a) La nulidad de la licencia para la edificación, por cuanto ésta se había proyectado sobre suelo rústico.
- b) La restauración del orden urbanístico infringido, condenando al Ayuntamiento a la demolición de las obras realizadas.

El ayuntamiento demandado se alza en apelación contra el pronunciamiento b) condenatorio arguyendo que, en virtud de las modificaciones legislativas producidas, han de conceptuarse las parcelas sobre las que se levantan las edificaciones ilegales como suelo urbano, encontrándose actualmente el planeamiento general del municipio en tramitación a tal fin.

En concreto, cita el Ayuntamiento recurrente la Disposición Adicional Sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo en Illes Balears, en cuya virtud, «constituyen también suelo urbano los terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible, y con independencia de su clasificación urbanística previa, se encontraran integrados o conformaran trama urbana y cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Estar transformados por la urbanización contando su ámbito con la totalidad de los servicios urbanísticos que, en su caso, exigía el planeamiento sobre la base del cual se ejecutaron y, en ausencia de este, con los básicos, plenamente funcionales y suficientes para los usos a que dan servicio. b) Que su ámbito, aunque carezcan de algunos de los servicios urbanísticos básicos, tenga la ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos

dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que se establezca».

No obstante, la Sala desestima el recurso de apelación confirmando la demolición, aduciendo que, hasta la fecha, no se ha aprobado la modificación o revisión del planeamiento general, por lo que las obras de edificación siguen resultando ilegales. Todo ello en aplicación de otros apartados de la mencionada Disposición Adicional, en el sentido de que «la incorporación a la clase de suelo urbano de los ámbitos a los que se refiere el apartado 1 anterior se efectuará por el planeamiento general en su revisión o mediante modificaciones puntuales que abarquen ámbitos homogéneos, y supondrá su legal y efectiva integración en la ordenación». Y que «hasta que se apruebe el instrumento de planeamiento que los ordene, no se podrán autorizar en estos terrenos obras de urbanización ni de edificación que impliquen construcciones de nueva planta o ampliación de las existentes».

En cualquier caso, y esto es lo verdaderamente importante, deja la puerta abierta a que si se termina legalizando la obra por la aprobación de la modificación/revisión del planeamiento general, la orden de demolición terminará decayendo, todo ello con cita de jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Destacamos los siguientes extractos:

“Cuestión distinta es que la orden de demolición fijada en sentencia no pueda hacerse efectiva por cuanto con posterioridad a la sentencia y antes de la ejecución material de la misma, se haya obtenido la legalización total o parcial de las obras.

La eventual obtención de licencia de legalización con posterioridad a la sentencia constituye típico supuesto de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia contemplado en el art. 105,1 de la LRJCA y que obliga a la suspensión de la ejecución para abrir un incidente contradictorio al objeto de apreciar la concurrencia o no de dicha imposibilidad y adoptar las medidas consecuentes. Ello puede conllevar que se acuerde la imposibilidad total de la demolición fijada en sentencia -en caso de obtención de legalización de todas las obras- o de demolición parcial de las no legalizables y mantenimiento de las legalizadas, pero siempre con un seguimiento de las actuaciones.


En cualquier caso, importa destacar ahora que la imposibilidad legal de ejecutar la orden de demolición fijada en sentencia, no puede derivar de la simple modificación del planeamiento urbanístico que permita ahora aquello que se ejecutó ilegalmente. Como destaca la sentencia del TS de 4 de octubre de 2006 (rec. 2100/2004), sólo la obtención de la licencia de legalización -o análogo instrumento de restablecimiento de la legalidad- permite evitar la demolición”.

“En consecuencia, el pronunciamiento "b)" de la sentencia apelada debe ser confirmado, sin perjuicio de que en fase de ejecución de sentencia, y de darse las condiciones indicadas, se acuerde la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia”.

Comentario del Autor:

Es seguramente la demolición de edificaciones ilegales -mayoritariamente, por causa de edificarse sobre suelo no urbanizable- uno de los asuntos más polémicos que se hallan en el derecho urbanístico español de las últimas décadas. Una de las formas de “saltarse” la demolición, es precisamente procediendo a su legalización posterior a través de un acto administrativo.

Constituye este pronunciamiento judicial un buen ejemplo de esta práctica, reconociendo la sentencia analizada la posibilidad de que, con posterioridad a la resolución del recurso de apelación (y, por tanto, con dos pronunciamientos judiciales en firme decretando la demolición de lo edificado), una legalización ulterior convierta en inejecutable lo fallado.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de enero de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Aragón

- Orden de 17 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrarias y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 3, de 8 de enero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=888429661515>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se establezca en la convocatoria.

- Orden DRS/9/2016, de 11 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 14, de 22 de enero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=890315422424>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la correspondiente convocatoria.

Castilla-La Mancha

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, de ahorro y eficiencia energética en el sector público e industrial, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)

Fuente: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/01/07/pdf/2015_15518.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 2 meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/01/07/pdf/2015_15522.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes energéticamente, instalación de puntos de recarga eléctricos y transformación de vehículos a GLP, GNL o GLC, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/01/07/pdf/2015_15531.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Tres meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla y León

- Orden AYG/1154/2015, de 23 de noviembre, por la que se regulan y convocan las ayudas para la realización de inversiones destinadas a la mejora de la gestión de purines generados en las explotaciones porcinas de Castilla y León. (BOCyL núm. 13, de 21 de enero de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/01/21/pdf/BOCYL-D-21012016-2.pdf>

Plazo: Tres meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Cataluña

- Orden ARP/8/2016, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la aplicación del desarrollo local participativo Leader en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operación

19.02.01), y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOGC núm. 7047, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7047/1471014.pdf>

Plazo: 45 días a partir del día siguiente de la publicación de la Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Extremadura

- Decreto 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 18, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/180o/16040011.pdf>

- Decreto 9/2016, de 26 de enero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrícolas compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 18, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/180o/16040012.pdf>

Madrid

- Orden 4100/2015, de 15 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de la prima compensatoria regulada en las Órdenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre; 2803/2001, de 26 de julio; 8326/2004, de 24 de septiembre, y 224/2006, de 24 de enero, por la que se establecen ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), según el programa de desarrollo rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020. (BOCM núm. 23, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2016/01/28/BOCM-20160128-9.PDF>

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes, para el año 2016, de la prima compensatoria, es el establecido en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

En su defecto, será el de un mes a partir de la publicación de esta Orden de convocatoria en el BOCM, en este caso deberá presentar como solicitud el impreso denominado

“Ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid” de esta Orden de convocatoria.

Murcia

- Orden de 28 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 19, de 25 de enero)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=25012016&numero=464&origen=sum

Plazo: Las solicitudes podrán presentarse desde el día siguiente de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el plazo que en ella se determine.

País Vasco

- Orden de 30 de diciembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria pública para la aprobación de las estrategias de desarrollo local participativo y la selección de los Grupos de Acción Local responsables de su gestión en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2015-2020. (BOPV núm. 1, de 4 de enero de 2016)

Fuente:

<http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600005a.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día en que produzca efectos la presente Orden.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2016

[Se aprueba la designación de una nueva Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: BOPV núm. 14, de 22 de enero de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 230/2015, de 15 de diciembre, se ha designado una nueva Zona de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en concreto la denominada “Arkamo-Gibijo-Arrastaria”.

Asimismo, el Decreto incluye la aprobación de sus medidas de conservación, así como las de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Sierra Salvada”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

[Declaración de la Zona Especial de Conservación Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama en Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 2/2016, de 12 de enero, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama (ES6170007) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama. (BOJA Núm. 15, de 25 de enero de 2016)

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona de especial conservación; Planificación; Andalucía


Resumen:

La declaración de esta ZEC conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la red ecológica europea Natura 2000. Los hábitats y especies en atención a los cuales se declara la ZEC Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama, son los que figuran en el Anexo II.

Además, con la finalidad de racionalizar los límites de las diferentes categorías de protección existentes en el territorio y facilitar una gestión unitaria e integral de los valores que cada figura pretende conservar, se adecuan los límites de la ZEPA Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama a los límites de la ZEC del mismo nombre.

Se aprueba el PORN y el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZEC que establecen la regulación específica de los distintos usos y actividades compatibles en el espacio, así como los criterios básicos para la gestión del Parque Natural. Asimismo, se establecen los objetivos de conservación de este espacio y los criterios y medidas para su gestión como espacio natural perteneciente a la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Mediante este Decreto se exceptúan determinadas actuaciones del régimen de autorización, en la medida en que en la actualidad no ponen en peligro los valores objeto de protección.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

I Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental: repensar el desarrollo sostenible en términos de justicia. Mayo 2016

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Tarragona acogerá la primera edición del Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental, organizado por el [Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona](#) (CEDAT), de la [Universidad Rovira i Virgili](#) (URV) y la [Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona](#) (AAEDAT). El nombre oficial del congreso es 1st Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC): “Rethinking Sustainable Development in Terms of Justice” y se desarrollará en inglés.

Este evento reunirá a estudiantes y académicos de diferentes nacionalidades para abordar cuestiones relativas a la evolución desarrollada en la materia jurídico ambiental: desarrollo sostenible, cambio climático, responsabilidad ambiental, energía, poblaciones indígenas, deuda ecológica, economía, derechos humanos, protección de los recursos naturales, justicia ambiental, ética y gobernanza global, género y medio ambiente. Se llevará a cabo los días 5 y 6 de mayo de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad Rovira i Virgili, en Tarragona.


Se trata de una actividad llevada a cabo bajo proyecto de investigación “Del desarrollo sostenible a la Justicia Ambiental: hacia un marco conceptual para el Gobierno Global (IUSTAM)”, financiado por el Ministerio Economía y Competitividad (DER2013-44009-P).

Comité Organizador: Dr. Antoni Pigrau, Dr. Antonio Cardesa-Salzmán, Daniel Iglesias Márquez, Stephanie V. Ascencio Serrato, Lorena Martínez Hernández, Isabel Vilaseca Boixareu, Beatriz Felipe Pérez, Jerónimo Basilio, Itzel Ramos Olivares, Malka San Lucas Ceballos, Mohsen Masjedi y Thays Ricarte.

Comité Científico: Dra. Mar Campins Eritja - Universidad de Barcelona, Dra. Rosa M^a Fernández Egea - Universidad Autónoma de Madrid, Dra. Teresa Fajardo del Castillo - Universidad de Granada

Contacto: Comité Organizador TIEC: aaedat@urv.cat

Les recordamos que el próximo 1 de marzo el CEDAT abre el plazo de preinscripción para cursar su [Máster Universitario en Derecho Ambiental](#) (modalidad virtual).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

I Congreso Salamanca/FMU Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil, Marzo 2016

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

La Universidad de Salamanca y FMU Brasil organizan el I Congreso Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil, en su modalidad de enseñanza presencial. La fecha límite de inscripción es el 8 de marzo de 2016. El número de plazas es de 190. Tendrá lugar el próximo 10 de marzo de 2016 en Salón de Grados Minor de la Facultad de Derecho, Salamanca.

Código del curso: 3821 / 2016 / 1



Coordinación:

- Prof. Dr. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell (Universidad de Salamanca- España)
- Prof. Dr. Celso Antonio Pacheco Fiorillo (FMU - BRASIL)

Programa de ponencias:

- “Protección jurídica del entorno digital en la Sociedad de la Información en el Derecho Ambiental de Brasil”. Celso Antonio Pacheco Fiorillo, Livre-Docente de Derecho Ambiental de Brasil. Coordinador, Investigador y Profesor de Tutela Legal del Programa de Medio Ambiente Máster en Salud Ambiental FMU / SP y Coordinador, Investigador y Profesor del Programa de Master en Sociedad de Derecho de la Información FMU / SP
- “El Derecho Criminal Ambiental frente a la dignidad de la persona humana en el siglo XXI”. Greice Patrícia Fuller, Profesor del Programa de Master en Sociedad de Derecho de la Información FMU / SP y de la Escuela Paulista de Magistratura de Sao Paulo. Coordinadora del Grupo de Trabajo sobre Derecho Ambiental de la Comisión Permanente de la Orden de los Abogados de Sao Paulo.
- “Aspectos jurídicos de la contaminación en Derecho ambiental brasileño”. Flávio Vilella Ahmed, Presidente de la Comisión de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Río de Janeiro

- “El Derecho Ambiental en la Unión Europea y en España en el Siglo XXI”. Dionisio Fernández De Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.
- “Lineamientos generales sobre la respuesta penal española ante los daños y riesgos al medio ambiente”. Nuria Pilar Matellanes Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.
- “Responsabilidad por daños ambientales: Aspectos procesales”. Fernando Martín Diz, Profesor Titular y acreditado para Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- “Usos y abusos de la fiscalidad ambiental”. María Ángeles Guervós Maíllo, Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario y acreditada para Profesora Titular
- “El acceso a la Justicia para la protección del ambiente: la acción popular ambiental”. Lorenzo M. Bujosa Vadell, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2016

[Aprobación de los Planes de gestión del riesgo de inundación en diversas demarcaciones hidrográficas](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 19, de 22 de enero de 2016

Temas Clave: Aguas; Inundaciones; Planificación

Resumen:

Año tras año, las inundaciones en Europa y en España constituyen el riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas, por lo que la lucha contra los efectos negativos de las inundaciones ha sido desde hace muchos años una constante en la política de aguas y de protección civil.

Estos Planes se han redactado de forma coordinada con los Planes hidrológicos, incluyendo, un resumen del estado y los objetivos ambientales de cada masa de agua con riesgo potencial significativo por inundación; compatibilizando las medidas incluidas en ambos planes.

A continuación se relacionan los planes que han sido aprobados:




- Planes de gestión del riesgo de inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero; del Tajo; de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana; de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro; de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta y de la Demarcación Hidrográfica de Melilla.

La estructura de todos estos planes, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, consiste en una memoria con 10 capítulos y, en general, cinco anexos con los siguientes títulos: Anexo I: Caracterización de las áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSIs). Anexo II: Descripción del programa de medidas. Anexo III: Resumen de los procesos de información pública y consulta y sus resultados. Anexo IV: Medidas específicas de coordinación con la parte internacional de la Demarcación Hidrográfica. Anexo V: Listado de autoridades competentes.

- Plan de gestión del riesgo de inundación de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

La estructura del plan, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, consiste en una memoria con once capítulos y cuatro anexos con los siguientes títulos: Anexo I: Caracterización de las (ARPSIs). Anexo II: Descripción del programa de medidas. Anexo III: Resumen de los procesos de información pública y consulta y sus resultados. Anexo IV: Listado de autoridades competentes.

- Plan de gestión del riesgo de inundación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. La estructura del plan consiste en una memoria con diez capítulos y cinco anexos en términos idénticos a los anteriores.

Documento adjunto: ; ; 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2016

Aguas:

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Agua, sociedad y cooperación: 50 años de los programas sobre agua para el desarrollo sostenible de la UNESCO”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=235029> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La incorporación de la variable ambiental al derecho de aguas argentino”. Barcelona: Atelier, 2016. 300 p.

Derecho ambiental:

DEFFAIRI, Meryem. “La patrimonialisation en droit de l'environnement”. París (Francia): IRJS, 2015. 877 p.

SANCHEZ MEDERO, Gema. “Guatemala: gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 334 p.

WINTER, Gerd. “Property and environmental in Europe”. Ámsterdam (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2016. 363 p.

Desarrollo sostenible:

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. “Evaluación de impacto ambiental y desarrollo sostenible”. Belo Horizonte (Brasil): Arraes, 2014. 325 p.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Agua, sociedad y cooperación: 50 años de los programas sobre agua para el desarrollo sostenible de la UNESCO”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=235029> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

RODRIGO, Ángel J. “El desafío del desarrollo sostenible: los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible”. Barcelona: Marcial Pons: Fundación Centro de Estudios Internacionales, 2015. 210 p.

Edificación:

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Sostenibilidad social y rehabilitación de vivienda: especial referencia a Andalucía”. Madrid: Dykinson, 2016. 234 p.

Energía:

GARCÍA DELGADO, José Luis. “Mercados y sostenibilidad para un sector energético competitivo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015.

Energías renovables:

RUSCHE, Tim Maxian. “EU renewable electricity Law and policy: from national targets to a Common Market”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 267 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. “Evaluación de impacto ambiental y desarrollo sostenible”. Belo Horizonte (Brasil): Arraes, 2014. 325 p.

Fractura hidráulica (Fracking):

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; SUÁREZ DIEZ, Claudia. “Gas no convencional: shale gas: aspectos estratégicos, técnicos, medioambientales y regulatorios”. Madrid: Marcial Pons: Orkestra. Instituto Vasco de Competitividad. Fundación Deusto, 2016. 302 p.

Instrumentos de mercado:

GARCÍA DELGADO, José Luis. “Mercados y sostenibilidad para un sector energético competitivo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015.

Principio de no regresión:

AMAYA ARIAS, Ángela María. “El principio de no regresión en el derecho ambiental”. Madrid: Iustel, 2016. 511 p.

Salud:

BESTARD PERELLÓ, Juan José. “La asistencia sanitaria pública: seguro de salud o servicio público: derecho a la protección de la salud”. Madrid: Díaz de Santos, 2016. 317 p.

Urbanismo:

HAUMONT, Francis. “Droit européen de l'aménagement du territoire et de l'urbanisme”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 488 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Ley de suelo y urbanística supletoria (6ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 630 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2016

Demarcación hidrográfica:

PRADO, Rafael. “La obligación de cooperar en la gestión de cuencas hidrográficas internacionales: el caso del Convenio de Albufeira entre España y Portugal”. EN: PAIVA TOLEDO, Andre De (Org.). “Direito Internacional e desenvolvimento sustentável”. Belo Horizonte (Brasil): DPlácido, 2016, pp. 455-488

Desarrollo sostenible:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “Del paradigma de desarrollo sostenible a la construcción de la justicia ambiental internacional: la sostenibilidad justa”. EN: PAIVA TOLEDO, Andre De (Org.). “Direito Internacional e desenvolvimento sustentável”. Belo Horizonte (Brasil): DPlácido, 2016, pp. 579-602

Responsabilidad civil:

SIQUEIRA LOUREIRO OLIVEIRA, Silvia Regina. “Instrumentos de responsabilidad civil ambiental no direito brasileiro”. EN: CARVALHO LEAL, Virginia de; USCANGA BARRADAS, Abril. “El derecho y sus razones: aportaciones de jóvenes investigadores”. La Coruña: Bubok, 2013, pp. 237-241

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2016

Contratación pública:

GÓMEZ RUIZ, Manuel. “Aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Zambonino Pulito. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2016.

Derecho ambiental:

MALET-VIGNEAUX, Julie. “L'intégration du droit de l'environnement dans le droit de la concurrence”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gilles Martin. Nice (Francia): Université de Nice Sophia-Antipolis, 2014.

Paisaje:

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. “El derecho al disfrute del paisaje: alcance, límites y técnicas para su protección en el ordenamiento argentino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín y el Dr. Íñigo Sanz Rubiales. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 634 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/49269> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

Principio de no regresión:

AMAYA ARIAS, Ángela María. “El principio de no regresión en el derecho ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Madrid: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2015. 511 p.

Productos fitosanitarios:

THEVENOT, Gaël. “De la prévention des risques au changement des pratiques agricoles: les limites du droit de la protection phytosanitaire”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabelle Doussan. Nice (Francia): Université de Nice Sophia-Antipolis, 2014. 537 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01127369> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT):

- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 40, junio-septiembre 2015, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/46/numero40.html>
- Ambiental y cual, diciembre 2015, enero 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 2, 2015, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2819/showToc>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/14261/showToc>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, n. 21; 2015
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659
- Diario La Ley, n. 8677, 2016
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, diciembre 2015; enero 2016
- La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 112, 2015
- La Ley Unión Europea, n. 30, n. 31; 2015
- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 125, 2015
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, n. 10, n. 11; 2015

- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/12>
- Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020140001&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 44, 2015, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/51>
- Revista de derecho penal y criminología, n. 11, 2014, http://espacio.uned.es/fez/list.php?community_pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015; n. 302, diciembre 2015
- Revista de urbanismo y edificación, n. 34, 2015
- Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015; n. 174, octubre-diciembre 2015
- Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 56, 2015
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015
- Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&id edicion=548>
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12, 19 y 26 de febrero de 2016

Acceso a la justicia:

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, pp. 899-929, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Agricultura:

ARROYO APARICIO, Alicia. “Obtenciones vegetales y excepción agrícola: pago por la utilización del producto de la cosecha (STJUE 25 junio 2015 (TJCE 2015, 234), C-242/14)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 219-228

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. “La Política Agrícola Común de la Unión Europea”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 159-173

ZÁRATE MARTÍN, Manuel Antonio. “Agricultura urbana, condición para el desarrollo sostenible y la mejora del paisaje”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 2, 2015, pp. 167-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/50119> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Aguas:

AMAYA ARIAS, María Ángeles. “El principio de no regresión en materia ambiental y la Directiva Marco de Aguas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 493-516

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Agua, demarcaciones, planes y trasvases en la reciente jurisprudencia constitucional”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 317-330

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El derecho al agua en España”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 195-222

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental: la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros C. Aguas Bonaerenses S/ Amparo””. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/641> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Autorización ambiental:

PEÑA CHACÓN, Mario. “Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=a78f31002bb9fe4985246603bdcef18c> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

Autorizaciones y licencias:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-5

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 81-84

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento de autorizaciones de actividades del uso del fuego en fincas agrícolas o forestales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2015, pp. 2472-2477

Bioteología:

CÁRCAR BENITO, Jesús Esteban; GONZÁLEZ PÉREZ, María Inés. “Intervenciones en neurociencia, el problema de los implantes basados en las tecnologías de la información y la comunicación: sus contornos éticos y jurídicos”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/221171> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

VALDÉS, Erick. “Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, pp. 1197-1228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Bienestar animal:

PÉREZ MONGUIÓ, José María. “Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín”. Revista Aranzadi de Derecho

Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 285-333

Cambio climático:

IBARRA SARLAT, Rosalía. “El cambio climático y la reforma energética en México: entre los compromisos internacionales y la realidad nacional”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 471-491

MALJEAN DUBOIS, Sandrine; WEMAËRE, Matthieu. “L' accord à conclure à Paris en décembre 2015: une opportunité pour "dé" fragmenter la gouvernance internationale du climat?”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 649-671

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “The European Union’s external Policy on climate change adaptation: from conditionality-driven action to sustainable development”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/640> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ROESSING NETO, Ernesto. “California y la dimensión internacional de políticas subestatales para el cambio climático”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/542> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

TABAU, Anne-Sophie; COURNIL, Christel. “Nouvelles perspectives pour la justice climatique (Cour du District de La Haye, 24 juin 2015, Fondation Urgenda contre Pays-Bas)”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 672-693

Caza:

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 125, 2015, pp. 2

Competencias:

CASADO CASADO, Lucía. “Las competencias ambientales de las entidades locales: luces y sombras tras la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 201-283

Contaminación acústica:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 331-342

Contaminación atmosférica:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La relación causal en los daños civiles por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 201-217

Contratación pública verde:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública”. Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 56, 2015, pp. 13-42

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La contratación pública ecológica: estudio comparativo entre España y Portugal”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 425-447

Delito ecológico:

CALAZA LÓPEZ, Sonia. “La prueba de los delitos medioambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 123-162

LAMADRID UBILLUS, Alejandro. “Los delitos forestales”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=d95acfc34041f349a80287942b1bde8f> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

DOLZ LAGO, Manuel-Jesús. “Caso 'Contaminación por gases de efecto invernadero': delito ecológico: emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, diciembre 2015, pp. 1-5

LAMADRID UBILLUS, Alejandro. “La problemática en la persecución de los delitos ambientales”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=9fbfb1e76de5b7567a65495e89d72b3a> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

Demarcación hidrográfica:

FERNÁNDEZ-SÁNCHEZ, Pablo A. “La controversia sobre la titularidad jurídico-internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 13-47

Derecho ambiental:

ALVES MARTINS, Natália Luiza; MOURA DO CARMO, Valter. “Mediação de conflitos socioambientais: uma alternativa à efetivação do direito fundamental ao meio ambiente ecologicamente equilibrado”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/543> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BASSOLS COMA, Martín. “Sobre los orígenes y evolución del derecho ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 27-56

CONDESSO, Fernando. “Direito ambiental geral referente aos meios jurídicos ao serviço da efetivação das normas ambientais substantivas”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=49a27e316ee5e915216bd9f4f93d14c7> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

HUNTER AMPUERO, Iván. “Legitimación activa y los Tribunales Ambientales (Segundo Tribunal Ambiental)”. Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, pp. 259-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100013> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

MARTÍN MATEO, Ramón. “Fragmentos de Lecturas para el desayuno”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 15-21

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?”. Revista de derecho penal y criminología, n. 11, 2014, pp. 253-294, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2014-11-5030> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Derechos fundamentales:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 331-342

BORRÀS, Susana. “New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature”. Transnational Environmental Law, enero 2016, 1-31 pp.

MARRANI, David. “Reforzando los derechos ambientales: la Carta francesa del medio ambiente”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 383-400

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El derecho al agua en España”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 195-222

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental: la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros C. Aguas Bonaerenses S/ Amparo””. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/641> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SWORA, Mariusz; BUCHOWSKA, Natalia; SKOCZYLAS, Andrzej. “La garantía de acceso a la energía de los consumidores vulnerables”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 223-255

TOMÁS TOMÁS, Salvador. “Crónica Congreso Internacional Investigación Biomédica”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/237421> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

VIRUETE CISNEROS, Sergio Alberto et al. “Primer curso de Bioderecho y los Comités de Ética en Investigación “Cuestiones fundamentales desde el Derecho, la Ética y la Ciencia””. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/247031> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Desarrollo sostenible:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “El papel de los municipios en la sostenibilidad ambiental”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 12-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “The European Union’s external Policy on climate change adaptation: from conditionality-driven action to sustainable development”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/640> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SCHRÖDER, Christoph. “Datos, información y evaluaciones urbanas integradas para la implementación y seguimiento de las políticas europeas para ciudades sostenibles”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 66-71, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Economía sostenible:

MADERUELO, Carmen L. “Experiencia de Éxito. La 'magia' de la Economía Circular: donde dije residuo, digo materia prima”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 diciembre 2015, pp. 1-5

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cerrar el círculo de la economía circular”. Ambiental y cual, 20 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/01/20/cerrar-el-circulo-de-la-economia-circular/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Edificación:

JUHÁSZ, E. “Evaluación de las repercusiones de la construcción de un centro comercial sobre el medio ambiente: TJ Sala Quinta, S 16 Abril 2015”. La Ley Unión Europea, n. 30, 2015, pp. 1-2

TEIXEIRA DE SOUSA, Pedro. “A revisão do Regime Jurídico da Urbanização e Edificação”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 40, junio-septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4756/documento/pforo02.pdf?id=5944> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

Eficiencia energética:

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “¿Es necesaria la certificación energética en el caso de autopromociones? La eficiencia energética como "cuestión de interés general"”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 82-93, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Apuesta por un parque inmobiliario más eficiente en Madrid: el ejemplo de Nueva York”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 377-424

Energía:

IBARRA SARLAT, Rosalía. “El cambio climático y la reforma energética en México: entre los compromisos internacionales y la realidad nacional”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 471-491

SILVES RENEÓ, Belén. “Saber Sobre... La etiqueta energética que está por venir”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 21 enero 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-

[B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--](http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--)

[999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dt7-](http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dt7-)

[HDn0194mddNUS0_29vZ_XRnd28XHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-](http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-HDn0194mddNUS0_29vZ_XRnd28XHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-)

[S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-dkXx29OX50d_z8taQEsVQAAAA==WKE](http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-dkXx29OX50d_z8taQEsVQAAAA==WKE) [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

SWORA, Mariusz; BUCHOWSKA, Natalia; SKOCZYLAS, Andrzej. “La garantía de acceso a la energía de los consumidores vulnerables”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 223-255

Energía eléctrica:

FLORES JIMENO, María del Rocío; SANTOS CEBRIÁN, Mónica. “El mercado eléctrico en España: la convivencia de un monopolio natural y el libre mercado”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 257-297

Energías renovables:

GIFREU FONT, Antoni. “¿Quo Vadis energía renovable? El estado de la cuestión en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/642> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Especies invasoras:

BRETESCHÉ, Thibault. “Le Règlement (UE) n° 1143/2014 relatif à la prévention et à la gestion de l' introduction et de la propagation des espèces exotiques envahissantes du 22 octobre 2014: un nouvel instrument communautaire au service de la protection de la biodiversité”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 631-648

Especies amenazadas:

PUYOL TORRELLES, Miguel. “La posesión como conducta típica en el delito de contrabando de especies protegidas (1)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 112, 2015, pp. 6

Evaluaciones ambientales:

HERRERA VALVERDE, Javier Francisco; RUIZ-TAGLE GUTIÉRREZ, Samuel. “La caducidad de la resolución de calificación ambiental”. Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, pp. 169-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100008> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JUHÁSZ, E. “Evaluación de las repercusiones de la construcción de un centro comercial sobre el medio ambiente: TJ Sala Quinta, S 16 Abril 2015”. La Ley Unión Europea, n. 30, 2015, pp. 1-2

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legitimación y acceso a la justicia frente a decisiones administrativas que excluyen la evaluación de impacto ambiental de proyectos: límites al legislador nacional: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de abril de 2015, asunto C-570/13: Gruber”. La Ley Unión Europea, n. 30, 2015, pp. 1-11

LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. “Consulta indígena y procedimiento de evaluación de impacto ambiental: análisis de una relación normativa”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 44, 2015, pp. 369-384, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1020> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Fauna:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-5

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 81-84

Fiscalidad ambiental:

MIRAS MARÍN, Norberto. “El régimen tributario de las pérdidas de gases fluorados en el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/224071> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Fractura hidráulica (“Fracking”):

IBARRA SARLAT, Rosalía. “El cambio climático y la reforma energética en México: entre los compromisos internacionales y la realidad nacional”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 471-491

Gases efecto invernadero:

DOLZ LAGO, Manuel-Jesús. “Caso 'Contaminación por gases de efecto invernadero': delito ecológico: emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, diciembre 2015, pp. 1-5

MIRAS MARÍN, Norberto. “El régimen tributario de las pérdidas de gases fluorados en el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/224071> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Incendios forestales:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento de autorizaciones de actividades del uso del fuego en fincas agrícolas o forestales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2015, pp. 2472-2477

Información ambiental:

DANWITZ, T. von. “Acceso del público a la información en materia de medio ambiente: TJ Sala Quinta, S 6 Oct. 2015”. La Ley Unión Europea, n. 31, 2015, pp. 1-3

DÍAZ DÍAZ, Efrén. “La abogacía ante geoinformación: aplicación de la ley 13/2015”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 185-200

Instrumentos y protocolos internacionales:

SANTOS GÓMEZ, Gladys de los. “Los aportes de la Encíclica Laudato Si, de cara a la próxima COP 21”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 449-469

Minería:

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. Diario La Ley, n. 8677, 2016

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 enero 2016, pp. 1-28

Montes:

LAMADRID UBILLUS, Alejandro. “Los delitos forestales”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=d95acfc34041f349a80287942b1bde8f> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

LUNA SERRANO, Agustín. “El vínculo hidrogeológico en la legislación forestal”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 135-144

Ordenación del territorio:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 57-81

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BELLO JANEIRO, Domingo. “El futuro legal en materia de transgénicos”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 23-38

CARRETERO GARCÍA, Ana. “La Unión Europea permite a través de la Directiva 2015/412 que los Estados restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente en su territorio”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 39-51

CATALÁN, Marcos. “Notas sobre la relevancia del derecho de daños en el direccionamiento de la producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y productos transgénicos en Brasil”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 53-65

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. “El cultivo de los OMGS en el marco europeo tras la Directiva 2015/412”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 67-82

Paisaje:

LOZANO VALENCIA, Peio et al. “El catálogo de paisaje de la llanada alavesa: ejemplo de planificación y ordenación del paisaje en la Comunidad Autónoma Vasca”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 701-716

SIAKA, Danny Clovis. "La privatización del paisaje: elementos para su aprehensión jus privativa". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, 2015, pp. 197-208

SILVA PÉREZ, Rocío; FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor. "Claves para el reconocimiento de la dehesa como "paisaje cultural" de Unesco". Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 2, 2015, pp. 121-142, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/50117> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Participación:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; Castro-Buitrago, Erika. "Participación y concertación informal. (Un estudio con base en el Derecho Ambiental colombiano, tomando como ejemplo la Consulta Previa)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 163-199

ARROYO ARCE, Katherine. "Desarrollo jurisprudencial del derecho a la participación pública en materia ambiental: del avance progresivo a su involución". Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=89903fcfa27e1efa26f614b860f7a16d> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

DAVID, Carine. "La fixation des "conditions et limites" du droit de participation en matière environnementale en Polynésie française et en Nouvelle-Calédonie". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 615-630

ROVALO OTERO, Montserrat. "Participación pública en materia ambiental: aspectos del futuro acuerdo regional en América Latina y el Caribe". Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659 [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

SEVERINO, Tomás. "Apuntes sobre la participación social en temas ambientales". Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659 [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

TRAD NACIF, Jeanett. "La participación social como un instrumento de compatibilidad entre la protección de los derechos humanos y la viabilidad de proyectos". Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659 [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Planeamiento urbanístico:

LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo; PAZOS OTÓN, Miguel; VAN CAMPENHOUT, Ignace. “El subsuelo en las ciudades y áreas urbanas europeas: una propuesta general de estudio para su consideración en los documentos de planeamiento”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 717-729

Política ambiental:

MARTÍNEZ LÓPEZ, Juan José. “Ciencia política y bioderecho”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/216621> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Prevención Ambiental:

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Rosario. “Incidencia en el ámbito local de la modificación de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 2014 y el Texto Refundido 1/2015, de 12 de noviembre”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 enero 2016, pp. 1-13

Principio de no regresión:

AMAYA ARIAS, María Ángeles. “El principio de no regresión en materia ambiental y la Directiva Marco de Aguas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 493-516

Quien contamina paga:

GARCÍA URETA, Agustín. “Contaminación “huérfana” y principio “quien contamina paga”: consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 107-122

Residuos:

HERNÁNDEZ ÁVILA, Ivón Anaí. “La gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el municipio de Maravatío, Michoacán”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/550> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

MADERUELO, Carmen L. “Experiencia de Éxito. La 'magia' de la Economía Circular: donde dije residuo, digo materia prima”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 diciembre 2015, pp. 1-5

Residuos de la construcción y la demolición:

ÁLVAREZ MORALES, Natalia Andrea; BUSTAMANTE ÁNGELES, Rita Rossana; CORONELL GOENAGA, Pablo Alberto. “Investigación sobre la reutilización de los residuos de la construcción y demolición en Perú y Colombia bajo el enfoque de economía circular”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 diciembre 2015, pp. 1-10

Responsabilidad ambiental:

AMAT LLOMBART, Pablo. “Defensa del medio ambiente y los recursos naturales en el marco de la Ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 7-22

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, pp. 899-929, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

BETANCOR, Andrés. “Incidencia de la Ley de responsabilidad ambiental en la gestión de los servicios urbanos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 83-105

GARCÍA URETA, Agustín. “Contaminación “huérfana” y principio “quien contamina paga”: consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 107-122

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “The Scope of Codes of Conduct for corporate environmental responsibility”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/643> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Responsabilidad civil:

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 125, 2015, pp. 2

Responsabilidad penal:

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. “La dilación del proceso penal medioambiental en España”. Revista de derecho penal y criminología, n. 11, 2014, pp. 543-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e->

spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2014-11-5080

[Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. Diario La Ley, n. 8677, 2016

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 enero 2016, pp. 1-28

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓN BELENGUER, David. “La relación causal en los daños civiles por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 201-217

Salud:

GARCÍA ROCHA, María Pilar. “El reconocimiento efectivo del derecho del menor a decidir sobre su salud”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/214211> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, Cecilia. “La protección de la persona en el ámbito de la investigación biomédica: principios de la regulación española”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/214631> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl. “La reclamación por asistencia sanitaria pública en casos de enfermedades infecto-contagiosas: estrategia procesal y sistema de recursos”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 10, 2015, pp. 153-190

Seguridad alimentaria:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Verdeo y seguridad alimentaria”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 335-375

Trasvases:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Agua, demarcaciones, planes y trasvases en la reciente jurisprudencia constitucional”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 317-330

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH):

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Territorio y turismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 521-549

Turismo sostenible:

AMADOR BLANCO, Antonio Jesús. “La implantación de establecimientos de alojamiento turístico en el suelo no urbanizable de Andalucía: compatibilidad del procedimiento urbanístico con el procedimiento turístico”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 21, 2015, pp. 2551-2573

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Territorio y turismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 521-549

Urbanismo:

AMADOR BLANCO, Antonio Jesús. “La implantación de establecimientos de alojamiento turístico en el suelo no urbanizable de Andalucía: compatibilidad del procedimiento urbanístico con el procedimiento turístico”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 21, 2015, pp. 2551-2573

CORCHERO, Miguel; JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel. “Aspectos generales del nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-10

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “El gran problema urbanístico de los pequeños municipios: la disciplina urbanística. En particular, la potestad sancionadora y de restauración de la legalidad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 95-180

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Sostenibilidad y responsabilidad en la edificación”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp. 151-180

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. “Siete medidas urgentes para salvar el urbanismo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp. 77-150

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “Derecho urbanístico francés (Parte 1)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp. 17-76

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “Derecho urbanístico francés (Parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 17-70

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La ejecución del planeamiento por los propietarios en la normativa estatal (II) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio”. Revista de urbanismo y edificación, n. 34, 2015, pp. 105-132

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María. “La reforma de la normativa urbanística de Navarra de 2015”. Revista de urbanismo y edificación, n. 34, 2015, pp. 23-48

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “El régimen de valoraciones de la Ley de Suelo: alteraciones producidas en los últimos tiempos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 71-94

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Régimen de control y cumplimiento en materia de evaluación de impacto ambiental”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 181-222

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. “Situación registral de las fincas procedentes de una reparcelación cuando se declara la nulidad del planeamiento”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp.181-200

Vehículos:

“Emisiones de los automóviles contaminantes atmosféricos”. La Ley Unión Europea, n. 30, 2015, pp. 1

Vías pecuarias:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 57-81

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2016

Actividades clasificadas:

GRÉGOIRE, Prescillia. “Installations classées”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 734-740

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 173, noviembre 2015, pp. 239-267

Bienestar animal:

SERMET, Laurent. “Droit de l'animal”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 717-733

Costas:

PRIEUR, Loïc. “Loi litoral”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 741-749

Derecho ambiental:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/615/3151> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/613/3145> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/635/3218> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2015)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 555-569

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/610/3136> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/632/3202> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/616/3154> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 789- 792

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/606/3124> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/628/3193> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/637/3221> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

CARMONA GARIAS, Silvia; CASADO CASADO, Lucía; RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-117, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/598/3103> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

EMBED TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015, pp. 269-292

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea].

Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/611/3139>
[Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/633/3205>
[Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legislación ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/603/3116>
[Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/625/3184>
[Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/608/3130> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/630/3199> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/602/3112> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/624/3178> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/619/3163> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ILCHEV, Konstantin. “Le droit bulgare de l’environnement et l’ardente nécessité d’une codification”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 706-716

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/617/3157> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias: la nueva legislación de impacto ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/609/3133> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/631/3181> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/614/3148> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/636/3215> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/621/3169> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Galicia: una acción normativa programática con escaso fondo ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/607/3127> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana=Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/605/3121> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana=Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/627/3190> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/620/3166> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/612/3142> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; JIMÉNEZ VICTORIA, Javier. “Legislación y jurisprudencia sobre Medio Ambiente y Salud en la Región de Murcia: Primer semestre de 2015”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/236841> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/601/3109> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/623/3175> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 793-799

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/629/3196> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/600/3106> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/622/3172> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/634/3208> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/604/3118> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/626/3187> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/618/3160> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Energía:

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015, pp. 293-304

Montes:

ROMAGOUX, Florent. “Droit administratif: bois et forêts”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 762-777

Pesca:

LEMAIRE, Fabrice. “Pêche”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 750-761

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015, pp. 223-237

KALFLÈCHE, Grégory. “Chronique de droit de l'urbanisme”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 694-705

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

Aguas:

FARINÓS, J. Recensión “Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica. J. Mora Aliseda, (Dir.), Navarra, 2015, Editorial Aranzadi, 540 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015, pp. 607-608

PIGRAU I SOLÉ, Antoni. Recensión “Movila Pateiro, L., El derecho internacional del agua: los acuíferos trasfronterizos”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 313-316

Bienestar animal:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Leviatan o la ballena, de Philip Hoare”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 575-577

Derecho ambiental:

PEDERSEN, Ole W. Recensión “Regulation, Enforcement and Governance in Environmental Law, 2nd edition. By Richard Macrory. Oxford: Hart Publishing, 2014, 573 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 555-558

SÃO MATEUS, Jerônimo Basilio. Recensión “STOLL, Mark R., Inherit the holy mountain: religion and the rise of American environmentalism, Oxford University Press, Nueva York, 2015, 406 pp.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/645/3100> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

UREÑA SALCEDO, Juan Antonio. Recensión “Memorias de un ingeniero social bienhumorado: un sentido homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo. Ediciones Península, Barcelona, 2005”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 581-583

Derechos fundamentales:

HADJIYIANNI, Ioanna. Recensión “Balancing Human Rights, Environmental Protection and International Trade, Lessons from the EU Experience. By Emily Reid. Oxford: Hart Publishing, 2015, 364 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 562-567

HILSON, Chris. Recensión “Balancing Human Rights, Environmental Protection, and International Trade: Lessons from the EU Experience by Emily Reid”. Yearbook of European Law, 1 octubre 2015

PONTIN, Ben. Recensión “Research Handbook on Human Rights and the Environment. By Anna Grear and Louis Kotze (Eds.). Cheltenham: Edward Elgar Ltd, 2015, 584 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 558-562

Energía:

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Recensión “Morán Blanco, S., Seguridad energética y medio ambiente: dos caras de una misma moneda: especial referencia a la Unión Europea”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 311-313

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. Recensión “Ernesto Bonafé. Towards an European energy policy: resources and constraints in EU law, Lambert Academic Publishing, Saarbrücken 2012, 242 páginas”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 172, julio-septiembre 2015, pp. 393-397

TORRES CAZORLA, María Isabel. Recensión “Pastor Palomar, A. (ed.), Fuentes de energía y Derecho internacional: conflictos, principios, sanciones y seguridad”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 318-321

Energía nuclear:

LAMA LEGRAND, Agustín. Recensión. “CARRASCO QUIROGA, EDESIO, El régimen jurídico de la energía nuclear en Chile”. Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, pp. 273-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100014> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Medio marino:

COELHO, Nelson F. Recensión “Governing Europe's Marine Environment: Europeanization of Regional Seas or Regionalization of EU Policies? – Edited by Michael Gilek and Kristine Kern”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 373-374

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. “Recensión “Juste Ruiz, J. y Bou Franch, V. (dirs.); Sánchez Patrón, J.M. (coord.), Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 309-311

RODRIGO HERNANDO, Ángel. Recensión “Sobrino, J.M. (dir.), La contribution de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer à la bonne gouvernance des mers et de océans = La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 323-328

Montes:

LESNIEWSKA, Feja. Recensión “Law and Forests under a Carbon Shadow”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 375-378

Salud:

PALOMINO DÍEZ, Isabel. Recensión “ANDREU MARTÍNEZ, M.B., Discapacidad y autonomía en el ámbito sanitario a la luz de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/247341> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Transportes:

GARCÍA AMEZ, Javier. Recensión “Menéndez, Pablo (Dir.): Régimen Jurídico del Transporte Terrestre: Carreteras y Ferrocarril. Tomos I y II, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 1.250 pp. (Tomo I), 1.122 pp. (Tomo II)”. Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 394-400

Urbanismo:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Recensión “El urbanismo de la crisis: la regularización de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación, Tecnos, Madrid, 2015, 290 p., de Jesús Jordano Fraga (Dir.)”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 461-465

Recensión “Comentarios a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (L3R), Luciano Parejo Alfonso & Gerardo Roger Fernández, Iustel, Madrid, 2014, 244 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 813-814

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:
- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 54 Febrero 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

